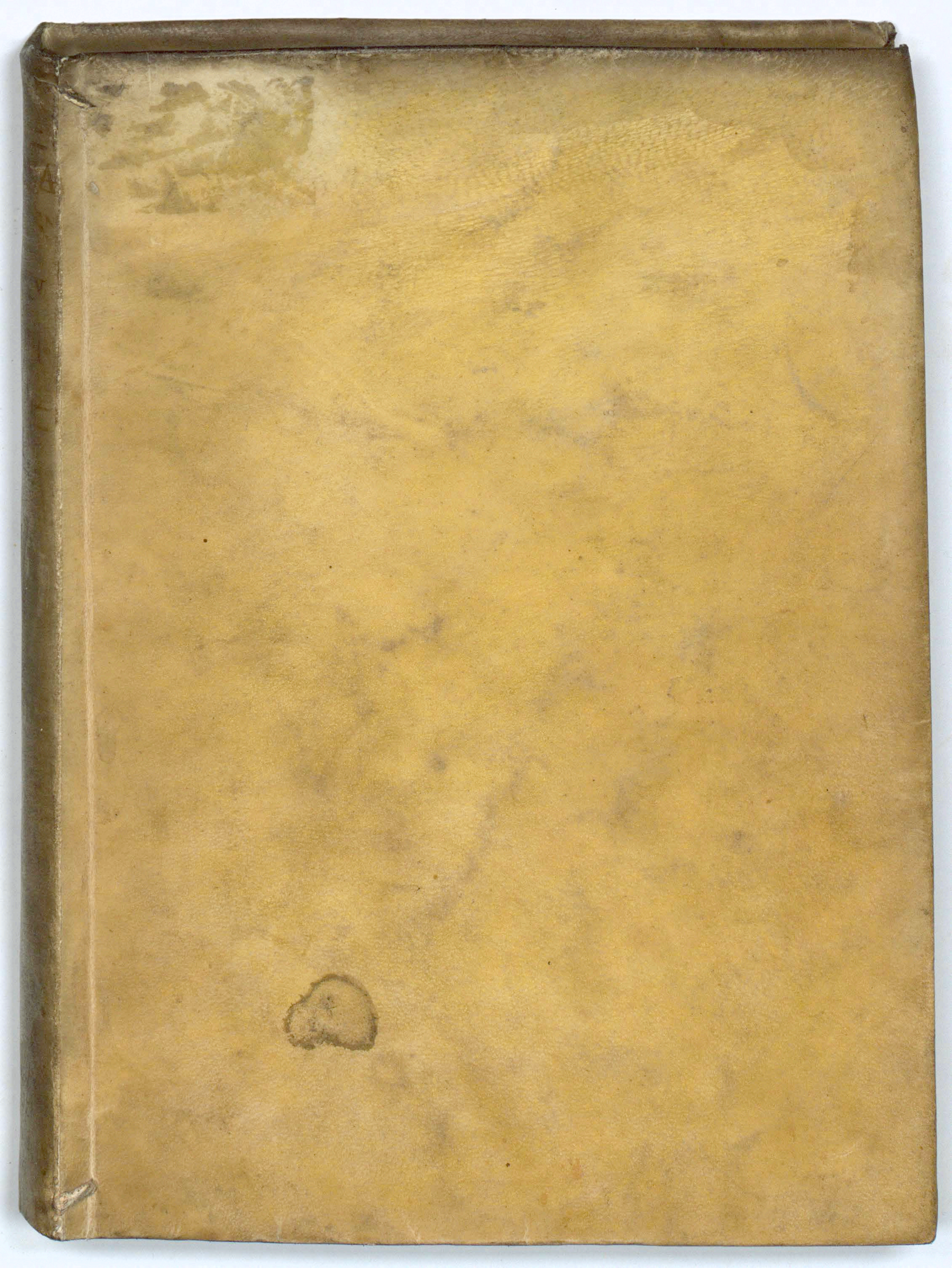
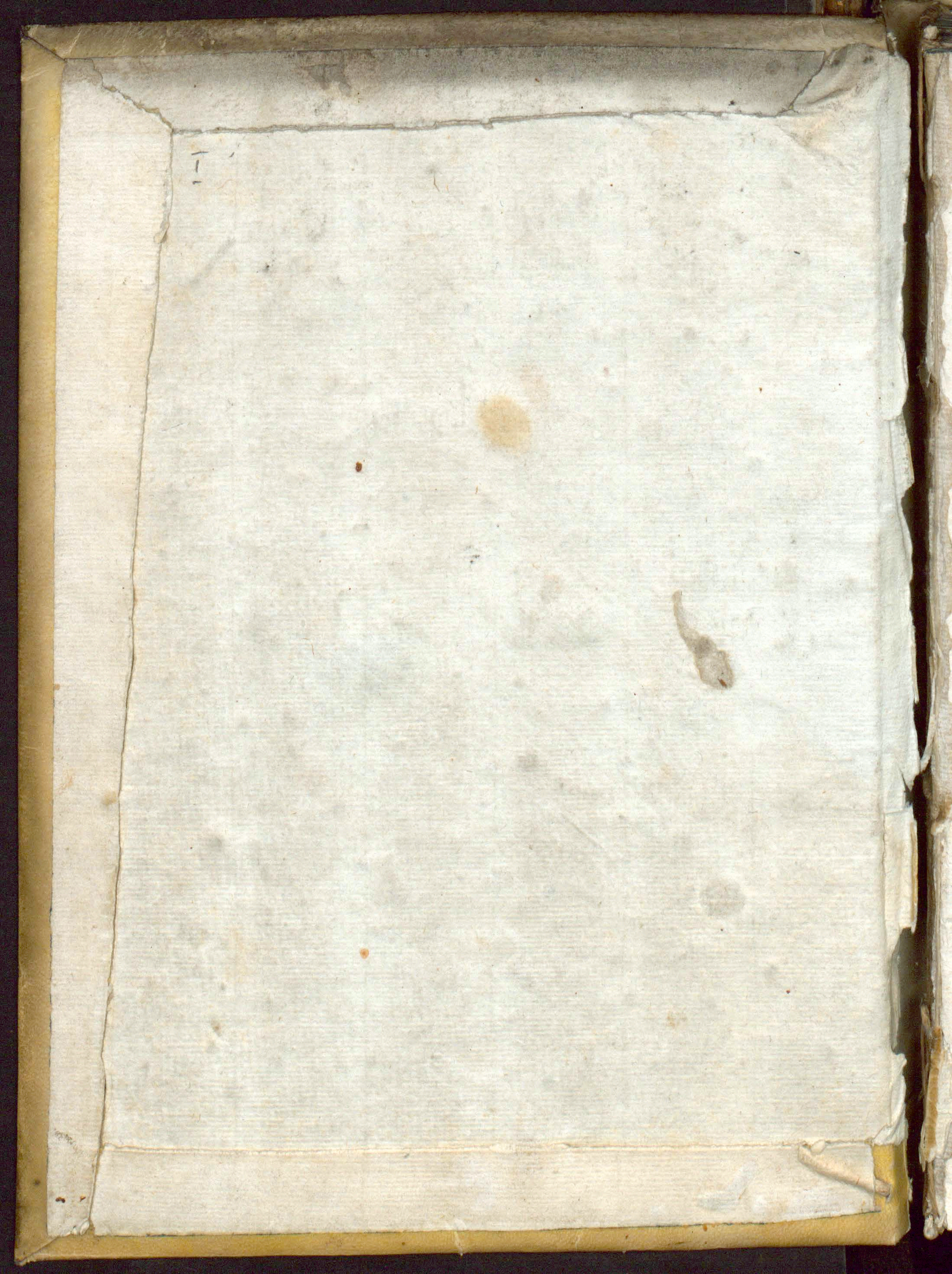
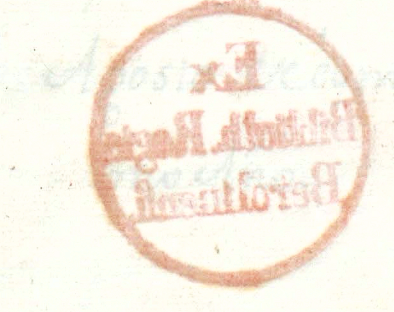




REPRESENTACION POR D. MELCHOR RAPHAEL DE MACANAZ FISCAL GENERAL DEL REYNO.





Representacion

hecha al Rey D. Phelipe V. en Justificacion del escrito de 55. §§. que prohibio el Cardenal Judice, Inquisidor General, por edicto de 30. de Julio de 1714. publicado en 15. de Agosto de el mismo Año.

Parte Primera.


Ex
Biblioth. Regia
Berolinensi.

Tabla.

Papel

Como fue, y Glosas que ahora le hé puesto.

§. 1.. Agravios que la corte Romana hace a la España, y el remedio, que se há solicitado, y la glosa folió

§. 2. Al Papa toca el remedio en lo espiritual y al Rey todo lo temporal, y la glosa a ambas materias.

§. 3. Por las cosas espirituales si se dá, ó se recive dinero, se incurre en Simonia, y la glosa folió..

§. 4. Que se guarden los Concilios, y Constituciónes de los Papas, que moderaron las reservas de Beneficiós, y la glosa folió..

§. 5.. Lo mismo en las pensiones, que se imponen a los Beneficiós, estando prohibidas, y la

glosa, folio..

§. 6. Como San Luis, y otros Soberanos, y las Cortes de España se hàn opuesto à esto, y alli la glosa folio..

§. 8. Como pide el Castigo, y qual de los que contravengan à lo dicho, y alli la glosa folio..

§. 9. y 10.. Las Coadjutorias, regresos &c.ª reprobadas., y como se remediarà este mal. La glosa folio..

§. 11. y 12.. Las Dispensas matrimoniales, contra el Concilio de Trento, con toda otra dispensa, y modo de evitarlas, con la glosa, folio...

§. 13. y 14.. Sobre espolios, y vacantes, que para desterrar abusos, se hagan guardar las Leyes del Reyno. La glosa folio..

§. 15. 16. 17. 18. y 19. Que el Nuncio quede de Embaxador, y los Pleytos no salgan de España; y la glosa folio.

§. 20, y 21. El exceso en los derechos de Nunciatura, y Juzgados de los Obispos: Que los Pleytos se acaben sin sacarlos de España, y los derechos sean reglados à los Aranceles, y Leyes, la glosa fol.

§. 22, y 23. Que de los Juicios possessorios entre Eclesiasticos haya de conocer el Rey &c. y la glosa folio...

§. 24, y 25. Por que debe el Rey conocer de las causas Civiles, y Criminales de los Eclesiasticos y la glosa folio...

§. 26, y 27. Que los Jueces Eclesiasticos usurpan la Jurisdicion Real y el Rey debe bolverla à su Corona: la glosa folio.

§. 28. y 29.. Que se remedie el daño de pasar los Bienes rayzes à manos muertas. y la glosa folio..

§. 30. Que ninguno se ordene sin renta y se eviten los Escandalos, quedan los Eclesiasticos: glosa folio.

§. 31... Que se de forma à que en adelante se castiguen los Eclesiasticos traydores, glosa, fol.

§. 32. y 33.. Como deben ser tratados los Eclesiasticos de menores, y que no se arreglen à vivir segun el Concilio. y las Leyes de España. y la glosa aun mexor folio...

§. 34... Que para el castigo de malos Eclesiasticos se pida extension del Breve de Cataluña. y la glosa folio..

§. 35... Que se remedie el abuso, que los

Delinquentes. y Eclesiasticos hacen del refugió á los templos, impidiendo el castigo indebidamente: la glosa aun mejor folió.

§. 36.. Y lo mismo el abuso que se hace de las Zensuras. Y alli la glosa folió..

§. 37. y 38... Que los concilios, Canones, Bulas &c. en materias temporales no se obserben, ni en mas que en lo que miren al bien de las Almas. Y la glosa folió...

§. 39. y 40... El abuso que ciertos Papas hán hecho en España del Derecho del Real Patronato, ya de tener la aprobación de los Obispos, y darla á los enemigos &c. y el remedió claro. y la glosa folió..

§. 41.. y 42.. Que se de forma á que todo el Estado Eclesiastico contribuya en las necesida-

des publicas del Estado, sin esperar Bula del Papa, como siempre se hizo. La glosa fol....

§. 43... El cuidado en la union, y division de Parroquias, y en poner buenos Curas, y la glosa folio.....

§. 44, y 45. Que à los Provistos en Obispados, y Beneficios, por presentacion de los enemigos sin aprobacion del Rey, se les heche del Reyno, y se den sus Empleos por vacantes, y la glosa fol...

§. 46, y 47... Sobre las reformas de las Religiones Mendicantes, y el desorden en que esto està; y la glosa es mas notable, folio....

§. 48... Que se tengan presentes otros Decrementos antes hechos, y la glosa folio...

§. 49, y 50... Como se ha de obrervar la prohibicion de no llebar dinero à Roma, y la glosa folio....

§. 51. y 52.. Sobre la Authoridad Real en todo lo temporal, en que se da fin. Y la glosa folio...

La Adiccion.

§. 53... Se pondera la necessidad que hay de las reformas de las Religiones, y de sus excessos en athesorar hasta tomar limosna de Missas, y no decirlas &c. y la glosa folio...

§. 54... Que se remedien los excesos en lo que se lleba de Entierros, Administracion de Sacramentos, Visitas, funerales, Limosnas, Rifas, y modos de sacar dinero, y la glosa fol...

§. 55.. Se repite que se remedie el daño que hay en que los bienes rayzes caygan en manos muertas: y la glosa folio..

De donde consta que este es el escrito, que yo hize, del modo que lo dicen el Consejo.. nu.º 1.. fol...

Por la prohibicion de este Escrito privò el Rey de todos sus empleos à Judice; y Alberoni haze vanidad que por èl me hechò à mi y à otros del Servicio, y que restableciò à Judice. num.º 2. y 3. folio...

Que pasos dice Alberoni que le costò este empeño de hecharnos à mi, y à otros, y restituir à Judice. nu.º 4. fol.

Alberoni dice que se declarò mi Enemigo por este escrito, y no fue sinò es porque yo no le havia dado lugar à alzarse con el mando, ni que abusase del, como lo hizo nu mero 5.. folio.

Sin Alberoni, ni Judice havria sido restituido, ni yo apartado del lado del Rey, pues el Rey lo resistia.. nu. 6. folio.

Alveroni se cubrió para ello con el Manto de la Religion, porque el sabia, que solo por este medio se puede en España perseguir á uno injustamente: num. 7.. folio...

Alveroni rompió los ajustes que se trataban en Paris, porque quiso el solo ser el Auttor de ellos; numº 8.. folio..

Judice queria que fuese la Armada á obligar al Papa al ajuste, y por esto Alveroni hechó á Judice del servicio: y quedó el con todo; num. 9.. fol...

Con esto se alzó Alveroni con el Mando, aunque se le murmuró, que era Partidario de Roma; nu. 10.. folio...

El solo Alveroni supo concluir los ajustes con quantas ventajas pudo Roma desear: n. 11.. fo..

Y por esto el Papa Clemente XI. le dió luego el Capelo en pago de ello.. num. 12.. folio...

Por esto no quiso Alberoni, durante su ministerio, que mi causa se sacasse del Consejo de Inquisicion, ni que se llebasse á otro Tribunal: num. 13.. folio...

Por haverse Iudice, y Alberoni cubierto con pretexto de la Religion para apartar me á mi, y quedar ellos con el mando, publicaron los dos escandalosos Decretos de 10.. de febrero, y de 28. de marzo de 1715.. folio...

El por el Capelo confiessa que sacrificó los Derechos de la Corona, y de sus Iglesias, y por haverle negado las Bulas para el Arzobispado de Sevilla rompió con Roma; n. 16.. fo...

Decreto que Alberoni hizo publicar para

el total rompimiento con la Corte Romana, num.º 17.. folio...

Suplico al Rey, saque como debe la causa de la Inquisicion, y examine por theologos, y Ministros desinteresados, y deshaga el erredo, que aquellos enemigos forjaron, num. 18. folio....

Protexto que hago por este, y quantos escritos hasta aqui haya hecho de sugetarlos al Juicio de la Iglesia &c. num. 19.. fol..

Consulta del Santo Oficio, que despues de prohibido el escrito, no hallaron en el cosa alguna digna de las Censuras, que se le havian dado: num. 20.. folio...

Otros Consultores que se opusieron, no dieron razon de su oposicion, porque sola

la passion fue la que le cegó: num. 23.. fo...

Pido al Rey me mande poner en sus manos las calificaciónes de siete de ellos, y lo verá todo claro, aun sin las glosas, que aqui he puesto al escrito; num... 22... folió..

Advertencia al Lector.

Aqui se ven los motivos, que tuve para formar la representación, que aqui và, que original remiti à manos del Rey, y son en substancia: que por haver el Papa Clemente XI. reconocido por Rey de las Españas al Archiduque Carlos de Austria, en tiempo que ya havian pasado ocho años que el Rey como indubitado Sucessor, estaba en posession de las Españas, se interrumpió el comercio de modo, que llegando la Corte Romana à sufrir, por haverle faltado

los thesoros que sacaba de España, y viendo que su politico manejo, y todas las fuerzas de Europa no fueron de efecto alguno para desposarle de la Corona, y que por el contrario, à todos les havia hecho salir escarmentados de las Españas, y la Reyna Ana de Inglaterra se disponia à ajustar la paz; recurrió el mismo Papa Clemente XI. à valerse de el gran Luis XIV. para que se interpusiesse con el Rey su Nieto para el ajuste, y que este se hiciesse por su mediacion; el Rey Luis XIV. entrò en esto, y dispuso que el Rey su Nieto entrase en este medio, y entonzes el Papa embiò à Paris con este encargo à Don Pompeyo Aldrovandi, oy ya Cardenal.

Yo estaba intendente en Aragon, y con

otros graves encargos, luego que el Rey me llamó para que passasse á Paris á tratar este ajuste, y porque se hiciesse de modo que se remediassen los agravios que las Españas, y sus Iglesias sufren largo tiempo há de los tribunales de Roma, me mandó Su Magestad entregar todos los Monumentos, que con la ocasion de estas desavenencias, se havian juntado; Estos se sacaron de las manos del Cardenal Don Francisco Judice Napolitano, é Inquisidor general, que havia dos, y mas años que los tenia, ofreciendo, que el lo ajustaria todo, y nada havia concluido, porque deseaba que el Papa nombrasse al Abad Judice su Sobrino por Nuncio en España; y al mismo tiempo queria sacar del Rey para si el Arzo-

bispado de Toledo: Havia sacado à su hermano
la Grandeza, y queria que su Sobrino Chela-
mare fuesse Caballerizo de la Reyna, y has-
ta lograrlo todo entretenia el Negociado; pe-
ro aun antes de hacerle entregar los monu-
mentos, pidiendome el mismo Cardenal, que
yo hablasse al Rey, paraque le diesse el Arzo-
bispado de Toledo, le dixe con toda confianza:
Eso repugna à las Leyes de España que Enri-
que Segundo, y Carlos V. hicieron à instan-
cias del Reyno junto en Cortes, pues el prime-
ro quiso darlo à un Sobrino de Beltran Claquin,
à quien el mismo Enrique debia la vida, y la Co-
rona, y el Segundo à un Flamenco; y por ha-
verle hecho ver el Reyno junto en Cortes, que
era contra las Leyes, y costumbres de Espa-

ña lo dexò; y ambos hicieron Leyes prohibien-
do dar un tal empleo, y Dignidad al que no fuese
natural del Reyno, y Carlos V. logrò que su
Maestro con ser Flamenco, de obispo de Tortosa, è
Inquisidor General pasase à ocupar la Santa Se-
de con el nombre de Adriano VI. Tercera attenci-
on no conviene que V. Em.a entre en esto, y mas
quando tiene el Arzobispado de Monreal, que es
el primero en Rentas del Reyno de Sicilia; que el
Duque de Saboya, que tenia ya los titulos de Rey
de las dos Sicilias conforme a la Paz de Utrecht,
celebraria poderlo dar à uno de los suyos; Que
lo que tenia mas de Renta el Arzobispado de
Toledo lo podia su Em.a pretender, parte en pen-
siones à favor del Abad Judice su Sobrino, y par-
te en Encomiendas de las ordenes, y Confiscacio-

nes para el Principe de Chelamar su sobrino

tambien: Que el Rey lo haria, y lo ayudaria, pe-

ro no a lo de toledo, pues haviendole dado la Espa-

ña al Rey tantas pruebas de su amor, y celo,

y manteniendolo en la Corona, a costa de tan-

ta sangre derramada, no convenia ponerle

en un empeño tal de anular unas Leyes tan

Solemnes, y que con tanto empeño hizo que se

promulgasen por dos tan grandes Monarcas;

pues de ello lo que sacaria era conjurar el Rey-

no, contra su Real Persona, y el mismo Carde-

nal contra la suya, a toda la Nacion, y no logra-

rian de ello otro fruto. El Cardenal que deberia

agradecerme la sinceridad conque le dixe esto,

se irrito de modo que me dixo, ya veo que V. S.

lo embaraza, y que por esto ha largo tiempo que

el Reynomelo hà dado. haviendomelo prometido;
pero a pesar de V. S. yolotendre; Iviendolo en
estremo irritado lo dexè, y me fui à hablar al
Rey, y por estar en la Caza, le hablè à la Reyna
lo que viene dicho: y aquella exemplar virtuosi-
ssima, y excelente Reyna me dixo; que me es-
timaba en el alma esto, pues por si havia pe-
dido al Rey, que le acordase al Cardenal esta gra-
cia, y el Rey havia dicho, que lo haria, sino ha-
llasse reparo, y despues, aunque le havia habla-
do enello repetidas vezes, le havia respondido, que
hallava reparo, y queria ver, si havia medio de
salir bien de el, y asi estaba esto, y que conven-
dria que yo entrase al Rey, y le hablase, pues
la materia era de tanto peso, que convenia
salir de ella, y me sacò los Libros de la recopilaci-

11

on, que havia leido, y me dixo, le buscase las Leyes, como lo hize, y tuvo assi los Libros hasta que lle-gando el Rey de la Caza, à las cinco de la tarde, le dixo, que me havia tenido alli, para que refirie-se à Su Mag.d lo que me havia passado con el Car-denal, y el Rey oyendo lo que và dicho, dixo; Mi Confesor me havia dicho, que no podia hacerlo, pe-ro no la razon, pues el solo decia, que por Ex-trangero no convenia, pero que yà veia que le havia alumbrado, y ahora con esto no se lo dar-ia; y con esto me retirè, dexando muy conso-lados al Rey, y Reyna, por haverles sacado de un tal embarazo, y de alli à poco fue el Car-denal à hablar à la Reyna, y aquella gran Princesa le dixò, lo que le havia pasado, y que el Rey deseaba atenderlo, y yo havia pedido al Rey

que recompensasse esto en otras gracias, y el Rey havia dicho, que lo haria.

El Cardenal escrivio entonces á Clemente XI. diciendole, que no podia concluir los ajustes entre la Santidad, y el Rey, porque el Confesor del Rey, y otros Ministros, de quien el Rey fiaba, eran Hereges, y Enemigos de la Corte Romana, que Su Santd le ayudasse á apartarlos del lado del Rey, y con eso todo se ajustaria á satisfacción de su Santidad.

Don Alexandro Albani Sobrino del Papa, que deseaba que el Rey lo pidiesse por Nuncio, y que por ganar la gracia del Rey le daba cuenta de quanto alli passaba por el Canal del Caballerizo Don Thobias de Burck, Irlandes, Embiado del Rey Jacobo de Inglaterra, embió al

Rey original la Carta del Cardenal, añadiendo que el Papa su tió escribia al Rey sobre que apartasse de si à su Confesor, y à los Ministros que le consultaban sobre las cosas de Religion, pues eran de sospechosa Doctrina, y de hecho esta Carta en forma de Brebe le llegó al Rey al mismo tiempo. y el Rey en vista de ello respondio al Papa. que iba para diez años. que tenia conocida, y experimentada la Religion de el Padre Pedro Robinet su Confesor, y tambien la de los Ministros que tenia, y celebraria. que los que à Su Santidad le aconsejaron el reconocimiento que hizo de Rey de las Españas en el Archiduque, y tantos Breves como havia embiado à los Prelados de sus Reynos, fuessen de tan santa Doctrina como su Confesor, y Ministros,

pues silo fueren, nohavria passado á unos empe-
ños tan opuestos a su Sacrosanto Ministerio
como losque havia practicado contra su misma
Real Persona, y Monarquia; que si cierto sabia
que el Cardenal Judice era elque escrivia con-
tra su Confessor, y Ministros, y porquelo hacia,
y esto lo hacia conocer claro, quelas muchas
sospechas que tenia de que el Cardenal era de
sospechosa Doctrina, y que por su interes sacri-
ficaria lomas sacrosanto dela Religion, era
cierto, pues selo calificaba lo mismo que veia
quehavia escrito, para obligar á su Santid.
á expedir un tal Breve; y en esta ocasion fue
enlaque el Papa se valió dela mediacion del
Rey Luis XIV. para el ajuste, y que embió á
Aldrovandi á tratarlo, y á mi mellamó el Rey

é hizó entregar los referidos monumentos, para que enterado de ellos viesse lo que convenia, que se reglasse en el Concordato, y ajustasse, lo que executé reduciendolo todo á cinquenta, y cinco Articulos, que incluian los puntos mas notables de lo que la España sufre con impaciencia de los tribunales de Roma, y el de los Nuncios.

El Rey vió el escrito, lo leyó, y aprobó, y no quiso, que ya saliesse de su Corte; me nombró por Fiscal general de su Monarquia, y Consejo, fue Don Joseph Rodrigo al ajuste, y estando ente reglado en Roma, se detuvo por ver que se les cerraba la Puerta, á introduzir en España nobedades que les valiesse dinero, y solo en esto se encontraron mil tropiezos, pues en lo demas

no se detuvieron, pues seles hizo ver que todo ello y mucho mas lo podia hacer el Rey por si, sin dependencia de la Corte Romana.

El Cardenal Iudice, que supo, que se havian descubierto sus artificios, le removia todo, de modo que por apartarle sin ruido, ni nota, le hizó el Rey ir por su Embaxador Extraordinarió à Francia, aunque sin encargo especial; è instado de el havia el Papa por si embiado Breves à todos los obispos, y Prelados, y los Cardenales Paulucci, y Corradini, multitud de Cartas, concitando à unos à que resistiessen al Rey, amenazando à otros Beneficios, y pensiónes. Todos estos Breves, y Cartas se recogieron, y seles hizo responder à los mas como convenia, y entonces se dispuso entrar al Consejo de los puntos que se ha-

havian regfado, y la Corte Romana detenia,
sin aprobar. aunque sin decir esto se el asunto
al Consejo, y con el Decreto que el Rey dió á con-
sequencia de otros anteriores, para que el
Consejo dixesse los males que ala España, y á
sus Iglesias las hacia la Corte Romana, y
Nunciatura, lo que aun no havia hecho, or-
denó el Consejo, que todo se juntasse, y se me pa-
sasse para que yo dixesse lo que se havia de pedir,
y con esto di en el Consejo la Copia de los 55,, Arti-
culos del modo que aquí van. Don Luis Curi-
el, que siendo Fiscal del Consejo, y ya en este
tiempo Consegero havia detenido sin responder
los Decretos desde febrero de 1703,, hasta Diciem-
bre de 1713,, por estar ganado por el Cardenal
Judice embarazó que se votase, diciendo, que

eran tantos los puntos, que convenia que todos los del Consejo los viessen despacio para votar; otros muchos que eran confidentes del Cardenal se le unieron, y al fin hicieron, que á cada uno de ellos se le diesse copia del Escrito, y como los mas eran Enemigos del Rey, y del Gobierno lo detuvieron de modo sin votar, que Curiel con las copias, que embió á Judice, y á Roma lo removió todo, y Roma no se atrevió á prohibirlo, é hizó que Judice, como Inquisidor general lo prohibiesse, lo que hizo, y con esto se le apartó del todo del Servicio, y se le mandó que sin entrar en España se bolviesse á Italia a servir su Arzobispado, y se nombró á Taguada por Inquisidor general, y se despachó por las Bulas.

tambien resolvió el Rey ir apartando del Consejo á quantos enemigos suyos, y del bien pu-

blico de sus Vasallos havia en el: pues la turbaci-
on de los tiempos lo havia corrompido todo, y sin
esto se resolvió tambien á apartar del Consejo, y
tribunales de Inquisición las hechuras del Car-
denal, y recoger quanto en su tiempo, y en el de Don
Balthasar de Mendoza se havia hecho contra la
authoridad Real, que ya desconocian tan del
todo, que tenian osadias en sus Consultas a de-
cirle al Rey, en ellas, aunque con rebozo, que
no se debia mezclar en lo que ellos, y los tribu-
nales hacian, y cosas tales; y para informarse
del todo puntualmente hizó, que tomando por
mi adjunto al Fiscal de Indias, reconociesemos
los Archivos, y le informassemos de quanto en
ello se hallasse contra el Consejo, y tribunales de
Inquisición, y lo executassemos, como en su lugar

severa.

El escrito de los cinquenta, y cinco articulos, que su Indice havia prohibido con tales notas como pudiera la institucion de Calvino, ó de otro Heresiarca vá aqui ala letra, y siguiente á el la Glosa, que despues acá le he puesto, aunque sin ella basta que se lea con atencion, y que se repare que lo unico de que se trata es de materias de Disciplina externa, que la Corte Romana con sus reservas, y otros artificios há alterado tan del todo, que por la codicia de sacar dinero tiene sin uso, ni exercicio los Concilios, los Padres, y aun la Sagrada Escritura con la tradicion, y aun mas particularmente los Concilios toletanos, y otros de España con las Leyes del Reyno, y á los Obispos sin exercicio de el ministerio Apostolico, que por instruccion Divina

tienen, como à los demas Prelados, sin el que por
su Instituto tienen sobre sus Subditos, y en su
lugar todo su cuidado lo pone en introduzir la
Symonia en todas las materias espirituales, co
mo un Dogma inalterable, y esto por el vil inte
res del dinero, manteniendo al mismo tiem-
po con irrision de los Soberanos que lo que la
Corte Romana y sus tribunales, y el de su Nun
ció venden, con los frutos de los Beneficios, la
Jurisdicion Civil, y otras cosas puramente
temporales, y no los Beneficios, y Jurisdicion
espiritual, Dispensas, y demas cosas espiri
tuales, pues estas las dan gratis, como despu
es del Cardenal Baronio lo mantienen todos
los Interesados en tales Symonias, y con este
apaliado pretesoto se lleban lo mas florido

del thesoro de los Pobres Españoles, pues á ellos solos
les perteneze el todo de las Rentas Eclesiasticas,
sacado el preciso alimento, y vestido honesto de
los Prelados, Clero, y Sirvientes, y lo que en el Cul-
to Divino se consume, y porque en estos se suele
padezer algun descuido en restituir á los Pobres
lo que les es debido de Justicia, dicen el mismo
Baronió, y los que le siguen, que el Papa, y sus
tribunales se lleban los espolios de los obispos
de España, porque contra Justicia lo retenian
sin distribuirlo en los Pobres, y que si se lleban
las rentas, y frutos de las vacantes, es porque
en lugar de distribuirlos en los Pobres sirven de
aumentar el caudal de los cavildos, y sus Individu-
os; y con estas, y otras tales Sophisticas desanperecer
millones de Pobres en España, y se lleban lo mas

florido de sus Rentas de las Iglesias, y por las Dispensas

aun las de los particulares; cubriendolo con que à los

Españoles se les acuerdan à costa de mucho dinero,

porque dexen de pedirlas, y que lo que de esto se saca

se emplea en Roma en los Pobres, y otras cosas

de bien de la Iglesia; y con este artificio no hay Con-

cilio, ni Ley Canonica que no se les dispense sobre todo

à los Españoles, lo que tengo demostrado con mas

individualidad en la Glosa magna, que tengo he-

cha à estos mismos cinquenta, y cinco articulos.

El Cardenal Judice despojado de sus Empleos, y con

orden de no entrar en España se detuvo en Roma,

y en sus largas Conferencias con la Reyna Viuda

de Carlos II. estando la Princesa Isabel de Parma

Sobrina Carnal, hixa de Hermana de la misma

Reyna, disponiendo su viage para España, por

haver el Rey casado de Segundas Nupcias con dha Princesa, dispuesto el Viage por mar, y estando en Genova los Navios, y Galeras, en que debia hacer su Jornada, dispuso el Cardenal, que la tia la escribiesse escusandose venir por Mar, por miedo de las tormentas, pues con eso haria su viage seguro por tierra, y su tia saldria à Pau, adonde la instruiria de quanto la convenia, y assi se hizo, y Julio Alberoni por quien la Princesa de los Ursinos havia dispuesto que el Duque de Parma le nombrasse por su Embiado para tratar este Matrimonio, Saliò à Pamplona à fortificarla en lo que la Reyna su tia instruida de Judice le havia dicho, que le convenia para alzarse con el mando de la Monarquia, y fiarlo en el, y de Judice, que la conducirian de modo que ella fuesse unica, y

absoluta en el mando, y de hecho lo hizo, pues luego que la Princesa de los Ursinos llegó á recivirla de orden del Rey à Jadraque, dispuso que la hiciese prender, y la embiase con escolta hasta las fronteras de Francia, y que el le diese Carta para el Rey escrita de su mano, en que le decia: Señor al llegar aqui me recivio la Princesa de los Ursinos de un modo tal que me vi precisada à embiarla á Francia, y espero llegar esta noche á informar á V. M. y que oyendome apruebe esta resolución = Esto fue el 24. de Diciembre de 1714. El Rey quiso que la Reyna se detuviesse y que la de los Ursinos bolviesse, y el Marques de Grimaldo, y el P.e Pedro Rubinet Confessor del Rey representaron, que siendo grande el Escandalo del hecho de la Reyna con la de los

Urminós, sería sin comparación mayor, si ya recibida la Carta de la Reyna se le hacia detener á esta, y bolver á la Princesa; que lo que convenia era que el Duque de Habre, casado con Sobrina de la Prin-cesa, y Don Alexandro de Lanti, sobrino de la misma Princesa, y Exempto de Guardias de Corps, fuesen á decir á la Princesa, que hiciesse alto, y esperasse que el Rey lo acomodaria todo, y esto se hizó.

Alberoni, que calló todo esto nos hara ver el mismo, como solo dice: que lo que el hizó fue imponér á la Reyna en que ámi me apartasse del Servicio, porque mi Partido era mui Pode-roso: Que á Iudice se le restableciesse en sus em-pleos, y hecho esto él quiso que se ajustassen en Madrid las diferencias con Roma; y porque Iudi-

de nolo aprobò, el le hizo despojar de los empleos.
Que la causa que Judice me havia formado por
la Inquisición, sobre el escrito, él no quiso que
se llebasse à otro tribunal, porque aquel con
manto de Religion les sirviò à Judice, y à él
como sirve à otros para perseguir à uno in-
justamente. Que con esto el llamò à los Minis-
tros, que trataban él ajuste en Paris, y este le
concluyò el solo, en un punto tan à satisfaccion
de Clemente XI. que en el primer Consistorio
que tuvo sobre esta noticia le creò à èl Carde-
nal, y toda España decia, que el era Partidario
de Roma, y llebò muy mal el ajuste que es lo que
se vera aun mas claro al fin de los cinquenta
y cinco Articulos, y de su Glosa, y de todo ello se
vera claro como la luz del Sol, que estos dos

Machiabelistas Italianos cubiertos con las voces de muxiar por el honor del Rey, y de la Religion, con un Pharisaico disimulo, y sus soñados escrupulos sorprehendieron la delicadisima conciencia del Rey, y se burlaron de la Religion, y de la España, por alzarse con el mando de ella.

Representacion hecha al Rey D. Phelipe V. en justificacion del escrito de los SS. SS. que prohibio el Cardenal Judice, Inquisidor General, por Edicto de 30. de Julio de 1714. publicado en 15. de Agosto del mismo año=

Notese, que si de que el Rey me llamo para ponerme en estos empeños, yo supiesse como ahora sè, que el Codigo de la Iglesia de España es el unico, seguro, y cierto que hasta aqui ha havido, y hay para el Gobierno de toda la Universal Iglesia, y que el fuero Juzgo, ò Codigo de las Leyes Goticas ha sido, es, y debe ser el unico para gobierno de las Monarquias Catholicas, que pretenden tener un acertado Gobierno, que ni la antiguedad reconociò =

otro mas ajustado, ni se pudo imaginar mexor, conoce

los mismos Codigos se ve; y que desde que uno, y otro se

publicaron, y antes desde que los Padres de la Iglesia de

España comenzaron a ir formando aquel, y sus

Reyes Godos con todos los Padres de su Iglesia, y Monar-

quias a formar esto; otro fue por ver el desvarato, y

Ruina del Imperio romano como los Padres de la Igle-

sia, y todos los Hombres Doctos, que los han visto, y con-

siderado, nos lo han confesado, y confiesan aun oy endia.

Y que estos Codigos se mantuvieron en su fuerza, y

vigor con asombro, y edificacion del Universo hasta

principios del Siglo octavo, que los Mahometanos domi-

naron las Españas, y que aun entre ellos en casi otros

ocho Siglos, que duró el exterminarlos los Catholicos

que havia entre ellos los mantuvieron, y nuestros

Reyes en la restauracion siempre procuraron con-

firmarlos, y ampliarlos sin variar en la menor cosa,
hasta el Reynado del Señor Rey Don Alonso el **VI.**
que fue en el que comenzó â verse entre el ruido de las
Armas alguna Zentella de aquel grande fuego, que
encendió el Cisma de la Iglesia, y nos comenzaron â
introducir los Benitos que se introduxeron en el Gobi-
erno.

Que este fuego lo traxeron de los Reynos, y Sobera-
nias. que se havian elevado en las Galicias. y otras
partes del Occidente, en donde los que las goberna-
ban por nuestros Reyes Godos, viendoles â ellos en el
empeño de sacudir de si el Yugo. que les havian
impuesto los Mahometanos se alzaron con el Domi-
nio, de lo que solo tenian el Gobierno, aunque recono-
ciendose los mas de ellos por dependientes de la misma
Monarquia, y assí la procuraron ayudar como â

se verdadera Madre, y Maestra, pero àbuelta deellos sefue-
ron introduciendo Hereges, y Cismaticos, yaunque a que-
llos seles fue esterminando, sindarles lugar a sentar
el Pie; con los otros nofue asi, pues à imitacion delos Pa-
xiscos supieron mantenerse con capa de virtud.

Y estofue en tanto aumento, que San Fernando mis
mo deque quiso que serecopilasen las Leyes, quedesde el
Concilio Coyacense del año de 1050. Junto, y recopilo èl
Rey Don Fernando el Magno no sehavia buelto à ha-
blar deello, por encargarlo àlos que parecio, que en
suprofesion eran mas conocidos en virtud, y letras
dió enalgunos quehavian visto algo delos SS. PP. y theo-
logia, mezcladaya enla questiones, quecada dia
abortaba el Cisma: pero que totalmente ignoraban
nuestros celebres Codigos ya dichos. y asi aunque enel
Reynado de Don Alonso el Savio acabaron suobra, di-

cha de las Siete Partidas, aquel Sabio Rey que vio en ellas, y sus Leyes desauthorizada su Corona, y que le daban por Leyes, y costumbres antiguas de España aquellas mismas, que el Cisma iba abortando en estos Reynos, y eran opuestas al Gobierno de España las dexo sin authorizar, ni darles uso alguno, y hasta su muerte siguio, y quando todo lo contrario, que en España se obserbo, y les dio nuebo vigor a ambos Codigos, y Don Sancho el IV. su Hijo, y Successor en las Cortes Generales, que tuvo antes del año de 1290., dio por nulo todo quanto se huviesse hecho contra la Leyes Goticas.

Lo que si yo huviese tenido presente de que el Rey me puso en estos empeños me havria escusado del gran trabajo que hize de entrar quanto se trabajo en la gran Junta de las desavenencias con la Corte

Romana, y que en otras tales, y en las Cortes se havia trabajado desde que las materias del Cisma se fueron introduciendo con tanto como vi de lo que theologos, y Moralistas, Canonistas, y Letrados han llenado el orbe de Libros de estas materias: y que me havia contenido en los precisos terminos que decir que S. M. viese, que satisfaccion se le debia de dar de los agravios que havia recivido de quererlo destronar, y dar otro Rey á su Monarquia; pues fuera de esto las demas injusticias que la España y su Yglesia padezen por la codicia de los tribunales de Roma S. M. es el unico que lo hace remediar, y lo hará mandando que sus Consejos, y tribunales, Ministros, Universidades, el Primado de las Españas con todos los Metropolitanos, Obispos, y demas Prelados Seculares, y Regulares de sus Reynos se gobiernen como deben, y son obligados por los Codigos de su Yglesia, y Monarquia,

y que de quanto fuera de ellos se huviere hecho, ó escri-
to, aunque sea por la Santa Sede, Concilios, Synodos &c.
se observe todo lo que fuere conforme á ellos, ó que no
les ofenda directa, ni indirectamente, como lo hizo el Ca-
tholico Rey Recaredo en el Concilio tercero de Toledo,
que acabó con el Arrianissimo, y las Reliquias de todo
lo que ofendia á la Religion, y que assi lo tuviesen to-
dos entendido para su cumplimiento &c. pues con
esto solo quedara todo remediado de una vez ∋.

Señor

1º Dn. Melchor Raphael de Macanaz P. A L. R. P.
de V. M. dice; que aunque ha sido, y es su persecucion tan
injusta, notoria, y escandalosa á toda Europa, como dilatada
y no vista hasta oy, trató de guardar el Silencio, y recogi-
miento cerca de siete años, esperando, que Dios, y el tiem-
po harian ver la verdad, pero haviendo visto en pri-

cipios del año de 1721. distintas cartas del P.e Dauventon, Confesor de V. M. (que ya ha dado quenta a Dios) en que se explicaba con estas vozes. Que V. M. sabria que a D.n Melchor de Macanaz se le perseguia injustamente; que conocia su innocencia, y su merito, pero que su Real authoridad no se extendia a cosa de lo por la Inquisicion, o con el nombre della se emprehendia. y que por eso lo tenia dexado, tomo despues candole la pluma, y en un dilatado manifiesto hizo ver, que si en el caso, de que se trata pudiese verificarse que havia sombra de Heregia, esta vendria de parte de los que mantienen, que la hay, sin querer decir, en que consiste; aun haviendoselo ordenado V. M. mas de una vez; y quando la pudiese haver (en una materia en que solo se trata de pedir la reforma de la relaxacion de la Disciplina exterior, y no de Dogma, ni de Doctrina, ni de disciplina interna) que es lo que la Iglesia tiene reser-

ello, y ha practicado siempre, con los notados del Crimen de Heregia, y que es lo que los Soberanos deben practicar por su parte, y mas especialmente V.M. a cuyo Real, y Catholico Celo tienen fiado los Obispos de España, y la misma Santa Sede el cuidado de conservar sus Reynos libres de Hereges, y otros Enemigos de la Religion, sin haverse ni aun reservado el recurso de apelacion, porque V.M. pueda estar seguro de que sus Reales resoluciones, y las de sus Ministros en esta materia no sean alteradas por otro alguno tribunal de derecho, ni fuera del Reyno, ni por otro que V.M. mismo.

2. En este manifiesto remitido a manos de V.M. en Abril del referido año de 1721. incluyo solamente la nota del escrito, que el Cardenal Judice, como Inquisidor general havia prohibido por su Edicto dado en Marli de Francia en treinta de Julio de 1714. y pu-

blicado en las Iglesias de Madrid en 13. de Agosto siguiente que fue, en el que el Cardenal Judice dio principio à sus irregulares procedimientos; y como nunca se havia querido decir, ni aun todabia se le ha dicho al Suplicante, que errores le imputaban, ni en que forma se pretendia que los retractasse no obstante de havero pedido, instado, y repetido muchas vezes, y de havero V. M. ordenado, y remitido al Consejo su profesion de fe en amplissima forma; viendo todabia embarazado al P.e Daubenton Confesor de V. M. le parecio al Suplicante, que assi para acabar de convencerle como para desvanecer del todo las dudas que la malicia pudiese haver inventado contra su escrito, convendria explicarle enteramente, y de hecho tomo la pluma; pero el amor de la verdad, el celo de la Religion, y el deseo de poner en claro las reglas de la Disciplina de la Iglesia de España,

desde su Orijen hasta oy dia le hicieron detenerla de modo, que se hallò vn Volumen in folio de que huvo acabado de explicar por menor todas las materias, que por mayor havia minutado en el escrito.

3. Por esta razon ha suspendido el Suplicante remitir este libro, pues no pudiendo V. M. leerle, por su magnitud, ha reconosido que seria de embarazo, y que se podria estraviar con notable perdida de todas las Iglesias de España, de los Prelados, y de la Corona, y Vasallos; pero viendo, que su dependencia se conserba siempre en el mismo Estado, sin decirle en que errores ha podido caer, le ha parecido poner aqui vna copia a la letra del papel prescrito, y notar sucintamente al margen de cada vno de los cinquenta, y cinco §§. que incluye algunas de las Doctrinas de los Padres, y Concilios, y de las Leyes del Reyno, y hechos de las cortes, y de los Señō-

res Reyes, en que le pretendio fundar, y porque el motivo que le empeñó en la indispensable obligacion de escribirlo, le hace del todo justificado, aunquando en el huviese el Suplicante padecido error, equivocacion, ó engaño, será bien acordarlo á V. M. del modo mismo que todo ello passó, aunque sucintamente, y sin aquellas circunstancias que todavia no conviene explicar, y que V. M. no podrá jamas olvidar.

1. El Papa Clemente XI. hizo un tratado con el Emperador Reynante, en el qual le reconoció por Rey Catholico de las Españas. Los Ministros de V. M. juntos con los de Francia acudieron luego al punto á dar la queja al mismo papa, el qual en 8. de Enero de 1709. les dijo que escriviesen á V. M. que apelase de un Papa Cautivo á un Papa puesto en libertad y que quantas demonstraciones de resentimiento hiciesse serian justas, pues veia, que havia ofendido á V. M. y al

al Rey su glorioso Abuelo, en aquel acto que le havian hecho hacer: luego que llegó esta noticia (con justificacion de todo ello) à manos de V. M. formó una Junta de Ministros de los Consejos de Estado, y Castilla, y de los primeros theologos de la Corte, y à consulta de esta Junta dió V. M. Decreto en 22,, de febrero del mismo año de 709,, prohibiendo el total Comercio con la Corte Romana; hizó salir al Nuncio de sus Dominios; Que se cerrase la Nunciatura, y con relacion de todo ordenó V. M. avisar à los Prelados, para que en todo se gobernasen, como si el Papa estuviere Cautivo, y que hiciesen publicas Rogativas por la quietud, y el bien de la Iglesia.

5... De alli en adelante precedio la misma Junta, conociendo de todo lo tocante à estas materias, y V. M. que havia de llegar el caso de un ajuste, ordenó por distintos Decretos asi à la Junta, como al Consejo, y à la Cama-

ra de Castilla que para quando llegase el caso de tratarse de la ajuste. tuviesen desde luego cuidado de ir recogiendo las noticias de todos los agravios que las Iglesias. y Vasallos experimentaban de los tribunales de la Dataria. y otros de Roma. y del de la Nunciatura como tambien de todo aquello, que segun los males presentes podia ser eficaz remedio en el Estado Eclesiastico (assi se ve de los Decretos remitidos à la Junta en 25. de febrero.. 12.. 27.. y 30.. de Abril.. 2.. de Mayo. y 10.. de Junio del mismo año: del de 7.. de Junio de 1711.. expedido à la Camara de Castilla, y de los de 20.. de Mayo. de 1710.. 8.. de Junio, de 1712.. y 14.. de Diciembre de 1713.. remitidos al Consejo.) Se hecho la Junta, el Consejo, y Camara hicieron registrar los Archivos hasta el de Simancas. y juntaron muchas memorias. y monumentos, quedan testimonio de los daños. que la Monarquia padeze

en esta, y otras materias de la Disciplina exterior de la Iglesia, y de lo infructuosos que han sido los remedios, que hasta aqui se han intentado.

6... El Reyno (que se hallaba junto en Cortes des-de el año de 1712.) hizo una embaxada, y represen-tacion á V. M. en el de 1713. poniendo en sus Reales manos las quexas que en otras ocasiones havia da-do; (y lo que sobre ellas havia pasado en el Reynado de el Señor D.n Phelipe IV. con el Pontifice Urbano VIII. y Papel que a Su Santidad le presentaron D.n Domingo Pimen-tel Obispo de Cordoba, y D.n Juan Chumazero del Consejo, y ambos Embaxadores al referido Papa para solicitar el remedio a tanto daño) y suplicandole al mismo tiem-po se dignase tenerlo todo presente para que de qualle-gase el caso de tratarse de ajustar las diferencias, que havia pendientes con la Corte Romana; lo que V. M.

ofrecio hacer luego que llegase el caso.

7... En este Estado estaba todo quanto el mismo Papa Clemente XI. viendo, que V. M. havia triumphado de todos sus Enemigos vinó à tratar su ajuste, y valiendose de la mediacion del gran Luis XIV. glorioso Abuelo de V. M. pidio, que se viniesen à ajustar, y concordar assi las diferencias temporales, que entre su Corte, y la de Madrid havia como las que miraban à la Yglesia de España, y à este fin embió à tratarlas por su parte à Dn. Pompeyo Aldrobandi, su Nuncio, y V. M. acordó embiar por la suya al Suplicante, y à este fin le ordenó, que dejando la Intendencia de Aragon, y demas encargos, que tenia fiados à su cuidado en las Personas que juzgasse à proposito, pasasse luego al punto à Madrid, lo que el Suplicante executó en Octubre de 1713.

8... Luego que el Suplicante llegó à los P. de V. M.

se dignò honrarle haciendole saber fiaba de su cuidado

este grande empeño, y que para el seria bien se entera-

se de todo lo que havia passado, y de lo que la Junta, el

Consejo, y la Camara havian hecho; a cuyo fin ordenò V.

M. que estos Papeles se le entregasen, y que despues de

registrados, y de haver de ellos recogido todas las noticias

se las llebase a V. M. para ver lo que convenia pedir.

Los papeles estaban todos en manos del Cardenal Judice,

Inquisidor Gral. y no los entregò sin gran pena, la que se

aumentò de que entendio, de que V. M. no queria que se le

diese parte alguna de este negociado, y fue lo que le diò mo-

tivo à declararse enemigo del Suplicante, creyendole

Autor de esta resolucion, como lo fue de la que V. M. tomò

para no darle el Arzobispado de Toledo, que el creyò asse-

gurado; y esto, y el presumir que V. M. ignoraba el tra-

to doble, que hacia con el Papa, y con V. M. desde que es-

tos papeles se le havian entregado, le alentó á una tal resolución, como la que se dixo.

9... El Suplicante registró la multitud de papeles, que sobre estas materias se havian recogido, y formó una Relación de todos aquellos principales puntos, que de ellos constaba necessitar de remedio, la que puso en manos de V. M. quien despues de haverla registrado, y hecho reconocer, hizo al Suplicante la nueva honra de decirle, que havia yá resuelto quedase en Madrid con otro mayor encargo, como para dirigir esta dependencia, y satisfacer á las dudas, que irian ocurriendo en el ajuste, y que para el buscase otro Ministro, que fuese á proposito, y el Suplicante propuso á V. M. entre otros á D.n Joseph Rodrigo Secretario, que ahora es del Despacho de gracia, y Justicia, y de hecho fue con la misma instrucción, ó memoria, que el Suplicante havia formado, y V. M. apro-

bó.

10... En este Estado nombró V. M. al Suplicante por Fiscal Gral de la Monarquia, y del Consejo; y no huvo duda, ni dificultad de quantas à Dn. Joseph Rodrigo se le ofrecian en este grān negociado, à que el Suplicante no respondiese; y que con la aprobacion de V. M. se le bolvieron por la Secretaria de Despacho, y aun respondió tambien à los dilatados papeles, que hicieron los Abogados de la Dataria, y de todos se le remitieron copias à Dn. Joseph Rodrigo de orden de V. M. y llegó el asunto à estar en tan buen estado, que lo unico en que todo paraba era en acordar con una, ù otra moderacion quanto se proponia, y de que no vaya dinero à la Corte Romana; y disputar solo de si este dinero que và havia de ser mas, ò menos, y bajo que reglas se deberia establecer para escusar novedades, y motivos de discordia como en sus lugares se irà notando.

11... Los Ministros de la Corte Romana sintieron tanto

ver que se les dejaban cerradas las Puertas á nuevas formas de sacar dinero, que trataron de ver el medio, que podrian hallar para embarazar la conclusion de este ajuste, y que con una, ú otra gracia todo quedase en la confusion que hasta alli havia estado; y en que yá huvieron tentado todos los medios inutilmente, embiaron Cartas del Cardenal Corradini, y Breves de Clemente XI. á todos los que tenian alguna parte en la confianza de V. M. amenazando con Entredicho y con otras demostraciones tales como las practicadas por Bonifacio VIII. contra Phelipe el hermoso; y por Innocencio XI. contra el gran Luis XIV. glorioso Abuelo de V. M. y á estos Breves, y Cartas hizo V. M. que respondiese Dn. Francisco Portell del Consejo de Castilla, y las minutas que el dió fueron las que copiaron en sus respuestas los que havian recivido tales Breves, y Cartas, y en ellas se hacia ver quando poco cuidado le daban á V. M.

tales amenazas, y quan contra Justicia, y razon las proponian.

12.... Sin embargo V.M. ordenó al Suplicante por lo que esto pudiese producir. que presentase en el Consejo Minuta de todos los puntos que se trataban en el Concordato. sin hablar de el, ni de estos Breves, y Cartas. y que fuese de modo, que el Consejo diese su parecer sobre todos los puntos del papel, a cuyo fin expidió V.M. el Decreto de 14. de Diciembre de 1713. en que se sirvió ordenar, que con la mayor precision se respondiesse al encargo hecho en los de 20. de Mayo. de 1710. y 8. de Julio de 1712. sobre los daños, que las Iglesias, y vasallos padecian por las nobedades introducidas en la Dataria, y otros tribunales de la Corte Romana, con el de la Nunciatura, y todos los demas de que se necesitaba de reforma; y el Consejo por su Auto de 15. del mismo mes ordenó, que se juntase con todos los antecedentes y se le pasasen al Suplicante, para que en vista de ellos pidiesse lo que conviniesse; Lo que el Su-

plicante executó en 19. del mismo mes, haviendo minutado en esta respuesta conforme a lo que V. M. le havia ordenado, todos los puntos del papel entregado a D.n Joseph Rodrigo, y que estaban pendientes con el Concordato, y el Consejo por ser la materia dilatada tomó tiempo para vota, y ordenó que se entregasen Copias de esta respuesta Fiscal a todos los Minis-tros, para que lo pudiessen hacer con mas acuerdo, y entero conocimiento.

13.... Estando las cosas en este Estado un Ministro del Consejo (háncuento, fue D.n Luis Curiel, este infiel ministro) que estaba en la confianza del Cardenal Sudice, le dejó ver esta respuesta fiscal, y se embiaron Copias de ella a Roma, y otras partes, y se hizó correr una oja volante con diferentes imposturas, atribuidas a la respuesta del Suplicante, lo que a el le dió motivó a pedir al Consejo, que si en la suya hallase cosa alguna menos justa, y arreglada, no

havia sido su animo proponerla; y en caso necesario la ve-
trataba con todas aquellas protextas, que un buen Catholi-
co es obligado à hacerlo; pero como el Cardenal prosiguio en
ver como podia turbar el Gobierno, huvo V.M. de apartar-
le. y para hacerlo con decoro, lo embió por su Embaxador à
Francia, aunque sin encargo alguno de consequencia.

14.... No pudo el Cardenal soportar en paciencia este golpe,
y el que à el se le siguió, para el Matrimonio, que V.M. contraxó
con la Reyna nuestra Señora (y que Dios nos ha dexado ver con
tantos frutos de bendición) se hizó confianza del Cardenal
Aquaviva su enemigo, y no de èl, y como à esto se le juntaba
el enojo, que contra el Suplicante havia concebido por haver-
se subrogado en la confianza, que el havia perdido (por es-
tas, y otros causas, que V.M. no puede haver olvidado) abra-
zò gustoso la propuesta, que de la Corte Romana se le hizo,
de que como Inquisidor Gral hiciese recoger, assi la respuesta

del Suplicante, como los Libros de Barclayo, y de talon, hechas en defensa de las regalias, ó libertades Galicanas. Pero no se atrevió á executarlo, sin hauer antes capitulado sus seguridades, por ver que en esta ocasion se iba á cargar de la justa indignacion de V. M. y del gran Luis XIV. su glorioso Abuelo.

15..... Todo esto lo supo V. M. por mui menor, y de antemano (por hauer logrado que de Roma se le embiasen las Cartas Originales, que el escribia) pero no pudo creer que el Cardenal llegasse á consumar vna accion tan violenta, y fea. El sin embargo lo executó, y aun con vna nueba circunstancia, pues puso la Data de su Edicto de Marly, en cuyo Palacio estaba alojado, y regalado á expensas del glorioso Luis Abuelo de V. M. Este Edicto dado en Marly en 30. de Julio de 1714. se publicó en las Iglesias de Madrid en 15. de Agosto siguiente; y omitiendo la

Censura que el da à los Libros de Barclayo, y de M.r Talon,
puso en el en 3.º y ultimo lugar el escrito del Suplicante
con estas vozes.

16.... Un Papel manuscrito sin firma, que empie-
za= El fiscal Gral; y acaba= Madrid, y Diciembre 19 de 1713.
con un aditamento que empieza= Se pondera, y acaba=
Se consulte à S.M. con SS. SS. por contener proposiciones
sediciosas, escandalosas, temerarias, injuriosas, y denigra-
tivas de todas las Religiones, y de todo el Estado Eclesiastico
ilusorias, y aversivas de la inmunidad, y Jurisdicion Ecca
y potestad Apostolica, piarum aurium ofensivas pro-
ximas hæresi, escismaticas, erroneas y hereticas.

17.... Esta clausula nos hace ver que no havia visto el
Cardenal el papel original, pues este aunque no esta fir-
mado, està rubricado de mano del suplicante, y esto equi-
vale à la firma. A mas de esto el original tiene la Data

à 19. de Diciembre, y el la pone en 20., quando ni aun havia precedido el ultimo Decreto de V. M. ni el Auto del Consejo, para que el Suplicante propusiesse lo que se le ofreciesse conforme à su ministerio. y assi como hay Estas dos equivocaciones puede haver otras en materia grave, y haver sido ellas la Causa de vna Censura tal como la que se le hà dado; pero dexando aparte estas, y las demas consideraciones, de que en su Manifiesto tiene hecha demostracion, assi en quanto à lo material, como à lo formal del Edicto, y de los demas procedimientos, que à el se hàn seguido. y aun siguen. pase el Suplicante à poner copia del Escrito del modo que lo presentò en el Consejo, con las Glosas, que à el no puso, por ser contra la costumbre, y Ley de el Reyno; pero que si notadas las mas las tuvo presentes para su formacion; y en ellas pondra tambien lo que sobre, cada vno de sus puntos se havia controverti

do en el Concordato; o estaba ya reglado, como V. M. haya memoria, en viendolas notas y por ellas veran tambien las que lo ignoran, que ni V. M. pretendio tomarse, ni yo que se le diese cosa agena, que no fuese propia de su Real Ministerio, pues que por el contrario muchas de ellas que son privativas de la authoridad Real, se notaron y pusieron en el escrito para el Concordato, porque haviendose de renovar su practica interrumpida, se viese con quanto pulso, y madurez V. M. lo ordenaba, y porque el consultar á su Sant.d en las materias, por agenas que sean del Ministerio Apostolico, y solicitar su aprobacion es mui propio de los Soberanos, que buscan con tanta Religiosidad como V. M. buscaba el acierto por medio de la justa.

18. .... Todos los hechos, que en esta Relacion lleva apuntados el Suplicante los tiene muy presentes V. M. y sabe,

que todos pasaron del modo que los refiere. y aun por esso se dignó su Real piedad de confirmarlos, haviendolos registrado en la Carta que escrivió en 4. de febrero de 1716. al Nuncio Aldrobandi; y que V.M. mandó que se le entregasse, como de hecho se executó, remitiendosela con papel del Marques de Grimaldo: y en la relación de 27. de Julio del 1717. que de Orden de V.M. se passó à los Ministros del Consejo de Inquisicion; y en otras muchas que en estos doze años de persecucion ha formado, y passado à las Reales manos de V.M. antes de usar de ellas, que todas ellas harian un dilatado Volumen: pero basta saber que V.M. sabe, que son ciertos estos hechos, y que aun sin tanto estimulo el Empleo de fiscal Gral, y el estado à que havian llegado las cosas le havrian puesto al Suplicante en la indispensable necessidad de solicitar el remedio à tanto daño,

y mas por unos medios tan justos, como de proponerlos al Consejo, para que hallandolos arreglados á razon, y Justicia, pasasse á la Real consideracion de V.M. todos aquellos que le pareciesse dignos de ella, porque se aplicasse el remedio conveniente, pidiendolo á Su Santidad de todo aquello á que la Potestad Real, ni la proteccion de los sagrados Canones, y Concilios puedan alcanzar, como se vé de la misma respuesta fiscal, que á la Letra es como se sigue. =

Papel del Fiscal Gral, que el Cardenal Judice Inquisidor Gral prohibió por su Edicto dado en Marly en 30„ de Julio de 1714„

§. 1.º... El Fiscal Gral dice; que por Decreto de V.M. de 15„ del corriente fue servido acordar, viese los puntos que V.M. remitió al Consejo en 8„ de Julio del año pasado

tocantes à los excesos de la Dataria, y demas daños, que esta Monarquia experimenta por los abusos introducidos en ella por los Ministros de la Corte Romana, á fin de que en vista de ellos V. A. informe à S. M. los remedios que se podran aplicar, respecto de que quantos hasta aqui se han intentado han sido inutiles.

Glosas.

que sirven de explicacion à este Escrito.

Glosa al §. 1.º

V. M. havia ordenado muchas vezes, que se le hiciesen presentes los daños, y los medios, que havia, para acudir al remedio: pues que hasta alli havian sido inutiles quantos medios se havian intentado; y todas las Iglesias, y Vasallos lo padecian, como todo ello se vè con mayor extension en los Decretos remitidos à la Junta, que conocia de las diferencias pendientes en la Corte

Romana, y la suya en 25. de febrero de 1709. con otros muchos expedidos à la misma Junta hasta 28. de Agosto de 1710. Se vè tambien el remitido à la Camara en 7. de Junio de 1711. y el papel que en su virtud exe-cutò Dn. Santiago Aguirri Riol con nota de los Instru-mentos que en su Archivo, y en el de Simancas se ha-llan tocantes à otras tales quexas, y Providencias.

Ten finis se vè de los Decretos remitidos al Consejo en 20. de Mayo de 1710. 8. de Julio de 1712. y 14. de Diciem-bre de 1713. con el Auto del Consejo de 15. del mismo mes, y año, en que se ordenò, que el Suplicante como Fiscal Gral viesse todos estos Decretos, y pidiesse lo que convi-niesse.

Los Fiscales de las causas de Canonizacion, y en todas las tocantes à la Inquisicion, assi como los de todos los tribu-nales del Mundo, piden del modo que se sabe, sin que sea

reprehensible. Tolet. 4. C. 3. et notan. Alphano de ofici. Fiscal Salgado de retentio. C. 13, et alibi passim Suarez de Legib. libr. 8. C. 6. Abendaño in prem. ad Leg. nobre Recopilationis. Lesio de Justitia et jure dubit. 7. n. 32. et dubita. 13. n. 94. Cano. Ant. Tebnet. del Apell. de Abus. libr. 1.º C. 2. n. 9. Y es tan estrecho el oficio del Fiscal, que no hay omision por corta que sea que se le deba imputar in foro fori, et in foro Poli. y aun por esto no incurre en Zensura alguna, de que pide lo que conviene al bien del Reyno, ó ala conservacion delas Leyes, y destierro delos Abusos. Enriquez tractatu de Pontificiali Clave Simancas de Cathol. institut. et cum pluribus probat de efecti. in me. prescript. tomo 1.º q. 15. artic. 5.

§. 2. Y para ocurrir al remedio de este daño en la rayz sienta el Fiscal Gral. que en las materias tocantes ála fé, y Religion se debe ciegamente seguir la

Doctrina de la Iglesia, Canones, y Concilios que la explican.
Pero en el Gobierno temporal cada Soberano en sus Rey-
nos sigue las Leyes Municipales de ellos; y quando
estas Leyes son deducidas, ó corroboradas con dis-
posiciones Canonicas, y Conciliares con mayor razon,
especialmente en España, que como previenen las Leyes
del Reyno fue toda ella conquistada con inmensas fati-
gas, Sangre, sudor, y trabajos de nuestros gloriosissimos, y
catholicissimos Reyes, y demas de ello son protectores de los
Sagrados Canones, y Concilios, y como tales han hecho gu-
ardar todos aquellos que mas convienen al Gobierno tem-
poral de Su Reyno.

Glosa al §. Segundo.

La primera parte de este supuesto es de fé, y la se-
gunda es copiada de las Leyes del Reyno. Libr. 1. tit. 15. p.
1. libr. 2. tit. 3. libro 1º. Ordin. 29. tit. 3. lib. 1. Recopil.

Salgad. de Supplicat. 1. p. C. 1. p. c. 1. ex n. 48. ad 67. et n. 157. Sum. seqq. id de Bcq. D.[n] Juan Luis Lopez en su defensa de la Ordenaza del Lexii. Archiepisc. de Marca tract. de Concord. Sacerd. et Impe. toto.

toda la tradicion confiesa à los soberanos mucha mayor authorid. que la que en este S. se dice. Dam. c. 1. et 4. Job. c. 12. sap. 6. v. 4. et S. D. Petrus Epis. 1o. 2. v. 13. D. Paul. ad Roma. 13. v. 1. D. Chris. Home. de Stat. et Hom. 2. ad popu. Antioch. et in c. 13. Ep. ad Rom. Can. Apost. 83. D.[n] Just. Martir in Apolog. 2. D. Iren. dus lib. 5. c. 24. cap. 24. theophil. ad Autholic. D. Dionis. Alex. ad Euseb. libr. 7. c. 10. tertul. in Apologet. D. Gregor. Nazianc. orat. alt. de scipso. Osius ad Constant. ap theodor. Hilarius Diacon. in Epist. ad Roman. 13. D. Agu. lib. 4. de Civit. Dei. c. 33. et lib. 5. c. 21. theodore. in cap. 13. Epist.

ad Rom. D. Fulgent. lib. de veri. predest. et gratia. li. 1. Cap. 3. Agapi. Papa in Prenet. ad Iustinian. n. 1. et 21. D. Greg. magn. li. 2. Cp. 81. theophilat. in C. 13. Epist. ad Roman. D. Bern. Epist. 42. ad Archiepis. Senonensem. Hugo de Sanvict. de Sacram. fid. lib. 2. p. 3. li. 4. Cap. 4. Innoc. 4. in C. Noberit. de sentent. Excomunicat.

Si alguno se persuadiese, que Jesu-Christo vino al Mundo, para quitar a los Reyes su Potestad, ó que dió á San Pedro, y sus Sucesores alguna potestad de la que era propia de los Reyes, toda la tradición le hara ver lo contrario. Joan. 18. 7„ 36„ 11„ 6„ v. 14. et 58„ Luc. 12. v. 11„ idem 22„ v. 25. Math. 10. id. 28. 18. Marc. 10. v. 24. D. Paul. Epis. ad tit. 2. v. 14. id. ad Hebre. 13. v. 17„ ad Rom. c. 13. D. Petr. Ep. 1. C. 5. v. 2. D. Chris. Home. 22. id. li. 2. de Sacerdo. id. Home. 3. in act. Home. 1. in Ep. ad tit. et Hom. 10. in Ep. 1. ad thesaloan.

D. Aug. tract. 15. in Ioan. D. Ambr. in Luc. lib. 3. id. Homer. 33. in 1. ad Corinth. 15. id. D. Ambr. in Luc. 12. v. 11. D. Bonaven. in eud. locum id adtit. 2. v. 14. Orig. in Math. 12. D. Hier. in Ep. 34. ad Nepot. D. Bern. lib. 2. de consideratî. C. 6. Gelas Papa in tom. de Anatem. vincul. et in Ep. 8. ad Anast. Imper. Simach. Pap. in apologet. adversus Anast. Nicol. 1. Ep. 8. Greg. 2. Ep. 2. ad Leo. Isauric. Imper. D. Christob. Homil. 4. de verb. Isaye vidi. D. Hyeron. Ep. 46. ad Rufin. D. Ambr. in apolog. David. C. 4. et. li. 2. ep. 7. D. Cirill. Alexandr. li. 12. in Ioan. C. 56. Cassiod. in Psalm. 50. v. tibi soli. Greg. Turon. l. 3. hist. C. 17. D. Isid. Hispol. Ivo. Carnoten. Ep. 171. Euthim. in Psal. 5. v. tibi soli. Otto frisingens. in Ep. ad Federic. Inn. 3. in 4. Psal. penitit. v. tibi soli. Haym. Alex. Alens. et Lira in id. v. tibi soli. D.

thomasin. 12. q. 36. art. 5. ad 3. D. Greg. mag. lib. Ep. 62. ad Maurit. Imp. et Ep. 64. ad theodo. Medic. D. Irene lib. 1. C. 24. tertul. in Apolog. Orig. li. 9. in Ep. ad Rom. Hom. 23. D. Aug. Hom. 31. et in Psal. 108. et lib. de Cathecis. rud. C. 21. Contr. Ep. Parmen. li. 1. Cap. 7. Hil. Diacon. in C. 13. Ep. ad Rom. D. Basil. de Monastic. instit. C. 22.

Deaqui vieneloquedicen los mexores, y mas seguros Authores Españoles. deque los Señores Reyes de España antes expondran la vida que consentir, que otro alguno, aunque seael Papa ponga la mano en las cosas temporales, interquos Maxim Aspiruceta in coment. sup. C. Novit. de Judic. et in verb. Notab. 3. n. 29. cum seqq. Cobarrub. practic. qq. li. 1. C. 4. Soarin de Apelat. Abendañ. de exeq. mand. p. 1. C. 1. n. 329. Salg. de Suplic. p. 1. C. 2. n. 129. cum seqq. Valdipirus de Dignit. Reg.

Hispan. c. 22. n. 51. Soloxz. de Juxe India. li. 2. c. 21. Fraso de Parxon. Reg. India. Melch. Cano. relato à Cardin. Ant. Febxet. de Appell. de Abus. li. 1. c. 7. n. 8. Math. de Regim. Reg. Valent. Belluga. Specul. Princip. Pereira de manu Reg. Victoxio in 3. relect.e an. 1. de potest. Pap. et concil. id Febxet. de apellat. de Abus. p. lib. 1. Cap. 5. n. 10. et c. 7. et 8. tom. Camill. Boxell. de Prestat. Reg. Cath. Oliua de Juxe fiscal. c. 13.

§. 3.º... Entre las Extravagantes de Bonifacio VIII. y Gregorio XIII. se hallan dos por las quales se prohibe con Censuras reservadas, que se pueda llebar, ù ofrecer dinero por las gracias, ò Provisiones, que haze la Santa Sede; y assi anatematizan à todos los que toman, piden, ù ofrecen dinero, ù otra qualquier cosa, aunque sea en poca cantidad, y declaran por nulas todas las Provisiones, que en otra forma se hicieren, è inhabilitan à

los Provistos, y mandan, se restituya lo que se ha concedido.

Glossa al §. tercero.

Estas extravagantes las trae, y explica P. Molina de Just. et Jure, tract. 2. disput. 84. et signanter disp. 92, Bonif. 8. inter extravag. que est prima inter comm. de sent. excomunic. et in Ca. Palead in 1. dist. 18, Angelus verbo excomunicatio 5. Cas. 25., Navarr. de Datis, et promis. pro Justo, vel gratis. Silbes. v. excomunicatio 7, Casu. 46. n. 82.

Ninguno esta exceptuado, ni pudiera de tales penas y censuras, pues la Simonia es una heregia condenada por todo Dro. C. quoties de Simonia. C. quicumq. C. quicum liqueat. C. fertur 1. q. 1. C. alterare 1. q. 3. C. potest. 1. q. 7. Joan. 8. Cp. 34. Conc. Calcedonen. can. 2. C. siquis Episcopus. 1. q. 1. C. Salvator 1. q. 3. Sintrull. Can. 23. Syno. 7, canone 19, C. consuleret de Simonia.

C. cum dilecta. de acusat. Nobell. Justinian. 6. C. 1. C. repexiuntur 1. q. 1. C. extr. de Simonia.

Desde el origen de la Iglesia hasta ahora han anatematizado los Concilios, y los PP. a todos los que han contravenido à lo que en esto S. se dice V. thomasi. de vetex. et nob. discipl. Eclesiast. p. 1. lib. 3. C. 14. et p. 2. li. 3. cap. 11. et 12. Fleury histor. Ecles. li. 35. n. 15. et 16. lib. 42. n. 37. lib. 59. n. 8. 13. 49. 54. 55. et 77. id. thomas. p. 2. li. 3. C. 17. id. Fleury ubi proxim. li. 75. n. 2.

El Santo Concilio de Trento usò de las mismas penas, y censuras, y declarò heretico todo lo que es dar, ò recivir dinero, ù otra cosa por las cosas assi de gracia, como de Justicia. Sessio. 24. C. 5. de reformat. matrimon. Sess. 21. C. 1. et Sess. 25. C. 18. de reformat. et ibi cit. Barbosa.

En nros Concilios hallamos estas mismas prohibiciones como se vè en los Concilios tolet. 3. 6. 8. et 11.

y enlos Concilios Bracarens. 2, et 3. Ap. Thomasin. Eclesiast. Discipl. tom. 1. p. 2. lib. 3. c. 11. n. 14. et 15.

Penas Canonicas, y temporales hay p.a el castigo deta-les delitos. y su Jurisdicion toca alas dos Potestades Eclesi-astica, y secular cada una en sus limites Jurisdit. Viridict. li. 4. c. 5. in fin. Aufer. de potest. secul. Regul. 4. fall. 17. Carol. Ant. Tebret. de Appellat. de abusu li. 8. c. 2. n. 5.

Esta materia se proseguirà enla Glosa a los §§. 11. y 12. en donde tambien se dirà lo que sobre ella se controvertio enel Concordato. tambien se prosigue la misma materia enla glosa alos §§. 20, y 21.

§. 4. La provision delos Beneficios deque usa la Corte es contraria àlos Sagrados Canones, y Concilios en perjuicio dela Jurisdicion delos ordinarios, y como tal no se conocio en España en muchos siglos, y assi conviene

que S. M. mande que solo se permitan estas reservas en el caso que los Cavildos, los Ordinarios, y los Metropolitanos no provean los Beneficios cada uno en los seis meses, que el Concilio Gral Lateranense les señalo Innocencio III. y Clemente III. les prescribieron; y para que tan santas, canonicas, y conciliares resoluciones se observen, se de providencia, para que el que obtuviere Beneficio, que no sea con estas circunstancias sea havido por estraño de estos Reynos, y se le ocupen las temporalidades, y que los frutos de tales Beneficios se detengan hasta que haya legitimo sucesor, a quien darlos.

Glosa al §. quarto.

Son tan opuestas al espiritu de la Iglesia estas reservas que el Concilio general, que el Papa Honorio III. hizo celebrar en Bruxas en Diciembre de 1225. pretendio, que se le acordase dos Beneficios en cada Iglesia,

y sele denegó enteramente. tambien lo pretendió en Inglaterra, y del mismo modo sele negó. Fleury histor. Eclesiastic. tom. 16. lib. 79. n. 16. et 17.

Alexandro III. enel Concilio general Lateranense celebrado año de 1179. enel mes de Marzo por quitar quelos Beneficios no estuviesen largo tiempo vacantes, ordenó que si el Obispo no los probeyesse enel termino de seis meses pasase la provision à los Cavildos, y si estos en seis meses no proveyessen, pasase la eleccion à los Metropolitanos, y en caso de omision de estos, pasados los seis meses se debolviese la provision à la Santa Sede. Concil. Lateran. 3. sub. Alex. 3. can. 13. et 14. Fleury hist. Eccles. lib. 37. n. 20. 21. et lib. 77. n. 40. cum seqq. Lo mismo se dispone en C. omnes Basilicae C. nullus omnino 16. q. 7. C. ex frequen. de Instit. El Pontifice Innocencio III. redujo los seis meses

a tres en el Concilio gral Lateranense 4. del año de 1215.
y estos son los primeros Canones, que hasta este tiempo se hallan en la Iglesia, en que se haya acordado à los Papas el dro de probeher Beneficios fuera de su Diócesis. Late. Thomasi. de Discipl. Ecles. p. 2. li. 2. c. 13.
lo que no deberà tener lugar en España, como se verà.

El Papa es Administrador gral, y Distribuidor de las cosas Espirituales, pero peca contra Justicia Spre que quita à una Iglesia para dar à otra; à un Particular para dar à otro; ni puede de potestad ordinaria sin urgente necessidad ò evidente utilidad de la Iglesia derogar, ò commutar las voluntades de los fieles en aquellas cosas, que ellos han determinado à ciertos. Fagnam. in c. 4. de translatione Episcoporum. n. 70, et 79. et in c. relatum 7. de Cleric. vel Monach.

En España el Concilio tolet. 4. Cap. 33. et 51. et in

eo Fleury hist. Ecles. li. 37. n. 16. dejo à los obispos por la provision de todos los Beneficios. Los Obispos abusaron de esta facultad, dando los Beneficios à sus criaturas y en el Concilio tolet. 10. c. 3. et ibi eo Fleury hist. Ecl. lib. 39. n. 21. se dieron por nulas todas las Provisiones hechas por los obispos thomasin de discipl. Ecles. p. 2. li. 2. c. 12.

En el Concilio toletano 9„ se havia tambien dispuesto, que si el Obispo no distribuyese bien los Beneficios se diese la quexa al Metropolitano, y si este faltase à la buena distribucion se diese la queja al Rey, para que lo remediase. Concil. toler. 9. c. 2. Late thomasin de Ecl. Discipl. p. 222. cap. 11. Fleury l. 39. n. 11. hist. Ecl.

Las Leyes de los visogodos viendo que los Obispos daban mala quenta de la distribucion de los Beneficios, dejaron al Rey el remedio de ello. Fuer Juzgo l. 1. tit. 5. C. 6. thomasin dict. p. 2. lib. C. 23.

Enfin los Reyes de España proveían no solamente los Obispados, si tambien todos los Rectorados, como se vé in Concil. tolet. 12. C. 6. spondan. an 681. n. 14. Bobadilla in Polit. li. 2. c. 18. n. 223. thomasin ubi supra, et p. 2. li. 2. c. 39.

En lo general los obispos tuvieron siempre la omnimoda provision de Beneficios, menos los que eran de Patronato Laycal, y los Papas no tuvieron en esto arbitrio alguno, como funda thom. de Eccles. Discipl. p. 2. li. 2. c. 11. 12. 13. 14. et 15. et p. 3. li. 2. c. 8.

La España se opuso desde luego a estas reservas, y ha continuado hasta oy dia su oposicion. Cobarrub. practic. qq. tom. 2. c. 35. Salga. Castill. Juercas, et alii, ap. Jebret. de Apelat. de Abusu. p. 1. li. 3. c. 1. n. 15. l. 25. tit. 3. li. 1. Recopilat. Vease el Capitulo 7. del papel de D.n Juan de Chumacero. Jen otro

papel de avisos reserbados que embió el Señor D.n Phelipe IV. le ponderó que ningun Soberano toleraba tales reser-bas, ni la Alemania, ni la Corte Romana sacaba un Real de los Beneficios de estas partes, y que S. M. debia mandar que todos los Beneficios reserbados se diesen por oposición en las Iglesias, como se practica con las Ma-gistrales, Penitenciarias y Doctorales n. 28., 29., 30., et 31., et n. 40., 41., et 42.

Esta materia se continuará en la Glosa à los §§. 9. y 10., y al fin de ella se notará lo que en orden à ella se dispuso en el Concordato.

§. 5. ... Las pensiones sobre las Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos son contra lo dispuesto en el Synodo Romano, de Innocencio II. contra lo dispuesto en el Concilio Turo-nense, y contra lo resuelto por Innocencio III. Gregorio IX. Clemente III. y otros Sumos Pontifices; La razon de

esta prohibicion fue porque los Prebendados, Clerigos, Capellanes, y Beneficiados tuviesen congrua Sustentacion; que las Iglesias fuesen asistidas, y servidas con el culto, y veneracion, que se debe a tan alto Ministerio; que se exaltasen Personas idoneas, que fuessen elegidos los de mayor inteligencia, virtud, y capacidad, por estar a su Cargo la administracion del pasto espiritual, y la enseñanza de la verdadera Doctrina, y tambien porque pudiesen con mas decencia asistir a sus Prelados en las funciones Pastorales, exercer la Hospitalidad, y socorrer a los Pobres en sus necesidades; a todo lo qual se falta con las pensiones, como explicó el Pontifice Clemente III. y al mismo tiempo se defraudan los Patronos, y se atropellan las piadosas disposiciones de los Fundadores.

Glosa al §. Quinto.

Los Canones, que en este §. se citan son terminantes, y

lo mismo se ve in C. 2. C. fin. 1. q. 3. C. 7. §. prohibemus. C. maioribus de praebend. C. vacante. C. cum causam. eod. tit. C. unico. ut Ecclesiae Benefic. sine diminut. conferantur.

Delos Beneficios con carga de Almas son claros los textos in C. concesso. C. bovis. C. de reditibus. 12. q. 2.

Ademas delos motivos porque son resistidas, que enel §. se notan, veanse otros in C. quorumdam 68. dist. C. expedit. 12. q. 1. C. Christi. C. qui abstulerit 12. q. 2. C. Causa de verb. significationibus. Cayetan. 22. q. 43. artic. 8. P. Molin. de Justit. et Jure. tract. 2. disputat. 142.

Las dos primeras pensiones, que la Iglesia aprobó se dispensaron enel Concilio gral Calzedonense, y estas fueron tan cortas, y con tales circunstancias, que nadie enel Mundo fue agraviado, y entre las ocho cir-

cunstancias, que concurrieron para dispensarlas fue la 1, que el Emperador por sus Ministros las consintiesse. Concil. Calcedon. 1.º Act. 10. 11., 12., et 13., thom. de Eccle- Discipl. p. 2. li. 3. c. 18.

Como las rentas de las Iglesias son de los Pobres, sacado el alimento de los que las sirven los Soberanos les cargaron pensiones, esto es, embiandoles los Pobres, los obispos despojados de sus Obispados, y otros tales para que los sustentasen, pero esto lo hacian con conocimiento de que à las tales Iglesias les quedaba lo necessario, y assi este genero de pensiones fue sp.re aprobado, y oy se practica en muchas partes. Thom. in dict. C. 18., En los Payses les llaman Oblatos, y son de Soldados, Viudas, y huerphanos de ellos.

Desde el año de 1363., al de 1374., que dió principio el Cisma de Abiñon, estuvieron los Concilios, y los Pa-

pas resistiendo á algunos Obispos. y Abades, que intentaron alterar las voluntades de los Fieles, reteniendo para sí las rentas de las Iglesias, que debian distribuirse entre los que las sirven, y los Pobres. thom. de Eccles. Discipl. p. 4. li. 4. c. 38.

Desde el principio del Cisma hasta el fin de el, que fue año de 1417. los Cardenales, y los Oficiales de los Papas, y Anti-papas introdujeron las pensiones, Coadjutorias, recesos, regresos, ingresos, y tantas otras reservas, como se han visto, y ven todas para distribuirse entre ellos las rentas de las Iglesias, y de los Pobres. thom. ibid. El concilio toletano celebrado en Palencia año de 1322. c. 8. Ap. thom. dict. c. 38. n. 8. et c. 35. n. 5. ordenó, que como fuesen muriendo los Pensionarios se fuesen extinguiendo las Pensiones, y que nunca mas se impusiessen.

El celebre Cardenal Ximenez, y S. Carlos Borromeo no las consintieron jamas. thom. dict. c. 38„ n. 11„ Los nuebe Consultores de Paulo tercio dixeron que se debian desterrar de las Iglesias tales abusos. thom. p. 2. c. fin. n. 15.

Siempre que el Papa dà, ò aprueba una pension contraria à los antiguos Canones con engaño, ò sin el es suspecta de simonia: thom. dict. c. 38„ n. 12. ex Can. 31. Concil. tolet. an. 1566.

Los Obispos de España las resistieron en el Concilio de trento. Cardin. Palavisini. histor. Concil. triden. p. 2. l. 18. c. 6. n. 1. thom. dict. c. 38, n. 11.

Las Leyes del Reyno; Actos de las Cortes, y Condiciones de Millones han resistido, y resisten sp̃re. estas Simonias L. 16. 18„ 25„ 29„ 34„ et 36„ tit. 3. li. 1. Recopilat. Febrer. de Apellat. abus. li. 3. c. 1. n. 15. et

ab cocitati y se notarà infra. Y son tales las Leyes jus-
tissimas por ser hechas con el fin de hacer observar
los sagrados Canones, y Concilios. Febret. li. 1. C. 6. n.
15. &c. et li. 3. C. 1. n. 16.

Los Authores Canonistas, Moralistas, y algunos
theologos modernos. viendo la dificultad, que hay de com-
poner las pensiones, del modo que se introdugeron,
durante el Cisma, y que despues se han procurado man-
tener con la tradicion, sagrados Canones, y Concilios pro-
curan dejarlas en silencio, y se contentan con fundar que
el Papa puede dar à uno el Beneficio, y à otro los frutos de el,
porque à el que le dà, ò vende los frutos, no le dà, ni vende co-
sa alguna espiritual, ni otra cosa que el Dro à los frutos,
que es del todo temporal, y separable del Dro, al Beneficio,
que es del todo espiritual. Lexoc de jur. et jure li. 2. C.
35. dubit. 2. n. 17, 18., 19., 20., et 21., en donde junto in-

finitos otros de esta opinión.

Pero como ni el Papa, ni los obispos, ni los Reyes tienen el Dominio de los bienes de la Iglesia, ni otra cosa que la Inspección en su conservación, y administración no puede el Papa hacer de los bienes de las Iglesias, que no son del Señorio temporal de la Santa Sede lo que puede en los que no son. Cardin. Torrecremata. 2. lib. Summa. C. 113. propos. 6. Cardin. Cayet. 22. q. 13. art. 8. P. Mol. de just. et jure tract. 2. disput. 12. num. 22.

Si por ser los frutos, y el Dño de ellos temporales, el Papa los puede dar, ó vender, pues ni da, ni vende, ni quita al que se le da el Beneficio, cosa alguna espiritual, como dicen estos Autores, con superior razon podran los Soberanos en sus Dominios hacer Leyes para anular tales ventas, y contratos, y dar nuebo vigor á los Sagrados Canones

y concilios que los detestan como simoniacos. Thomas. de Eclesiast. Discipl. p. 2. li. 4. C. 48. et aliis in locis. y se fundará aun.

En fin esto mismo que dicen estos Autores lo vemos condenado por la Iglesia como heretico, y que la Iglesia de España no aprobó ja mas tal abuso, como se vé de su Codigo, hasta la perdida de España, y del de las Leyes Goticas con las historias de casi 800. años, que tardó la España en desterrar de ella la Secta de Mahometanos, y assi al Rey le toca desterrar de sus Reynos esta heregia, y exterminar á los Sectarios de ella.

Lo que sobre esta materia de pensiónes se adelantó en el Concordato se notará al fin de la Glosa al §. 8. y al fin de la Glosa á los §§. 9. y 10. =

§. 6.... Por estos tan altos motivos prohibio S. Luis Rey de Francia estas pensiónes: y el Señor Rey D. Enrrique III. á instancia del Reyno junto en Cortes hizo embargar estas

Rentas, y Pensiones, y aunque el Papa solicitò se alzassen los embargos, no lo logrò.

Glosa al §. Sexto

Las Pragmaticas de S. Luis, y otros Sucesores hasta el gran Luis XIV. que prohiben todo genero de pensiones, se pueden ver en la Suma de los Concilios de Carranza, pag. 361. 362. impresion de Paris, año de 1624. Febret de Apel. de abus. p. 1. li. 3. c. 1. nu. 16. Fleury hist. Ecles. li. 86. n. 1. Pruob. de las libertades Galicanas, c. 22. n. 8. memorias para el concilio de trento, p. 174. et 378. Marc de Concord. Sacerdot. et Imper. li. 3. c. 1. n. 7. et 8. et li. 6. c. 12. n. 10. Conferencias de London tom. 2. Sect. 2. des Pensiones. Impresion de Paris año de 1701. p. 73. cum seqq. El Monge de S. Dionis hist. de Carlos 6. li. 1. c. 11. thom. de Ecles. Discipl. p. 4. li. 4. c. 38.

De la Alemania vide Soldast const Imp. tom. 1. p. 447.

153. et 163. de Polon. vide Statuta Polonic. p. 15. de los demas Reynos Febret. ubi proxime.

Por España veanse los Actos de las Cortes de los años de 1476. 1480. 1525. 1523. 1528. 1532. 1568. et 1632. la Consulta del Consejo de 26. de Abril de 1710. con el Decreto á ella dado por V. M. y sobre veanse los Cap.s 1. 2. et 3. del Papel de D.n Juan Chumazero. y las Leyes del Reyno, y Authores citados en la glosa al §. antecedente.

Lo que de esta materia de Pensiones se adelantó en el Concordato se nota al fin de la Glosa al §. 8. y de los §§. 9. y 10. y si se convino en dar á los Romanos lo que en ellos se vera fue por estar aun la España llena de enemigos internos, y externos, y el deseo de irla quietando, y de quitar que la Corte Romana prosiguiese en el empeño de atizar el fuego del revelión, como hasta alli lo havia hecho.

§. 7. ... Pio 4. y S. Pio 5.o declararon por Simoniacas los

Pensiones en tertia ferrea s, y las Leyes del Reyno las prohiben, y no haviendo bastado todas estas Provisiones, Providencias, para que este daño haya cessado, como se reconoce de que luego que S. M. permitio, que corriesse el comercio con la Corte Romana por lo tocante a Penitenciaria, y orden Gerarquico, avisaron los Ministros, que de solo el Arzobispado de Sevilla havian entrado en Roma en dos meses mas de 80^{III} Ducados de oro de Camara.

Glosa al §. 7.

Los Breves de Pio quarto, y San Pio quinto son claros, y se pueden ver en la glosa à los §§. 9. y 10. y Authores que alli se citan.

Estas tertias de ferro son ciertos Españoles, que hay en Roma, en cuya caveza se imponen estas pensiones, pero se les obliga a pasarlas en estrangero por el interes de algun dinero, que por una vez se les dà, quedando realmente el

util. de la pension al estrangero, y el titulo solo al Español; artificio, que inventaron los Ministros de Roma. de que vieron que los S.s Reyes, las Cortes, y Consejos se havian cerrado la Puerta à todo genero de Beneficios, y pensiones, ut explicat Hyeroni. Gonzalez ad Reg. 8. Concell. glos. 31. n. 116. Gonzalez in c. tua nobis de clerico Peregrin. Crespy p.te observat. 6. Salcedo de le. politic. l. 2. c. 15. n. 26. cum segg. Estos ultimos testifican la opinion de la España à todas estas nobedades.

El D.or D.n Joseph Molines Decano de la Rota avisò en Carta de 26. de Octubre, y en otra de 9. de Nobiembre de 1709. el desv.o que en este S. se dice, que entrò en Roma, y la Junta, que corria con estos encargos representò en fuerza de ellas à V. M. en cuidado, que se debia poner en castigar à los que embiaban dinero, y V. M. ordenò al Consejo, que pusiese el mayor cuidado en castigar à estos tales, como

se vé de la consulta de 11. de Enero de 1710, y Decreto á ella

dada, que para con los demas papeles de este negociado

en la Secretaria del Despacho, y este Decreto con otros

muchos del mismo tenor en el Archivo del Consejo.

A consulta del Consejo de 26. de Abril de 1710. en que

hizó presente al Señor D.n Carlos Segundo, que la Data-

ria cargaba pensiónes á los Beneficios curados, y que

no se debian tolerar, por ser contra el Breve de su Sant.d ex-

pedido a instancia de S. M. en 11. de Nobiembre de 1692.

dió aquel justo, y timorato Rey el Decreto siguiente.

„ Como pareze, y assi lo he mandado al Embaxador.

„ y tambien que ademas de los medios propuestos por el

„ Consejo para cortar de una vez el abuso de las Pensiónes

„ Bancarias en los Beneficios Curados, ya sea antes, ó des-

„ pues del Decreto, se solicite impedir, y extirpar esta suer-

„ te de pensiónes Bancarias en qualesquiera otros Bene-

"ficios Eclesiasticos, pues esto es conforme à las Leyes de Cas-
"tilla, y tuviera mucho inconveniente que los Eclesiasticos
"viessen repugnar solo las pensiones Bancarias en
"los Beneficios Curados, y no hacer la misma repug-
"nancia, y oposicion en las demas pensiones Bancari-
"as universalmente para todos los Beneficios Eclesias-
"ticos, porque se presumiria de este silencio, tacito con-
"sentimiento para continuar este abuso, quando ja-
"mas debe permitirse, ni tolerarse.

Estan la Consulta, y Decreto originales en el Ar-
chivo del Consejo.

Lo que sobre esta materia se adelantò en el Concor-
dato se notarà al fin de la Glosa del §. siguiente, y de
los §§. 9. y 10.

§. 8. Entiende el Fiscal Gral que para que con tan
santas, pias, y Religiosas disposiciones no se vulneren

conuiene que S. M. se sirua mandar que ninguno de sus Subditos, y Vasallos pueda ir personalmente, ni embiar por otro algun medio á solicitar Dignidades, ni Beneficios en la Corte Romana, sinó en el caso prevenido en el numero (ó sea §.) 4. y que quando este llegare no hayan de ir perso-nalmente, si que hayan de presentarse ante el Agente, que S. M. tiene en esta Corte, y exibir sus titulos, y meritos, y la ra-zon de los Beneficios, que pretenden, y que el Agente haya de passar los tales papeles al Fiscal gral. y este reconocerlos, y dar quenta de ello al Consejo, y el Consejo en vista de ellos, y de lo que el fiscal gral dixere consultar á S. M. lo que se le ofreciesse y pareciesse, I que en esta, y no en otra forma se execute, y se espere la aprobacion de S. M. y que el que en otra fha lo executase sea havido por estraño de estos Reynos, y se le aparte de ellos, y ocupen las temporali-dades si fuese Eccō, y gozase del privilegio del fuero, y Canon

y si no lo fuere se le castigue en su Persona con todo rigor, como Contraventor de tan Santas, y razonables resoluciones Canonicas, y Conciliares, y Legislativas, y los Curiales tengan la misma pena.

Glosa al §. 8.

Tiene ia V. M. mandado lo que en este §. se pide, pues por Decreto de 14. de Junio de 1709. remitido al Consejo, y puesto al pie de Consulta de la Junta, que corria con los negocios tocantes à la Corte Romana se sirbio decir.

He determinado que cese toda comunicacion, correspondiencia, y comercio con la Corte Romana, ciñendola por ahora à la total denegacion de comercio, y à no permitir que se lleve, ni remita dinero à Roma, y que se haga saber à todos mis Subditos, y Vasallos.

Y por decreto dado à consulta de la misma Junta de 13. de Nobiembre del mismo año de 1709. y otro remitido

al Consejo dijo V. M. entre otras cosas.

tambien he resuelto que en esta corte se estampe, publique, y fije Edicto (sin espresar motivos) llamando á todos los Españoles. que se hallen en Roma, y el Estado Eclesiastico á pretensiónes, y en qualquiera empleo, aunque sea de actual servicio de los Cardenales, para que se presenten en el termino de quatro meses en esta Corte; y los que no lo hicieren queden por el mismo hecho desnaturalizados, y pierdan las temporalidades (dió V. M. orden para que se imprimiesen á fin de embiarlo, para que se fijase en los puestos publicos de Roma, y despues añadió) he repetido al Consejo el cuidado de que se vigile sobre la prohibicion de Comercio, y que no vaya dinero á Roma.

En 28,, del mismo mes, y año propuso la Junta, y V. M. ordenó que en el Reyno de Sicilia se ocupasen todas

las ventas que el Papa, Cardenales, y otros Ministros de la Corte Romana gozaban, y entre ellas una de mil doblones, que el Papa tenia sobre los Estados del Principe de la Catholica. A mas de esto por otras consultas del mismo año no se dejó entrar en España al Gral de los Capuchinos, ni que de España fuese à Roma Persona alguna ni Eclesiastica, Secular, ni Regular con motivo alguno, como todo ello se vé de los Papeles de esta Junta, que paran en la Secretaria del Despacho, y el Suplicante registró, por lo que se ha dho en el prefacio de esta Obra desde el numero 8., en adelante.

Al Gral de Sn Francisco se le permitio, que escriviese al Prior Gral que venia en Roma por lo tocante al gobierno de su Religion, y que las cartas las entregase abiertas al Arzobispo de Zaragoza Inquisidor Gral, y al Comisario Gral de Cruzada, para que las reconociesen antes; A los Obispos

57

seles permitió escribir por la misma mano por lo tocante uni-
camente a los casos de Penitenciaria. Al Gral de los Cleri-
gos menores no se le permitió ir al Capitulo, ni se quiso
dar permiso para ir a solicitar la Canonizacion del Bea-
to Thoribio Alfonso de Mogrovejo, ni para otra alguna cosa,
como se vé de las Consultas, y Decretos á ellas dados de 28.
de Octubre de 1709. 25. de Enero. 6. de Junio y otros de 1710.
ni dispensa alguna de Matrimonial quiso V. M. que se admi-
tiese, como se vé de las consultas de los años de 1710. y 1712.
y de la nota puesta al pie de ellas, y de otros diferentes theo-
logos en que en 16. de febrero de 1713. dixo el Marques de
Mejorada, Secretario del Despacho, que V. M. no havia
querido abrir la puerta, ó admitir tales dispensas por el
parecer de los theologos. Todo se vé de los mismos papeles
originales de donde lo saqué, por los motivos que se refie-
ren en el numero 8. y siguientes del prefacio de esta obra.

De aqui se vé, que lo que el Suplicante pidio en dicho

S. S. era mucho menos que lo que se observaba desde el año

de 1709. en virtud de las Ordenes de V. M. El Suplicante

se contubo en solos los terminos de lo que mira á las

reservas de las reglas de Chancilleria, que en substan-

cia son unos valimientos, que á cada Papa hacen, y que

con su muerte espiran como opuestos á los sagrados

Canones. Barb. de Offic, et potest Episc. p. 3. Aleg. 57.
8.

n. 58. P. thom. de Eccles. Discipl. p. 4. li. 7. c. 13.

Ni aun pensó en pretender, que toda reserva, que

no esté in corpore juris clausa, ó que se halle en las

reglas reservatorias, y de chancilleria, como opuesta á los

Sagrados Canones, no se admitiesse ut tenet thom. de Ecl.

Discipl. p. 4. li. 2. c. 52. ex concil. Basilien. de los años

de 1433., y 1436. Ni menos pidió que no obstante dichas

reservas V. M. probeyesse todos los Beneficios, que le toca

y por un Dro tal que es imprescriptible, como dicen los Authores inter quos Balenz. Velazquez. Cortiad. illustr. lib. 2. C. 51. Apc. Febret. de Apel. Abus. p. 1. lib. 3. C. 1. n. 5. ex Conc. toleta. 12. c. 6. y no por este Concilio si muchos Siglos antes vid. expond. año 1011. et ant. 681. n. 11. et ex Bulla Alex. 2. Greg. 7. et Urb. 2. Apel. Math. de Regim. Regum. Valenz. C. 2. §. 5. Sect. 1. et tian muy al intento el Cardenal de Luca tract. de Decimis Discep. 1. tot. et signanter ab n. 21. et 22. item las Cortes de Guadalaxara del Rey D.n Juan el primero todo ello comprueba quan bien fundado tiene V. M. su Dro para presentar á los Ordinarios todos los Beneficios que la Corte Romana se ha reserbado á fin de que les despachen los titulos y la Colación, siendo idoneos, por cuio medio se evitarian las pensiones y todas las demas Puertas, que se han abierto para llebarse á Roma el

dinero, que es de las Iglesias, y de los Pobres de España, para consumirse del modo que D.n Juan Chumazero dijo en su papel al Papa Urbano octavo en los Capitulos 12, y 13, pero el Suplicante no pidió, ni aun propuso nada de esto en orden a estas materias, aunque en el Concordato es-taba deducado con extension.

En fin veanse los citados Capitulos 12, y 13, del papel de Chumazero, pues todo lo que en ellos se dice, con lo demas, que queda notado desde el §. 3. hasta este tuvo presente el Suplicante para lo que en ellos propuso.

En el punto de las pensiones se dispuso en el Concordato entre el Nuncio Aldrobandi, y D.n Josef Rodrigo el ministro de V.M. Aldrobandi convino en que se diesen 8@ Duca-dos de Oro de Camara V.M. hizo responder en 14. de Julio de 1714. que se darian los 8@ Ducados moneda de España porque no recibiesen alteracion, y esto en supuesto de otro

articulo que despues se dixa, de que V. M. havia de nombrar
a todos los Beneficios reservados a fin de darlos a Perso-
nas idoneas de las Universidades, y otros, y evitar el da-
no, e injusticia, que se experimenta en las Provisiones
que se hacen en Roma y en papel de 13. de Agosto del mis-
mo año dado por el Nuncio Aldrobandi al Marques de
Pensy. Mro de Estado, y remitido a V. M. se insistio
en que se diesen los 8 @. Duccados de Oro de Camara.
aunque la Dataria pedia mas, y que se pagassen por
el Comisario Gral de Cruzada, a que V. M. hizo res-
ponder en 18. de Octubre del mismo año, de 1736. que
esto se ajustase en 6 @ Ducados de Oro de Camara, y
con que se pagasen por el Comisario Gral. que se les dis-
tribuiria en los que consiguiesen los Beneficios; pero
que estos havian de Conferirse a los que V. M. propusie-
se, y no en otra forma. y esto quedo assi por lo que V. M.

sabe y que se notará al fin de esta obra: tambien se discurrió en que por quatro años se impusiese la guarta parte de pension a los Beneficios, pero V. M. hallo esto embarazoso, y avrá se de so.

§. 9. ... Las coadjutorias, con futura sucesion, los regresos accesos, e ingresos en qualesquiera Beneficios, y Prebendas Seculares, o regulares, mayores, o menores, con cura de Almas, o sin ella, á favor de qualesquiera Personas, aunque sean Cardenales, son reprobadas por el Concilio Gral Lateranense sub Alex. 3. por el Santo Concilio de trento y por los Papas, Gelasio, Zacarias, Bonifacio 8. Sn Pio V. y Gregorio 13. como tambien la Componenda, y Cancelería y las resignaciones de Beneficios, y assi lo observaron rigurosamente S. Pio V. Gregorio 13. y Clem. 8. exceptuando solos los casos de la urgente necesidad, o evidente utilidad de la Iglesia, y estan dadas por simoniacas, y

no falta quien asiente no haver potestad en el Papa para dispensarlas.

§. 10. ... Y asi entiende el Fiscal Gral. que á qualquiera que contravenga á lo arriba expresado se deberá haver por estraño de estos Reynos, y apartarle de ellos ocupandole las temporalidades, y que todos los tribunales, y Mros hayan de estar á cargo de hacerlo observar asi inviolablemente so la pena de ser privados de sus empleos, é inhabiles de poder obtener otros algunos.

Glosa á los §§. 9, y 10.

Las coadjutorias, y dimision de los Beneficios hechas por la urgente necesidad, ó evidente utilidad de la Iglesia, con el consentimiento expreso de el Clero, Nobleza, y Pueblos, y aprobacion de los Soberanos fueron siempre permitidas sin necessidad de recurrir á Papa, para cosa alguna de ello. thom. de Dis. Ecl. p. 1. li. 2. C. 6. c. 2. li. 2.

C. 12. et 13. en España bastaba el consentimiento del Rey por ser el unico aquien tocaban las elecciones ibid. C. 13. pero era necess.º que los que las hacian tuviesen enfermedad habitual, ó pecado oculto, que les impidiese el uso de su ministerio, y que este fuese preciso, y necesario: id. p. 2. li. 3. c. 5. c. 38. et 39.

Fuera de estos casos ni aun entre los Gentiles eran permitidas las coadjutorias, y resignaciones, y eran excomulgados quantos se mezclan en ellas, como se ve en los Concilios copiados in C. 2. C. Ne captandae. de conces. Prebendiis in 6.

El Santo Concilio de Trento prohibió las resignaciones, regresos, ingresos, accesos, y coadjutorias, y solamente permitio las coadjutorias en los Obispos, y Abades, y no en otro alguno, y esto en caso de urgente necesidad, ó evidente utilidad, y con grandes precauciones Trident. Ses. 25. C. 7. Pio 4. y S. Pio V. declararon por simoniacas las que en otra fr.ª se hicieren, lo que tam-

bien siguieron Gregorio 13. y Clem. 8. Navarr. c. 25. n. 110. et cons. 76. tit. de simon. Lesc. de just. et jur. tract. de simon. li. 2. c. 35. dubit. 16. Garcia de Benefic. p. 1. c. 5. n. 23. Abat in c. 1. et 2. de concess. Preb. Suarez de Relig. to. 1. li. 1. c. 35. n. 3.

El cisma de Abiñon havia introducido el desorden. Los papas, y los concilios, y sobre todos el de trento havian acudido al remedio, sin dejar arbitrio mas que para los obispados, y Abadias. pero Sixto quinto bolvio a introducir en desorden en la Iglesia. thom. ubi supra. Fagnan. in li. 1. Decret. p. 1. p. 192. p. 2. p. 561. et p. 236. et li. 3. p. 1. p. 191. thom. de disc. Eccles. p. 1. li. 2. c. 55. Febret. de Apell. de abus. lib. 3. c. 1. in fin.

En francia por Edicto de Luis 13. se observa rigurosamente lo resuelto en el concilio. Y en España el Card. Ximenez no permitio que Sixto 5. introdujese su interesada

nobedad id thom. in dinct. C. 55. n. 11. et 12.

Las Annatas, y menudos servicios que oy se llaman se introduxeron durante el Cisma de Abiñon. thom. de Disci. Ecles. p. 5. li. 1. c. 35. et 36. El concilio de Palencia posterior a esta introducion las condenó. in distin. c. 35. in dict. n. 5. et in d. c. 35. n. 5. c. 10. cop. in extravag. c. li. 3. tom. 2. c. 11. Reyn. an. 1317. n. 19. Spici. l. to. 2. p. 598. 614. 620. 667. 725. 750.

Despues se prohibieron en los Concilios Basilien. Ses. 21. Pisan. ses. 22. ex const. Ses. 13.

Sixto quinto bolvio á renovarlas, pero el Empera. Carlos quinto. Carlos 6. Rey de francia, y Segismundo Rey de Polonia prohibieron por sus Edictos, y Pragmaticas esta introducion. Goldast. Const. Imp. tom. 1. p. 117. 193. 163. pruebas de las libertades Galicanas

c. 22. n. 8. Statut. poloniæ p. 15.

Que los Soberanos puedan hacer leyes, y prohibir en sus Reynos estas reservas, è introduciónes, que miran à intereses, como abortos del Cisma de Abiñon, y contrarias à los Sagrados Canones, y à toda la tradicion. Archiepis. Petr. de Marca de Concord. Sacerd. et imp. li. 2. c. 4. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, et 18. Gonzalez ad Regul. 8. improb. in S. 5. et de alternat. Glosa 66. Cobarru. var. li. 2. c. 16. Suarez de legi. li. 4. c. 16. Salg. de Suplic. p. 1. c. 2. Sect. 3. Ap. Febret. de l'Apell. abus. p. 1. c. 4. n. 26. et li. 2. c. 6. n. 7.

Explico toda esta materia de Coadjutorias Chumacero en su papel presentado al Papa Urbano 8, c. 4. por todo el, donde se vè como la España se ha opuesto sprè à estas innovaciones. Ten el Cap. 5. de las resignaciónes.

Para occurrir en parte à remediar tanto desorden se

reglo en los Concilios toledanos de los años de 1565. y 1582. y en el de Compostela celebrado en Salamanca año de 1565. aprobados por S. Pio V. año de 1569. y por Gregorio 13. el de 1584. que todas las Prebendas, y la mitad de los Canonicatos se huuiesen de dar de alli en adelante por oposicion. Cardin. Aguirr. to. 4. Conci. Hispa. p. 53. Conci. Prov. Compost. an. 1565. p. 116. act. 3. Decret. 33.

D.n Juan Chumazero en su papel reservado embiado al S.or D.n Phelipe 4. le dixo: todas las reglas de Chancilleria, y las reglas son contra los Concilios, y Sagrados Canones en perjuicio de los Obispos, Iglesias, y Vasallos, y asi el mandar V. M. por ley que sus Vasallos se ajusten á las Reglas Canonicas es cosa santissima.

todas estas materias se apuntaron por D.n Joseph Rodrigo con el Nuncio Aldrobandi en el Concordato. Aldrobandi convino en que en orden á Coadjutorias y re-

signaciones se mandaria observar el Santo Concilio de Trento Ses. 25. C. 7. V. M. hizo responder en Carta de 12. de Julio de 1712. que estaba bien esto, pero que se debian abolir las Annatas, y menudos servicios, y dexarlo todo claro, de modo que V. M. presentase todos los Beneficios reservados, y aprobase, ó dexase de aprobar las Coadjutorias y resignaciones, sin que Roma tuviese de tener mas que la aprobacion y el interes de los 6 D. Ducados, que se hallan de darporesto, y por las pensiones.

Despues en el papel, que el Nuncio Aldrobandi entregó al Marques de Tenzi, y este remitio á D.n Joseph Grimaldo, con Data de 19. de Agosto de 1712. bolvió á decir lo mismo de que se pagarian 8 D. Ducados por las pensiones, y dexando lo demas en silencio V. M. hizo responder en 18. de octubre del mismo año, que para dar los 8 D. Ducados de R.on ó de precio inalterable se havia de decla-

rar. que en fuerza de ellos no se debian llebar en la Dataria ni otra parte Dro alguno de Annatas, menudos servicios, Despacho de las Bulas, espolios, y vacantes, dispensas Matrimoniales, ni por otro algun titulo, y que los Beneficios reserbados los havia de presentar S. M. y las Coadjutorias, resignaciones, retrocesiones, regresos, ingresos, y accesos havian de quedar reducidos al pie del Concilio, y no hacerse sin la aprobacion de los Obpos, y Cavildos, y expreso permiso de S. M. y que a mayor abundamiento se huviese de confirmar el Breve de Alexandro 6. ganado à instancia de los Reyes Catholicos, y remitido por estos à las Iglesias para su observancia, por Decreto de 10,, de Diciembre de 1502. por el qual se dicron por nulas, y prohibieron para siempre en las Iglesias de España las coadjutorias, resignaciones, retrocesiones, regresos, ingresos, y accesos.

Todo esto quedò asi en el Concordato por las razones, que se notan al fin de esta Obra.

Actualmente escrito esto en Agosto de 1726, viene nro Ssmo Pe Benedicto 13. de publicar un motu proprio, por el qual revoca todas las coadjutorias.

Ss. M. lo remediarà todo, mandando, como debe, y es obligado, que no se observe en sus Reynos cosa alguna que sea directa, ò indirectamente opuesta al Codigo de la Iglesia, pues con esto solo le cierra la Puerta à la Dataria, y à todo otro tribunal de los que mantienen este Universal desorden

§. 11.... En las Dispensas matrimoniales hay una notoria infraccion à lo dispuesto por el Santo Concilio de trento, asi en orden à dispensar à todo genero de Gentes, sin distincion de los primeros Principes, à los mas miseros Labradores se lleba à Roma siendo una Si-

monia Canonizada por el mismo Concilio, y por la doctrina de Jesu-Christo, y quedan incursos en Censuras reservadas asi los que las impetran, como los que las expiden, y quantos en ello se mezclan, y asi de ningun modo se deben permitir tales excesos, sino que se guarde el Santo Concilio y las resoluciones, y practica que obserbaron los Summos Pontifices Inn.º 3. y S. Pio V.

§. 12... Y porque las Providencias que hasta aqui se han dado no han sido suficientes, le parece al Fiscal Gral que se debe mandar que los Ordinarios no den Despachos para acudir por semejantes Dispensas, en contravencion de lo dispuesto por el S.to Concilio, y de la practica, y obserbancia de los citados Summ. PPon.s y que para que S.M. sea informado de como se obserba en esta parte el Santo Concilio los Despachos que los ordinarios diesen para acudir los interesados a Roma, ha-

yan de ser con la calidad de que antes los presenten al Fis-
cal Gral. y que reconocidos por este de quenta al Consejo
y este consulte sobre ello á S.M. y se espere la resolucion
y el que en otra forma lo hiciere sea havido por estraño de
estos Reynos, y se le ocupen las temporalidades, y que los
que soliciten semejantes dispensas tengan presente pri-
mero sus Despachos en la forma dha, siendo nobles que-
den por el mismo hecho condenados en seis años de Presidio,
y en mil Ducados, aplicados á las obras pias a disposicion
del Consejo, y no siendo nobles queden por el mismo hecho
condenados a seis años de Galeras á remo, y sin sueldo,
reservando otras penas a arbitrio de S.M. asi para unos
como para otros, y que de esta regla se exceptuen los
Casados ocultos, de Penitenciaria, para lo qual haya de
bastar la meda (?) aprobacion de los Ordinarios.

Glosa á los SS. 11. y 12.

Esta materia queda fundada en la glosa al §. 3.

El Gran theodosio fue el primero que hizo ley, prohibiendo los matrimonios en cierto grado de Parentesco, como testifica S. Ambr. Apel. Fleury. Hist. Hist. Ecle. li: 19. n. 59. La Iglesia no comenzo à prohibir esto hasta el siglo 8. unos dicen que fue Greg. 2. y otros que Greg. 3. Fleury Hist. Ecl. li. 41. n. 39. Carranza in sum Concilio imprés. de Paris año de 1624. pag. 201. buelta. El concilio Lateranense de Innoc. 3. C. 50. prohibió los matrimonios hasta el 7.º Grado. Fleury hist. Ecl. li. 77. n. 52. y en fin el S.º Concilio de trento reglo esta prohibicion, cuya regla seguimos. tridenti. ses. 24. de reformat. Matrim. C. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. et 10.

Estas y todos los demas generos de Dispensas de Leyes Canonicas las dieron Sp.re los Obpos à quienes toca, y ellos mismos por imposibilitarlas mas, solian embiar las Partes

á los Papas. porque estos eran los mas rigurosos en la obser-

bancia de los Canones. Junta la materia thom. de discipl.

Ecl. p. 3. li. 2. c. 19. et p. 4. li. 1. c. 70. et 71.

En efecto los Papas no dispensaban mas que aquello que

los Obispos les embiaban, por no quererlo ellos dispensar,

con el fin de hacer imposibles, ó á lo mas muy dificiles las

dispensas = id thom. p. 4. li. 2. c. 67. 68. 69. 70. et 71.

Y era necessario, que para la dispensa huviese una

gran necesidad, ó evidente utilidad de la Iglesia, ó de el

bien ppublico de algun Reyno, sin lo qual todas las Pe-

nitencias, y todo el dinero offrecido para limosnas, por

mas que fuera no eran causa bastante para dispen-

sar, ni aun en el matrimonio incestuoso, contrahido

con error, ó ignorancia. id thom. p. 4. li. 2. c. 67.

anum. 5. Raynal. an. 1208. n. 14. id thom. dic. p. 4.

li. 2. c. 68.

En tiempo de Innoc. 3. se comenzó la question de si el Papa es Dominus Canonum, vel super. Pero desde entonces hasta ahora no han hecho ver en sus hechos, y nos han explicado en muchos textos Canonicos, que con urgente necesidad, ó evidente utilidad qualquier Canon pueden dispensar; pero sin la urgente necesidad, ó evidente utilidad, todo lo que dispensen es nulo, como contrario á los sagrados Canones. Inn. 3. pag. 16. C. 20. extr. de translat. C. 20. Extr. act. de Elect. C. 6. Cod. C. 2. extr. de translat. C. 11. extr. act. de renuntiat. C. 5. de integr. restit. C. 19. extr. act. de sentent. et re jud. C. extr. de Conces. Preb. C. 3. extr. de transact. C. 30. C. 38. extr. de elect. C. 33. extr. de Preb. C. 2. Cod. Reynal. an. 1234. n. 16. et an. 1298. n. 20. thom. dic. p. 4. li. 2. C. 68.

Durante el Cisma de Abiñon los obpos no embiaron dispensa á los Papas, y esto fue aprobado por Alex. 5. en el Con-

año de Pisa año de 1409. Ses. 22. Despues en el Concilio Constant. Ses. 13. el Papa Martino 5.º dió por nulas todas las dispensas acordadas por los Papas sus antecesores durante el Cisma.

Aun el S.to Concilio de Trento no quiso que los Papas dispensasen, sino es en los casos de una urgente necesidad, ó evidente utilidad de la Iglesia, ó de la Republica Trident. Ses. 13. C. 5. Ses. 22. C. 5. Ses. 23. C. 1. et Ses. 25. C. 18 =

Los Consultores de la celebre Junta de Paulo 3.º dixeron que el Papa podia dispensar qualquier Canon con urgente, y necesaria Causa, pues sin eso seria introducir en la Republica Christiana el pernicioso abuso de ver despreciadas las Leyes, y lo explicó el Concilio de Colonia de el año de 1536. C. 32. et 16. Thomas. de Disc. ecl. Ecles. p. 1. L. 2. C. 68.

Pio 4. protextó que jamas dispensaria regla alguna del Concilio de Trento, sin urgente necessidad, o evidente utilidad y con consulta de los Cardenales. thomas. in dict. C. 68. n. 10. et 15. S. Joo. 6. Lanfranco. S. Anselmo de Cantorveri. S. Bern. el V. Pedr. de Caluñi. el celebre Gofredo Abad de Bandoma Juan de Salisverry, Arnulpho S.to thom. el Card. de Pavia. y otros muchos defensores de la authoridad de la Santa Sede nos dicen. que no nos dejemos engañar por havernos dispensado lo que no es justo dispensar. pues las Dispensas acordadas sin una urgente necessidad. o una evidente utilidad de la Iglesia, ó de la Republica Christiana son injustas. Y que el Papa es capaz de cometer toda suerte de Symonia. Junto la materia, copiando los Authores citados. y otros muchos thomas. de discipl. Ecl. p. 4. li. C. 69.

Y que estas reglas sean generales no solo para la Dispen-

sas de qualquier Ley Canonica en qualquier materia que sea lo funda Lato Calamo; el mismo Thomas. in dic. parte 1. li 2. C. 70, 71, 72, 73, 74. 75, 76. 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83. Y en todo el libro segundo de la misma mag.te 1, y en ella al lib. 1, C. 11, in fine. trae la author.d del Car.d de Pavia tract. de authorit. Ecle. en donde hablando de que el Papa està obligado a todos los daños de una dispensa acordada sin urg.te neces.d ó evidente util.d dice: Non solum tenetur ad penitentiam de peccato quasi propter abusum rei, sed in sedulior agit, et ad restitutionem tenetur, si aliunde haberet, cum sit defraudator rei aliena.

En los mismos lugares se puede ver que con titulo alg.o se puede llebar ni ofrecer dinero alguno por ningun genero de dispensa, ni que la costumbre, ni otro algun titulo sean capaces a librar de la simonia a los que lo dan sea voluntariamente, ó forzados

ni a los que lo reciben. Lo que tambien està canonizado por el S.to Conc.
de Trent. Ses. 24. C. 5. de reformat. maxim. Ses. 25. C. 18. et Ses.
C. 21. C. 1. de reformat. Soto de just. et jure. li. 1. q. 5. artic. 4 circa
fin. Conclus. vers. at vero.

Como V. M. havia cerrado la puerta al comercio con la Corte
Romana, como se ha dho en el Prefacio, y al S. J. y no se daba el paso
a Despacho alguno de aquella Corte. El Consejo en Consulta de 2. de
Junio de 1711. propuso, que V. M. diese permiso a que las dispensas
Matrimoniales pudiesen correr viendo que V. M. no respon-
dia hizo nueba instancia D.n Francisco Ronquillo Governador
del Consejo, con motivo de haver detenido 150. Dispensas de
solo el Obispado de Plasencia: V. M. remitio todo esto a la Junta
de Roma, y en ella los theologos fueron de parecer, que no se les diese
passo; pero los otros, cuyo numero era superior concluieron por
el paso: y asi lo representaron en Consulta de 22. de Nobiembre
del mismo año de 1711.

V. M. hizo formar una relacion de los motivos que havia tenido para impedir el curso del Comercio, y con papel del Marq.s de Mejorada Secret.o del Despacho, de 13. de Diciembre de 1711. la remitió á los M.ros Fr. francisco Blanco y fr. Alonso Pimentel Dominicos, á los PP. Gabriel Bermudez (oy Confesor de V. M.) y Vicente Ramirez Jesuitas y al M.ro fr. Juan Interian de Ayala, Mercenario, á cada uno separadamente, para que reservadamente dixesen, si V. M. estaba obligado á dejar libre el paso de estas dispensas.

Ellos respondieron en los dias 15, 16, 17, y 18, del mismo mes de Diciembre, diciendo en substancia que tales dispensas era expresa, y virtualmente contra lo dispuesto en el Concilio de Trento Ses. 24. C. 5. de reformat. maxim. y hechas con el fin del dinero, que por ellas se paga, lo que es contra Dro Canonico, y contra la tradicion, y como tales V. M. las sabe retener, como Protector del Concilio, ut in ses. 25. C. 20. Que los

theologos sientan, que fundandose el Matrimonio en un Contrato Civil, y V. M. puede hacer Leyes para reprimir el abuso. Soto Sect. D. de matrim. in fin. Apud. Sanchez de matrim. lib. disputat. B. que en ningun caso se le pueda impedir a V. M. que no dexe poner en execucion las Bulas Apostolicas sin su permiso, Joan. Bricdon. Dr. Lobaliens. li. 2. de libert. christ. C. 2. litter. C. Y que aunque a los vasallos no se les pueda impedir que pidan gracias, ni al Papa que las dispense; puede, y debe V. M. impedir su execucion, porver que son abusibas de los Sagrados Canones, y el dinero que por ellas se lleba, pues en lo 1º no hace mas que solicitar que se guarden las Leyes del Evangelio, y Sagrados Canones, y en lo segundo de que no se llebe dinero, no hace mas que mandar guardar las Leyes del Reyno, y que seria convenir, y cooperar V. M. en el abuso abominable, q. se practica de dispensarlo todo por el dinero que se paga.

Por otro papel, que en vista de ellos se dice, que los estatutos

de las Ordenes Militares, y las Leyes de la recopilacion de Indias prohiben que los Caballeros Ministros, y Governadores se casen sin permiso de S.M. y lo mismo se practica con los Grandes y los Ministros de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias. Febret. de Apell. de abus. p. 2. li. 5. C. 1. 2. 3. 4. et. 5. y la misma razon hay para los demas, como se practica en muchas partes de la Christiandad, y que el hacer Leyes, dando forma al Contrato es privativo de V. M. y el impedir que sus vasallos no sean causa de que se dispensen sin reparo alguno, el Concilio, y Canones por el dinero, queda a cosa Santissima. Al pie de todos estos papeles puso el Marques de Mejorada esta nota de su mano.

En 16. de febrero de 1712. me bolvió el Rey todos estos papeles sobre el curso, ó suspension de las dispensas Matrimoniales, diciendo, no havia que hacer, sino es guardarlos sin responder. Que fue lo mismo que mantener la prohibicion como se ha dicho se mandó.

Esta materia se disputó en el Concordato, y Dn. Josef Rodrigo no estubo lexos de consentir en desfaverro asi, por haver dho el Nuncio Aldrobandi, que este dinero servia para sustento del Papa, y Cardenales, y de los Pobres, y otros que por causa de Religion van á Roma; Pero en 4. de Julio de 1714. hizó V.M. responderle, que antes vendria en que por ael se diesse una suma cierta, que consentir en dexar la puerta abierta á tanta multitud de escandalos, y pecados que se vén cometer, buscando causas falsas, y consintiendo los contrahientes en el incesto, por lograr mas facilmente unas dispensas contrarias á los sagrados Canones, y al Concilio, y por dinero lo que es una simonia notoria y manifiesta.

Despues en el papel que el Nuncio Aldrobandi entregó al Marques de Torcy con fecha de 13. de Agosto de 1714. y remitió á V.M. dixo: que si por las Dispensas entre hermanos, Primos, tios, Sobrinos, y otras se lleba mucho dinero es por hacerlas mas dificiles, y que en las de los otros grados no se lleba mas á los Españoles que

a los de las otras Naciones.

S. M. hizo responder en 18. de Octubre del mismo año de 1741, que mas facil, religioso, y justo era mandar que las dispensas entre Primos, herm.s y tios, no se dieran sino es vitex magnos Princi-pes. et ob publicam causam, como dispone el S.to Concilio que haciendolo asi, y arreglandose para con los otros grados, a lo que tambien se dispone en el cesaria la queja, y de no haciendolo asi V. M. sabria hacer que sus vasallos se ajustasen a la obserbancia del Concilio.

Esto quedo asi por lo que V. M. sabe, y que se ha notado desde el num. 8. en adelante del proemio de esta obra, y se dira al fin de ellos.

Vease sobre todo el C. 6. del papel de D.n Juan Chumacero, que presento a Urbano 8., y sobre todo mis notas a la historia de Ferreras, y el 3. Concilio de Lima con el S. Acosta; pues ntros Reyes dieron estas dispensas, y Casiodoro trae el for-

militario cedellas, y los Cismaticos nobas fueron introduciendo, y el Rey es el Dueño de dar las que convenga.

§. 13. ... Los frutos, y rentas de los espolios, y vacantes han variado mucho, pues por muchos siglos tocaron à los S.s Reyes, por la especial razon de ser Patronos, y haver fundado, y dotado las Iglesias, despues de haver conquistado à los Moros los sitios, en que las colocaron, y las rentas de que las dotaron, despues quedaron los espolios à los S.s Reyes, y las vacantes à beneficio de las Iglesias, y esto aun se varió en gran parte distribuyendolo en tres porciones iguales, de las quales llebaban una los S.s Reyes: otra quedaba à las Iglesias, y la otra quedaba à los Pobres, y no faltó en que se practicase el Dro comun de reservar los frutos de las vacantes al futuro Sucesor, y en fin Paulo 3. introdujo en España estas reservas a favor de la Camara del Papa contra Dro odiosas, y mal recibidas, y aunque muchos Cabildos capitularon

los Pontifices. y limosnas en ello huvo variacion, y en nada concurrió la parte fiscal, ni intervino aprobacion de S. M. con conocimiento de causa, ni se citó, ni oió al Rey-no. ni a los vasallos, en cuyo perjuicio cede. y en el de las Iglesias. y pobres.

§. 14.. Por cuyas razones pretende el Fiscal Gral que en esta parte se observe, y guarde lo que claramente está prevenido. y resuelto por las Leyes de la Partida, y otras de estos Reynos. y que contra los transgresores de ellas, siendo Eclesiasticos se proceda por via Economica. y gobernativa, extrañandoles, y ocupandoles las temporalidades, y contra los mere Legos con las mas rigurosas penas. que se hallaran por Dro, y otras á arbitrio de S. M.

Glosa a los §§. 13. y 14..

En los diez primeros Siglos de la Iglesia. como las rentas estaban en comun, tanto los expolios. y Vacantes de los

obispos. como de todo el Clero quedaban en la masa comun, que era el Patrimonio de Iglesia, y de los Pobres. Thomas. de Ecl. Discipl. p. 1. li. 4. c. 16.

Si tal vez los Obispos abusaban se daba la quesa al Metropolitano, y de este al Concilio Provincial ibid. c. 17. et 18. y en España esta quesa se daba despues del Metropolitano al Rey. Conc. tolet. 9. c. 2. Thom. p. 2. li. 2. c. 14. Fleury. hist. Ecles. li. 39. n. 11. =

Como despues comenzaron los Obpos a dividir las rentas entre ellos, el Clero, y los Pobres entró la codicia de enriquecerse y muerto el Obpo todo lo robaban, no obstante que huvo multitud de prohibiciones de los concilios para evitar este desorden. Les junto Thomas. in dict. tract. de Discipl. p. 1. li. 4. c. 19. et 20.

En fin los desordenes fueron tales que los soberanos se vieron precisados a tomar a su cuidado la conservacion de los

bienes de las Iglesias; luego que los obpos venian á morir, y de que la necesid.d lo pedia se valian de los frutos de los expolios, y vacantes, conserbando á las Iglesias, y á los sucesores de los obpos las rentas, y al fin vinieron á quedar de todo con los expolios, y vacantes, y con la nominacion de los obpos, en la qual antes tenian la aprobacion = id Thomas in p. 2. lib 1. C. 25. et 26. id p. 3. li. 2. C. 27. 28. et 47. et in dict. p. 3. li. 1. C. 24. &c.

Los concilios de España, y Leyes de los Visogodos dieron santissimas reglas en orden á la conserbación, y distribución de los Bienes, y de los expolios, y vacantes, teniendo la Inspección Gral de los S.s Reyes, esto muchos siglos antes que otro algun Soberano, y todo ello reconocido, y aprobado por los mismos Concilios = Conc. tolet. 2. C. 4. tolet. 3. C. 3. et 4., tolet. 9. C. 2. 4., 47., tolet. 10., in causa Recimiri Episc. Dumens. tolet. 7. C. 3. id. 9. C. 2., 4., 7., 9., 47., Conc. Emeritens. C. 13. et 21. tarraconens. C. 10, Valenc. C. 16. Conc. 1,

de Sevill. l. 2, et index leg. Wisogoth. li. 1. tit. 1. index leg. Wisogoth. l. 1. tit. 1. c. 2. l. 4. tit. 2. c. 12. quos explic. Lavé thomasin de Discipl. Ecles. p. 2. li. 4. c. 20. 21,, 22,, 23,, 24,, et 25,,

En la perdida de España todo dió en poder de Moros el año de 714,, y assi espiró con la Corona la Iglesia en orden á sus bienes, y por esto los S.s Reyes desde principio de su restauracion lo dieron tambien al restablecimiento de los templos, y á irlos dotando de nuebo de aquello que no era indispensable para la Guerra, y assi tuvieron solos la Gloria de desarraygar de su Reyno el Imperio de los Moros, quando los Papas, y todos los Soberanos juntos, ni aun pudieron contenerlos en tas fronteras de Europa.- Lavé thom. de Discipl. Ecles. p. 4. l. 3. c. 25.

De aqui vino que los Papas Alexandro 2. Greg. 7, y Urb. 2. les concedieron á los S.s Reyes, y á los Proceres de sus Reynos todos los Diezmos, y primicias en lo conquistado, y por conquistar, sin otro gravamen que el de continuar en poner

Iglesias. y en ellas los Eclesiasticos à su aprobacion con la renta que les pareciese, como se vé de la Bula de Urb. 2. del año de 1095. que recopiló la de Greg. y Alex. Ap. Math. de Regim. Reg. Valen. C. S. S. Sacr. 1. n. 20. que explica el Cardenal de Luna. tract. de Decimis disarv. 1. toto. et signanter n. 21. et 22.

Por esto quando en las cortes que el Rey Dn. Juan el prim.o tuvo en Guadalaxara haviendo pedido los Prelados. que conforme al concilio Gral Lateranense se les dejasen los Diezmos al Rey, y los Señores les cerraron la boca. haciendoles ver que tenian por gracia mucho mas de lo que pretendian. Tenfiri lo reconocieron asi, y dejaron la demanda Diego Martinez de Villar Patronato de Calatayud.

Era tal el poder de los Reyes de España, sobre lo tocante ala Iglesia, que haviendo muerto Eusebio Metropolite

tano de Tarragona escribio S. Braulio Obpo de Zaragoza, y S. Isidro que estaba en la corte, que embiase un nuebo Arzobispo, y S. Isidro le respondio: que todabia no havia dado el Rey el orden para ello. Mayern. hist. de España li. 5. pag. 502. y asi no es mucho que en el concilio toledano 12. C. 6. se diese por sentado que el Rey nombraba los Obpos. y Rectores, lo que se vio aun authorizado en los demas Concilios toletanos hasta el 17. thomas. li. 2. p. 2. c. 39. an. 8. pero aun sin ninguna destas circunstancias los demas Soberanos llebaban para si los frutos de los expolios, y Vacantes. Rolland. Februari. tom. 1. p. 776. thom. de discip. Ecles. p. 1. li. 3. c. 13.

El Emperador D.n Alonso, que reynó hasta el año de 1133. vemos que llebó para si los expolios, y vacantes. Sandobal vida del Rey D. Alonso el 7.o C. 6A. verbi: eran los Reyes: El Rey D.n Alonso el Sabio en las Leyes de la partida publicadas año de 1150. nos hace ver que por la muerte de los Prelados

los Reyes tomaban a su cuidado la administracion de las vacantes. l. 18, tit. 15., partit. 1. esto fue confirmado por el concilio general de Leon, celebrado año de 1274, pues en la Ses. 5. se confirmó el daño de llebar los expolios, y vacantes a los que lo llebaban, por costumbre. ó por haver fund.do las Iglesias, prohibiendolo para con los demas. Apel. Fleury hist. Ecles. lib. 86., n. 47.

Cinco años despues de este Concilió esto es en el de 1279, el Papa Nicolao 3.º entre otras quexas que dió al Rey D.n Alfonso el Sabio fue una, que llebaba para si los expolios, y vacantes. Apel. Fleury hist. Ecles. li. 87. n. 30, &c. pero esto fue picado de ver. que no podia reducirle a hacer la paz con el Rey Phe.e de Francia: ibid. et vid. Ludovic. Mayern. hist. de Esp.a año de 1270,

En el año de 1301. el Papa Bonif.o 8. expidio una Bula al Rey D.n Fern.do el 4.o su data en 16. de Septiembre que original está

en la Secretaria del Patronato en la qual se quexo, de que los Re-
yes se llebasen los frutos de las Vacantes, quando tocaban à
los Sucesores en los Obpdos, pero Luis de Mayorne hist. de Esp.
año de 1301. nos dice que esto fue por hacerle mas dificil la
Dispensa, que le pedia para casarse con su Prima la Infanta
de Portugal, pues deseaba, que todo esto se le pagase con alguna
buena suma de dinero.

Despues el Sucesor de Bonifo. que fue Clemen. 5o. no solo no
penso en quitar à la corona los espolios, y Vacantes, sique
antes bien le concedio todos los Diezmos por tres años, despues
por otros dos el de todas las rentas Eclesiasticas, y este se le
prorrogo en el año de 1330. por diez años, y mas y dice el
Padre thomasin de Discipl. Ecle. p. 4. l. 3. c. 13. que todo es-
to examin. justo, y que no havia los reparos frivolos, que
Mariana encontro en que los Reyes disfrutasen asi las
Iglesias, pues que ellos las havian, enriquecian, y sacaban

de la esclavitud de los Moros.

Durante el Cisma de Abiñon intentaron los Papas llebar-se para sí los expolios y vacantes, no solo de los Obispados, si de todo el Clero Secular y regular, pero ningun Soberano lo toleró, y porque todabia insistian en ello se prohibió que la Corte Romana llebase tales frutos, asi en los concilios de Pisa, Constancia, y Basilea, como en otros muchos. Apel. thom. de Ecles. discip. p. 4. li. 4. c. 32. 33. 34. 35. 36. Paulo 3. Pio 4. y S. Pio V. bolvieron á pretender los expolios y vacantes, y para esto prohibieron testar á los Obpos a todo el Clero, y á los Caballeros de las Ordenes, pero tampoco fue-ron admitidas ibid. et vid. Fraso de Reg. Patr. Indiar. li. 1. c. 20. ex n. 23. et c. 21. ex n. 1. sin embargo el año de 1599. el Nuncio Camilo Cayetano se ajustó con algu-nas Iglesias de España sobre estos dros. y desde entonces se comenzaron á introducir por Clem. 8. como se vé en Bulla-

nio de la Iglesia de Toledo.

Veaselo que sobre esta materia sintió D. Juan Chumazero en los Capitulos 8. y 9. del papel, que dió á Urbano 8.º

Esta materia se disputó en el Concordato, y en la relacion que Dn. Josef Rodrigo remitió con Carta de 21. de Marzo de 1714, se convino con el Nuncio Aldrobandi, que no se hablase de los frutos, y rentas de expolios, y vacantes, que V.M. havia llebado, durante la interdicion de comercio del año de 1709. y que para en adelante del producto de estos expolios, y vacantes quedaria una tercera parte á benefficio de las Iglesias, y de los Pobres.

La Dataria se opuso á esto con un largo manifiesto al que V.M. hizo responder en otro de 15. de Agosto de 1714, y de modo que no hallo la Dataria quien replicase, y en el se concluyó para cortar esto que los Corregidores, que cuidan de los Expolios, cuidaran de las vacantes, y de lo que

quedara liquido se harian tres partes iguales entre las Iglesias. los Pobres, y la Camara del Papa; a quien S. M. cedia esto por no detener el Concordato.

Esto quedó asi por lo que V. M. y todo el Mundo saben, y que se notará al fin de esta Obra; pero no conviene tolerar que saque un R.l pues solo el Rey es dueño. y lo aplicará a cosas mas del servicio de Dios, y del bien de sus Reynos, como se dirá.

§. 15.. Hasta el año de 1537„ no tuvo el Nuncio en España mas Jurisdicion que la de vn Embaxador Ordinario; pero el S.r D.n Carlos 1.o de Castilla, y 5.o en Alemania, visitado de sus Reynos, y vasallos pidio a la Santidad de Paulo 3.o comunicase al Nuncio la Jurisdicion delegada a fin de que conociese de los Pleytos, y que los vasallos no fueren obligados seria litigar a los tribunales de Roma, y asi se executo, y fue el S.r Juan Poggio.

§. 16... Antes de esto los Papas comunicaban la Jurisdicion delegada a vno de los Obpos de España y con esto acá se termi-

rraban los Pleytos; pero adonde los Reynos, y Vasallos, y el S.r D.n Carlos 5.º discurrieron hallar su conveniencia, encontraron su ruina; pues los Nuncios no contentos con arrastrar á sus Juzgados todos los Pleytos, y causas, en perjuicio de la primera instancia, abrieron la Puerta de todo aquel de su tribunal los mas Pleytos pasasen á los de Roma, y que antes de pasados treinta años dieron quexa los Reynos, y Vasallos, y lo han repetido cada instante.

§. 17... Tenerta atencion pide el Fiscal Gral, que absolutamente se cierre la Puerta á admitir Nuncio con Jurisdicion; que los ordinarios en sus Juicios, y recursos de los Litigantes se arreglen á lo dispuesto por el S.to Concilio; y que á ninguno se há permitido apelar, para tribl fuera de estos Reynos, y si de hecho lo hiciera, y fuere Eclesiastico por el propio hecho sea havido por estraño de estos Reynos, y si fuere sugeto á la Jurisdicion R.l se le castigue con todo rigor, y de mas de esto

quede por lo que à el toca su accion, ni dro para proseguir la instancia.

§. 18... Lo menos que en esta materia se debe reglar, es que los Pleytos, y Causas Eclesiasticas, no se substancien, ni determinen por Juezes estrangeros, como dispusieron los Papas Anacleto, Pelagio, y Sixto 3.º de cuyas Canonicas Sanciones son concordantes las Leyes del Reyno.

§. 19... Tambien se debe acordar que todos los Pleytos, y Causas Eclesiasticas vayan de los Ordinarios à los Metropolitanos, y de estos al Primado, y que de ningun modo hayan de salir de estos Reynos, como lo tiene establecido la Iglesia con el Concilio Basiliense, y en el Concilio Gral Lateran. sub Innoc. 3.º y como lo hizo observar Bonifacio 8.º cuya practica se tuvo en España largos siglos de modo tal, que aun las Causas Criminales, que se hacian à los Obpos, y Cardenales se concluyan en España, sin recurrir à la Silla Apostolica; lo qu-

al es reglado á las disposiciones Pontificias, y conciliares, en las quales se dispone que las causas de cada Provincia se decidan y concluyan ante los Obpos Metropolitanos Concilio Provincial, ó Primado, y en caso de necesidad se hace concurrencia á la Provincia comarcana; y en el Concilio Gral Lateranense ya dho, se resolvió que en virtud de Letras Apostolicas, no se obligase á ninguno á litigar á dos Dietas fuera de sus Diócesis, y Bonifº 8º lo limitó á una sola Dieta; y el Concilio Basiliense ordena que los Pleytos se concluyen en en todas sus instancias en sus Provincias, aunque solo distasen quatro Dietas de la Corte Romana: con cuyas Decisiones concuerdan las Leyes del Reyno, y los autos acordados del Consejo, de 7. de febrero, y 27. de Octubre de 1562.

Glosa á los §§. 15, 16, 17, 18, y 19.

Sentemos para la inteligencia de la materia que incluyen estos cinco §§. que luego que Jesu-Christo ascendió á los Cielos

dejó a los Apostoles, y á los obispos sus Sucesores la plenitud, y soberania del Sacerdocio, y el poder en cierto modo infinito de todas las funciones Sacerdotales, y de todo el Gobierno de sus Iglesias, como con toda la tradicion lo prueba. Thom. de Discip. Ecl. p. 1. li. 1. C. 2. cum segq.

Son los obispos de institucion Divina en q.[ta] á lo orden y jurisdicion, y asi cada uno en su obispado es Vicario de Jesu-Christo, sucesor de los Apostoles, y aun de S. Pedro, en cierto modo. Jesu-Christo dió una vez las llaves á S. Pedro, como Cabeza del Colegio Apps.[co] y otra vez dió las llaves espirituales de la jurisd.[n] á todo el Colegio Apostolico. S. Geronimo nos dice, que siendo los Apostoles iguales á S. Pedro en el Apostolado, estuvieron unidos á el como su Cabeza. Ap. thom. de Discipl. p. 1. li. 1. C. 13. et p. 2. li. 1. C. 1.

Sentemos tambien que los Apostoles fueron los fundadores de las Metropolis, adonde acudieron todos con sus dudas,

Deaqui vino que el Concilio Niceno dispusiese que ningun Obpo se ordenase sin el permiso de su Metropolitano; que el en su Concilio disponia a los Obpos. y el depuesto podia apelar á otro Concilio superior, y desde el Concilio Sardicense del año de 347„ esta declarado, que los Obispos depuestos puedan apelar al Papa por onor de S. Pedro, y porque no fatiguen al Emperador con Juicios impertinentes. thom. p. 1. li. 1. C. 3. Marc. de concorda. Sacerdot. et imp. li. 7. En todos 28. cap. que en el trae =

Los Metropolitanos juntaban los concilios, cuidaban de que los Obpos viniesen como deben: no podian los Obispos salir de sus Obpdos sin permiso de su Metropolitano, y este el Primado; ellos estaban inmediatamente sugetos a los Metropolitanos, al Primado. y todos al Rey. Como con los Concilios, y PP. funda thom. p. 3. li. 1. C. 6. Marc. ubi proxime concil. tolet. 9. C. 2.

Los Patriarcas, ó Primados son tambien de tradicion Appca

pues el primer Obpo. que iba á un Reyno, ó Prov.ª ordenaba á otros, y despues los Metropolitanos por escusar á los Obpos la pena de ir lexos á buscar solucion á sus dudas, y assi ellos comenzaron desde luego á acudir á sus Metropolitanos, y estos al primer Obpo. que era el Padre comun, y á quien se le dió despues en unas partes el titulo de Patriarcha, y en otras de Primado; y de este modo se fue formando la Gerarquia Eclesiastica, como funda con toda la tradicion Thom. de discipl. Eclesp. 1. li. 1. en los diez primeros Capitulos de el.

La primacia de la Iglesia de España reconocida en la Sta. Iglesia de Toledo, y su Cabeza es tan celebre, y esta tan authorizada, que no siendo capaz el explicar aun las graves circunstancias, que han omitido los que han tratado de ella como en la obra primal tiene el Supp.te explicado, baste por a hora saber, que el Primado de Toledo conocio spre. de todos con igual author.d á la del de Carthago, y á la de los Patriar-

chas del Oriente: se puede ver en el tratado de esta Primacia escri-
to por Laisa, y copiado en el tomo 11. de los Concilios, y en el de
Carteson impresso en Madrid año de 1645.

Sentemos tambien que hasta fin del siglo 10. no se halla exem-
plar de que los Papas huviessen exercido acto alguno de Ju-
risdicion en las Diocesis de otros Obispos, a menos que ellos
mismos no lo huviesen solicitado, ó consentido, sino es que
por ser Hereges, Simoniacos, ó Negligentes la necesidad hu-
viese precisado à los Papas à poner la mano, pues nada
les es imposible quando unicamente trabajan por la edifi-
cacion de la Iglesia, y la observancia inviolable de las le-
yes de la Justicia, y de la piedad. Thom. p. 1. li. 5. Marc. de
Concord. Sacerd. et imp. li. 7. con todos sus 28. Capitulos.

Ni se debe omitir que la Santid de la Iglesia estalque
entre los errores, que se le imputaron à Paulo de Samo-
sate, como uno de ellos el que tuviese tribunal, y juzgase los

Pleytos por escrito, al modo que se hacia en los Tribunales Seculares, y aun los PP. del concilio de Seleuca se escandalizaron de que Cirilo Obpo de Jerusalem, a quien havian depuesto del Obpdo, huviese apelado de la Sentencia por escrito. Euseb. li. 7. his. C. 20. Socrat. li. 2. his. c. 32. Altaserr. de Jurisdict. Ecl. li. 8. c. 2.

Luego que se vino à confundir la fra de los Juicios Eclesiasticos con los Civiles se ordenó, que del Obpo se apelase al Metropolitano C. quia cognovimus 10. q. 3. y que el Metropolitano unicamente conociese en grado de Apelación de las Causas, que tocaban à sus Sufraganeos C. Duo simul. C. Pastoralis. de ofic. ordin. C. per singulas. 1. et 2. 9. q. 3. Ni se dió lugar a que del Obpo se apelase al Primado, quitando el Dro al Metropolitano C. Si quis. Cap. Placuit. 2. q. 6. Altaserr. ubi supra. li. 8. C. 8.

Los Padres de la Iglesia de Africa, y S. Agustin como

uno de ellos, no permitieron que de Africa fuese Apelacion alguna al Papa, sino es en puntos de Heregia, doctrina, ó deposicion de los Obpos. que son las causas mayores. Conc. Melevit. 2. Can. 23. Conc. Carthag. C. 31. C. placuit. 2. q. 6. C. Presbiteri. 11. q. 3. S. Aug. Epist. Conc. ad Bonif. Pa. p. 1. Apel. Altaserr. Vict. lib. 8. c. 3. Fleury hist. Ecle. li. 24. n. 10. 11. et 35.

Es cierto, y sin controversia, que hasta mediado de el siglo 11. los Papas no dieron otra facultad á sus Legados, que la de presidir los Concilios, y que desde el tiempo de S. Leon, que comenzo á embiar un Nuncio, ó Apocrisario á C. P. ningun Nuncio tuvo otro encargo que el de solicitar á los soberanos para que acabasen con las Heregias como (con los Padres) fundathom. de discipli. Eclec. p. li. 1. C. 51. et C. 52.

A mediado del siglo 11. fue tan universal el daño, que hi-

zo la Simonia, que al Papa Leon 3. le hicieron los Simoni-
acos salir huyendo de Roma, y desde entonces comenza-
ron los Papas instados de los Reyes, y los Obpos á em-
biar Legados con Jurisdiccion para conocer de este delito, y
error, y el daño se aumentó, pues los mismos Legados
lo robaban, y vendian todo, y asi fue tal el daño, que
todos los Soberanos los huvieron de hechar de sus Rey-
nos, cerrandoles la Puerta para siempre, y si en alguna par-
te se les dejó abierta, fue limitandoles su poder, de
modo que unicamente son unos Embajadores, como
sucede en Francia, Polonia, el Imperio, y sucedia en
Inglaterra hasta su perdida, y en España hasta Carlos 5º
Trata la materia thomas. de Discipl. p. 1. li. 1. c. 81. Marc.
de Concord. li. 7. per totum Febret. de Apel. crabus. p. 1.
li. 3. c. 20. toto tract. de regim. Pastor. c. 13. et 14. J.
se ve de la Carta de Ferndo el Catholico a su Embajador al

Papa Julio 2º que para en el Archivo de Simancas, y copia de ella en el papel que de tales instrumentos formó el año de 1711. de orden de V.M. por la Camara Dn. Santiago Agustín Riol Secretario de V. M.

En esta resolucion cerca de admitir Legados con Jurisdicion se conformaron todos con las disposiciones Canonicas, que prohiben todo genero de apelacion que no vaya por su orden, esto es del Obpo al Metropolitano, y de este al Primado del Primado al Concilio, y de este en punto de deposicion de Obispo a la Santa Sede c. 3. C. placuit. C. Scitote C. de illis 6. q. 3. c. 1. cum seqq. 6. q. 4. Concil. Sardicens. c. 7. et c. 17. Conc. Calcedon. c. 9. Concil. Milevitan. c. 22. Thom. de Discipli. p. 2. li. 1. c. 1. cum seqq. Laymann Theolog. moral. Lib. 1. tract. 4. c. 7. §. 2. n. 6. et §. 3. toto.

La malicia humana comenzó a alterar esta

rectitud Appeca, y arrastrar los Pleytos a Roma, de modo que Innocencio 3.º en el concilio Grab. Latteranense, por evitar el desorden, y consolar à los Pobres que dejaban perder los Pleytos, porque los poderosos la llebaban à Roma, ordenò que à ninguno, que estubiesse ultra de dos Dictas de la Corte Romana, se le pudiesse obligar ni a ella a litigar. Concil. Latheran. sub Inn. 3. c. 37, relato in c. nonnulli de rescriptis c. 1. Olim de except. I se fundarà aun en la Glossa à los SS. 39. y 40. donde puede verse.

A Bonifacio 8.º le pareciò aun mucho, asi limito esto à una sola dicta y ordenò que a los demas se les diesen Juezes en su misma Diocesis C. statutum. S. cum vero de rescriptis in 6.

Es celebre el Decreto de la Ses. 31. Conc. Basiliens. celebrada año de 438. pues en el no se permite otra cosa

sinó es que las apelaciones vayan del Ordinario al Metropolitano, sin poder apelar al Superior, omiso medio, aunque sea para el Papa, ni para este como no sea dentro de quatro Dietas, y que aun para los que apelasen de los inmediatamente sugetos al Papa fuera de las quatro Dietas se les diesen Jueces *in partibus*.

La authoridad de la Iglesia es authoridad de sabiduria y no de dominio, fausto, é interes. *Thom.* de Discipl. p. 4. li. 1. c. 41. n. 8. La potestad Apostolica no consiste en una afectacion desmesurada de poder sin limites, ni de dominacion, sinó en una efusion de charidad, que no tiene limites, y a la qual nada le es imposible, mientras mira a la edificacion de las Iglesia, y a las Leyes inalterables de la Justicia y de la piedad. *id.* dict. li. 1. c. 1. n. 21. *Marc.* de Concord. li. 7. toto.

En España el Rey Dⁿ. Fernando el Catholico no con-

sintió legado alguno con Jurisdicion, ni que el Papa Julio 2. tuviesse otro que uno de los Obispos de España, como se havia usado siempre, y este sin facultad alguna se ve en la Carta ya citada.

Carlos 5.º su Nieto fue el que abrió la Puerta a admitir legados extrangeros, y con Jurisdicion. Juan Poggió fue el primero que se vió el año de 1537, y desde entonces se han sucedido unos á otros, y algunos han sido hechados del Reyno por sus malas vexaciónes. No havian pasado 30. años de su introducion quando el Reyno junto en Cortes pretendió que se les cerrasse la Puerta, pues ellos vinieron a quitar á los Obispos la primera instancia á los Metropolitanos, y Primado: la Segunda, y tercera á los Regulares la obediencia á sus Superiores, y la obserbancia regular: y alteraron del todo la disciplina Eclesiastica, introduciendo todas las

reservas, que el cisma de Abiñon abortò, y los sagrados Canones, y concilios havian condenado.

Por esto hà sido necessario acudir al remedio, ordenando que los Nuncios no puedan exercer acto alguno de jurisdicion, sin que antes hayan presentado sus poderes en el Consejo, por ver si en ellos hay algo contra la corona, ò los Vasallos. Cobarrub. pract. qq. c. 35. n. 5. thomas de Discipl. Ecles. p. 2. li. 1. c. 81. n. 7. Febret. de Apell. de abus. p. 1. li. 2. c. 2. En otras partes les ponen muchas limitaciones à tales Poderes. Febret. in dic. c. 2. ex n. 20. cum seqq.

Porque los Nuncios hicieron frequente el uso de las Apelaciones à Roma, sin distincion alguna de causas, aun de las minimas, se huvo de concordar, que de aquellas causas, que huviese apelacion à la Santa Sede, se darian Jueces en las mismas Diocesis del mismo modo que al mismo tiempo se acordò à la francia. Renato. Chopin. de Sacr.

Pont. li. 2. tit. 1. n. 6. Menchaca controver. usu fregu. li. 1. c. 11. todo

Pero como los Obispos de Burgos, Leon. y Obiedo estaban sin razon inmediatamente sugetos á la Santa Sede. y por consiguiente se llebaban en apelacion todos los Pleytos á Roma. en las Cortes de Toledo del año de 1560. artic. 53. se dió queja de esto. y en virtud de ello el S.or D.n Phelipe Segundo obtuvo Breve de la Santidad de Julio 3.o para que se les diesse Jueces in partibus. y no se llebasen á Roma tales Pleytos. Carol. Febrer. de Apel. de abus. p. 1. li. 1. C. 2. n. 6. en lo que obró contra las Leyes de los dos Codigos.

En consequencia de este Breve. que fue gral. por toda España se publicaron los actos acordados de 7. de febrero. y 27. de Octubre de 1562. por los quales se ordenó. que en adelante no se les diese cumplimiento á los Breves. que viniesen de Roma para sacar los Pleytos de España. y

que se les obligasse á las Partes á que los traxessen, para sue- ces dentro del Reyno. Es el 66. entre los autos acordados del Consejo. Y para mayor seguridad se publicaron al mismo fin la L. 20. tit. 7. lib. 1. y la L. 5. tit. 1. lib. 4. recopil. Lo que fue dexarles lo que es de la corona, y del Rey, y sus Ministros.

Con esto comenzaron los Nuncios á llebar á su Juz- gado todos los Pleytos, aun en primera instancia, y para remedio de ello se hicieron otras Leyes, ordenando, que los Juicios fuesen del ordinario al Metropolitano, sin poder al- terar este orden, y que en su caso, y lugar haviendo de ir ante el Nuncio, este fuese obligado á señalar Jueces en las mismas Diocesis. L. 3. et. 5. tit. 1. de la Jurisdicci- on Real: lib. 4. recopil. Acebedo in dict. li. 5. Febrer. de Apel. de abus: li. 7. C. 1. n. 10.

Los muchos Españoles, que siempre hay en Roma ha-

llaron facilmente el medio de llebar todos los Pleytos à Ro-
ma, pues como el Santo Concilio de Trento ordenò,
que no se llebassen los Pleytos à Roma, sinò es en forma
de Letras firmadas manu Santissimi. han venido à
lograr, que aun para cortissimos beneficios los Papas
firmen tales letras, y se pone poco reparo en retenerlas:
quando realmente solo para las causas mayores reser-
bò esto el Concilio, quando jamas se persuadiese, que
podria encontrarse un artificio tan feo, y de tanto en-
gaño, y asi la retencion en tales casos se debe consul-
tar con el Cardenal Palavisino hist. Conc. trident.
li. 22. c. 8. n. 6. li. 23. c. 6. n. 7. et c. 7. n. 3. 4. 5. 6.
12. 14. et 15. et li. 24. c. 2. n. 3. Y con la regla de Dro
Scire leges non est verba earum tenere sed vim ad
potestatem.

Es necessario reparar, que tales letras se sacan con

engaño, y son contrarias á los Sagrados Canones, y Leyes del Reyno, y asi entra la retencion. Menchac. controv. usufreg. lib. c. 41. Garcia de Nobillet. gloss. 3. n. 13. et 14. Febret. de Apell. de abus. lib. 7. c. 1. p. 149. Cap. 1. verb. en España.

Aun los Arzobispos y Obispos se les obliga á que pongan Vicarios en los Pueblos de Reyno distinto. Pereyra de Man. Reg. p. 2. c. 65. y hay auto acordado del Consejo, que es el 35. del año de 1562. que lo ordena asi. Apel. Febret. de Apell. de abus. p. 1. li. 1. c. 3. n. 9.

Dn. Fernando el Catholico no permitió que en Roma se probehiesen los Beneficios vacantes in Curia y Carlos 5.º no quiso, que se recibiesse Breve, ni Rescripto alguno sin el Regio, exequatur Salg. de Supplicat. ap. Febret. de Apell. abus. p. 1. li. 1. c. 1. n. 12.

Adriano Sexto por su Bulla del año de 1523, se

reserbò por otra vez la quarta parte de la renta de los Beneficios de España, para la Guerra contra el Turco, y aunque Carlos quinto diò la mano à ello. el Clero de España apelò del Papa, mejor informado, y así quedò esta reserba sin efecto. Ap. de Apell. de Abus. p. 1. li. 1. c. 1. n. 15.

La multitud de Breves, que con artificio, y engaño sacaban à los Papas los interesados hizò indispensable el Juicio de retencion. Salgad. de retent. C. 16. n. 81. Ap. Febret. de Apell. de Abus. p. 1. li. 1. c. 2. n. 5.

Los artificios de que usaron los Auditores de la Nunciatura para llebar à su Juzgado todo genero de Causas, hizo tambien indispensable el Juicio de la fuerza: Suarez de legit. li. 8. c. 6. Abendaño in prem. ad. ll. Nob. recopil. Salg. de Retent. C. 19. Ap. Febret. in dic. li. 1. c. 2. n. 9. I que en todos estos Jui-

cios de retencion, y de fuerza interbenga la Parte fiscal ibid.

De que los Nuncios para extender su Jurisdi-cion, ó la de los tribunales de Roma, comenzaron á usar de Zensuras contra los que á ello se le oponian, se introduxo el remedio del extrañamiento, y la ocu-pacion de temporalidades; Salg. de retent. p. 2. c. 20. n. 37. et 38. Febret. dict. li. 1. c. 3. n. 16.

Antes los S.s Reyes conocian de las retenciones de las fuerzas. pero de que el abuso introducido por el Nuncio les hizo comunes se encargaron estos Jui-cios al Consejo. Salg. de retent. p. 1. c. 11. Febret. dic. p. 1. li. 4. c. 2. n. 22. otras vezes lo resuelbe V. M. por sí, ó lo remite á Gobierno. Acev. in L. 2. lib. 1. tit. 6. de Patron. Real. Nobi. recopilat. ap. Febret. ubi prox. c. 3. n. 2.

El desorden llegó á tal extremo que por tres autos acor-

dados del Consejo de los años de 1523. 1524. y 1542.

esta ordenado que las Justicias ordinarias no den lu-

gar á que se execute Despacho alguno de Roma,

si que los recojan. y embien al Consejo. Ap. Sebr. in

dict. C. 3. n. 7.

En fin las intenpresas de la Corte Romana, y de

los Nuncios han sido tales. que ha sido preciso or-

denar. que en ningun caso se pueda publicar des-

pacho de Zensuras contra el. del. Azeve. in l. 14. tit.

3. lib. 1. Recopil. Camill. Borell. de praestant. Reg.

Cathol. c. 71.

Que el Consejo no incurre en Zensuras por la

retencion de qualesquier Bulas. ó rescriptos Apostoli-

cos. Palat. Rubin in tract. de Benef. vacant. in Cur.

Que el Fiscal no incurre en Zensura alguna quan-

do pide lo que conviene al bien del Rey. del Reyno. de

las Iglesias, y á la conserbacion de las Leyes, usos, y costumbres. Emmig. exact. de Pontific. Clau. Simanc. de cathol. instit. Probat. de effect. immemor. prescrip. tom. 1. q. 15. artic. 5. Que si las censuras son de Roma el que las publica hà de ir á su costa a dar la absolucion. Salg. de suplic. p. 2. C. 24. n. 56. Y los Nuncios Legados, y otros que han querido hacer lo contrario, han sido hechados de los Reynos. Salg. de retent. p. 1. C. 2. n. 23. cum segg. Febret. de Apell. de abus. li. 1. C. 6. n. 11. Frasso de reg. Patron. Ind. C. 13. et 14.

V. M. en su Reynado se hà visto precisado a hechar de sus Reynos al Nuncio D. Felis Zondadori, y al Nuncio D. Julio Aldrobandi, como serà de los Decretos de 25. de febrero 12. 27. y 30. de Abril de 1709. y otro de Nobiembre de 1718. y hà tenido la Nunciatura cerrada desde Abril de 1709. hasta Julio de 1714. y desde Nobiembre del mismo

año de 1718, hasta el año de 1720, El Papa Clemente 11,

se quejo á V. M. por un Breve fulminante de 22, de fe-

brero de 1718, y estando V. M. a la Cabeza del Exercito, en

el Campo de Ibars, en Cathaluña, respondió á este

Breve en Carta de 18, de Julio de 1718, de un modo re-

verente, y del mas profundo respecto á la S.ta Sede, pe-

ro tan doloroso, y con tales clausulas, que Clem. 11, no

tuvo que replicar á el, no obstante que lo menos, que

V. M. le decia era que no necesitaba de Nuncio, sino

de que nombrase uno de los obpos de su Reyno.

Esta materia de los Nuncios la trató con grande e-

rudicion D. Juan Chumacero al Cap. 10, del papel pre-

sentado a la Santidad de Urbano 8.º y en su papel pre-

vado al S.or D.n Phelipe quarto le dixo, que hiciese al Con-

sejo que por el Dro de retencion, y el de las fuerzas lo re-

mediase todo, pues estaba en su mano, y no havia otro

remedio.

Toda esta materia se dispuso en el Concordato, y en 19 de Febrero de 1714. embió Dn. Josef Rodrigo un Plano, en que havia convenido con el Nuncio Aldrobandi reducido:

1º... Que S. M. havia de nombrar dos Ministros, que con el Auditor del Nuncio determinasen las causas en ultima instancia. 2º... Que el Nuncio no daria Dimisorias, sino es arregladas al Cap. 10. Ses. 7. de reform. in Conc. Trident. 3º... Que se haria lista de los Beneficios, que eran de la presentacion del Nuncio, y á esta se estaria. 4º... Que los Dros de los Pleytos &c. serian arreglados a los Aranceles Reales. 5º... Que en ningun caso se les estorbaria a los Ordinarios la primera instancia, ni en virtud de Letras Apostolicas. 6º... Que á Roma no irian mas que las causas mayores, y las de gravissima entidad, y para los demas se darian Jueces in partibus,

y entodo se observaria lo remedio en el Concilio.

Esto quedó sin concluirse, por lo que se notará al fin de esta obra.

Vease la Glosa a los dos §§. subsequentes 20. y 21. y a los §§. 37. y 38. y advierta se, que toda esta materia de Pleytos es privativa de la Corona; y quanto en esto tiene oy dia la potestad Catholica es opuesto a los Codigos de la Yglesia, y del fuero Juzgo, y a toda la tradicion Apostolica.

§...20... Igual es el perjuicio que se sigue al Rey, y a sus Vasallos en los daños que en los tribunales Eccos. se llevan: pues se vé, que quando está corriente el de la Nunciatura, y en otros muchos de estos Reynos, mas es a venta de la Justicia, que administracion de ella, contra el Sentir de S.n Agustin, copiado en el Dro Canonico, y contra la resolucion de Ynnoc. 3.o que mandó que se hiciese Justicia sin afecto, odio, ni temor, ni interes, premio, ni regalo, que es lo mismo, que S. M. copio en el

Decreto del nuebo Arreglamento de sus consejos, y tribu-
nales; con quien tambien concuerda la resolucion de
Bonif.º 8.º en la qual ni aun à los Delegados de la Silla
Appostca se les permite puedan llebar dro, y lo mis-
mo disponen las Leyes del Reyno; y el Cap. 45. de las
Cortes de Madrid, del año de 1593, sin embargo de que
vemos practicado lo contrario, pues solo el dro de el
Sello de los Despachos en algunos Obpdos està arrendado
en crecidisimas sumas de dinero, grauando los Va-
sallos con este injusto, y tiranico impuesto.

§. 21... Por cuyas razones le parece al Fiscal Gral que
se debe mandar, que en España no haya Juez que no
sea natural de estos Reynos: que los Pleytos, y causas
Eclesiasticas asi ciuiles, como criminales se hayan de
concluir en España, como arriba vâ declarado; y
que à los tribunales Ecclesiasticos se les haya de hacer

observar las Leyes del Reyno y Capitulo de Cortes, é nor-
denanza llebar mas dros, que los establecidos por los
Aranceles R.s; y el que á esto contraviniere siendo
Eccto. se le haya de extrañar del Reyno, y ocupar las tem-
poralidades, y si fuere secular se le haya de castigar
con el mayor rigor.

Glosa á los §§. 20. y 21.

El Herege Paulo de Samosate, Patriarcha de An-
tioquia, fue el primero que contraviniendo á la practi-
ca Appca. con el fin de enriquecerse, comenzó á conocer
de los Pleytos al modo de los tribunales seculares, y
á llebar d.ros de los Litigantes. Dionis. Alexandri.
Ap. Eus. li. 7. c. 24. lo que al punto fue condenado.

Este mal trascendió á otros, y el celebre Sylbiano
Obpo. de Philipolis, viendo esto no quiso, que ninguno de
su Clero se mezclase en determinar Pleytos; porque pu-

so un Secular para que determinase entre los Fieles todos los que le llebasen ex equo, et bono y sin interes alguno. Socrat. li. 7. c. 38.

Este mal exemplo de Antioquia penetró muy en breve hasta nuestra España, pues vemos que en el Concilio Terraconense Can. 8. aliàs 10. se resolvió que ningun Obispo, ni otro Eclesiastico llebase salario, ni interes alguno, por determinar los Pleytos al modo de los Jueces seculares, pero que si ya determinados quisiesen los interesados ofrecer de limosna á la Iglesia alguna cosa se recibiese. Este Concilio se celebró año de 516. y está en el tomo primero de los Concilios Generales, impresion Loubre en Paris, y está copiado in C. observandum 15. q. 2.

Despues se huvo de hacer la misma prohibicion in Concil. Bracaren. C. 25.

Este vicio llegó a apoderarse de los Legados de la Santa Sede, y para occurrir al remedio, se huvo de resolver, que ni aun con el pretexto de alimentos, ni el de pagar los Asesores, se pudiese llebar cosa alguna C. cum ob. Anni. de vita, et honest. in Sexto. Altaserr. de Jurisdict. Eccles. li. 7. C. 57. P. Mol. de justit. et jure tract. 2. Disput. 84.

Y porque el interès les hacia alargar los juicios, fue necessario prohibir uno, y otro abuso, y asi se ordenó, que como arbitros les ajustasen desde luego sin el menor interès C. 1. de mut. pet. C. Querelam de simonia, Conci. Londinens. Paren. de Othom. Cardin. et Legato, Sedis Apostolicæ in Anglia. Ap. Math. Paris. Altaserr. dict. C. 57. in fin.

Como el mal ha ido cada dia en aumento, la Iglesia no ha cesado de ir anathematizandole, har-

ta declarar simoniaco al que lleba algun interes por determinar los Pleytos, que por la Iglesia se resciben sin exceptuar à los Legados Apostcos, à los obpos. ni à otro alguno, Junta la materia thom. de Discipl. Eccles. p. 2. li. 3. c. 12. et c. 16. vease la Glosa supra §. 3. theodoret. Epis. 28. ibi; non obulum, non vestem à quoquam accepi panem unum, l, obum nullus Domesticorum meorum accepit unquam.

Por dro comun se impone à los Jueces, que llevan alguna cosa por determinar los Pleytos, la pena de quatro tanto, y las de Azotes, y destierro. L. Plebis. ff. de ofició praesid. l. Soler §. ult. ff. de ofic. Procons. Authent. ut Judices, sine quoquo suffragio fiant. §. scriptum est. De donde fue copiada la resolucion canonica contra los Legados de la Santa Sede, y sus Subalternos in Cap. Statutum §. insuper

de rescript. in Sexto. Moli. de just. et jure. tract. 2. disput. 84.

Por las Leyes del Reyno està tambien prohibido con la pena del quarto tanto, y la de perder los oficios que los Jueces lleben interes alguno de los Litigantes. l. 3. tit. 9. li. 16. et 17. li. 4. recopil. Ap. Moli. de just. et jure tract. 2. disput. 83. n. 14. et disp. 86. n. 3. 4. et 5.

Como este desorden lo renovaron los Nuncios y de ellos pasó à los Juzgados de los Obpos. apenas se vió renazer, quando Carlos 5.º comenzo à prohibirlo lo que despues han decentado de renovar Phelipe 2.º 3.º 4.º y Carlos 2.º cuyas ordenes copió del Archivo de Simancas, y recopiló en su papel D.n Santiago Agustin Riol, en virtud de Decreto expedido por V. M. à la Camara en 7. de Junio de 1714.

y aun el año de 1714. siendo el Suplicante Fiscal Ge-
neral, á instancia de las partes, se expidio pro-
vision, para que los Notarios del Arzobpdo de Sevi-
lla, y Granada se ajustassen en el punto de los Dros
á los Aranceles Rs y aun para imponerles libremente
las penas de las Leyes, está muchas vezes ordenado,
que los Jueces Eclesiasticos hayan de tener Nota-
rios Seculares.

El Sto Concilio de Trento dá por heretico, y simo-
niaco todo quanto los Eclesiasticos lleben por resol-
ber las cosas de Justicia, sin permitirles, que ni
aun por el sello lleben cosa alguna. Trident. Ses.
24. C. 5. de reformat. matrimo. Ses. 21. C. 1. Ses. 25.
C. 18. de reform. Lesio de justi. et jure li. 2. c. 35.
dubit. 10.

Sin embargo de tanta prohibicion es notorio

que no solamente llevan dinero por los Pleytos, si que hay alguna, que publicamente tienen arrenda-dos en sumas crecidas los d[e]r[ech]os del Sello, y vemos con dolor, que no contentos con que se les permita llevar lo que está tasado por los Aranceles R[eale]s, es necesa-rio contenerles del modo que se vé, de las reitera-das ordenes expedidas desde Carlos 5.º hasta ahora, y de las provisiones, que cada dia se despachan por el Consejo, quando todos los Concilios, y sagrados Ca-nones con los Padres anathematizan, y decla-ran herejes simoniacos á los Legados de la Santa Sede, y sus subalternos á los Ob[is]pos, y los suyos, que llevan dinero, ú otra cosa por expedir los negocios de Justicia. Tuntaba materia thom. de discipli. Ecclesiast. p. 1. li. 3. C. 9. et C. 11.

Han olvidado que la Jurisdiccion se la dieron

los Principes, movidos de ver, que como buenos Padres sin amor. odio, ni interes alguno componian todos los Pleytos, y con charidad Christiana concordaban a los Litigantes; como nos certifican los Padres, y Concilios, y las Leyes, que junta el mismo thomas. dic. p. 1. li. 2. c. 89. 90, 91, 92, 93. et 94.

Los Concilios, y Leyes de nuestra España nos hacen ver que los Sres Reyes movidos de que los Obpos, y sus Clerigos determinaban los Pleytos, no como Jueces, sinó como Padres charitativos, y Arbitros amigables, que la charidad, la santidad, el amor de la paz, y de la concordia juntos a un desinteres admirable eran los motivos que les excitaban a determinar los Pleytos, y que movidos de esto acudian á ellos todos los fieles les dieron tan plena jurisdiccion, que vinieron á

dexar a su arbitrio, que corrigiesen, y emmendasen los Canones, y las Leyes del modo que les pareciese mejor para facilitar la Justicia. Junta la materia thom. de discip. Ecles. p. 2. li. 2. c. 61. et 62.

S. Agustin, y todos los Padres de la Iglesia practicaron lo mismo, que acabamos de referir de los Obpos de nra España, y aun esto mismo movio á los Emperadores Constantino, Arcadio, y Honorio á darles la misma facultad, que dieron nros Reyes á sus Obpos. Junta la materia thom. p. 1. li. 2. c. 115. et 112. de discip. Ecles.

Quando se debian de disputar los Pleytos judicialmente, aunque fuesen de la Iglesia, no havia para ello otros Jueces, que los Seculares, y pareciendoles á los Padres de la Iglesia deoficioso que era contra la mag.d de la Iglesia

que los Obpos. ó sus Clerigos huviesen de compa-
recer á defender tales Pleytos, pidieron a los Em-
peradores, les diesen Defensores Letrados seculares,
que defendiesen los Pleytos de la Iglesia; Constat
ex C. 16. Concil. Milevitan.

Despues les pidieron los mismos Padres, que nom-
brasen Defensores tambien á los Pobres affricae
librarles de la opresion de los Poderosos. Concil.
Carthag. 5. C. 9. translato in Cap. Ab imperat.
23. q. 3. et Conc. Afric. C. 42, et 69.

todo esto era porque les parecia, que era
contra la santidad de la Iglesia que un solo Clerigo
se viese ir á defender, ó solicitar Pleytos. thom.
de Discipl. Ecl. p. 1. li. 1. c. 56.

El mismo Papa Zosimo nos testifica, que la
Iglesia tenia estos Defensores, que los Emper. les havi-

andado. Ep. 1. Ap. Thom. ubi proxime

—Por esta razon haviendo sido despojado de su Igl.a y cruelmente ultrajado el Obpo de Calama, Disci-pulo de S.n Agustin, solo el defensor de aulas compa-reció ante los Juezes Imperiales á pedir Justicia. Posid. in vit. S. Ag. C. 12. Thom. p. 2. li. 1. C. 42. n. 11.

—Por esto mismo no solo dió el Catholico Recaredo plena facultad á los Obpos, si que tambien ordenó que los mismos Jz.s asistiesen á los Concilios para aprender de los Padres el desinteres, con que debi-an obrar. Concil. tolet. 3. C. 18. Y despues se les en-cargó á los mismos Obpos que velasen sobre los Jue-ces, y si no obraban bien diesen quenta al Rey. Concil. tolet. 4. C. 32. Y en fin el Rey Exvigio les dió á los Obispos la facultad, que se ha dho de co-rregir los Canones y las Leyes. Conci. tolet. 12. Ap.

thom. p. 2. li. 2. c. 55. Y aun se les vino á dexar á los Obpos el conocimiento de todas las Causas, aun de las Criminales Conc. tolet. 4. c. 31. Ap. thom. vbi proxime c. 57.

Si los Reyes les han ido despues quitando esta authoridad, que les havian dado, ha sido porque los Obispos, Legados, y demas Jueces Ecos han abusado de ella, y asi que se enmienden ellos mismos, y no culpen á los Reyes, y sus Minrõs, como dice Thomasino, con los Padres, y crean, que siempre que obren con el desinteres y rectitud Appca que obligaron á los Principes á dexarles la Jurisdicion, en lugar de minorarsela, se la aumentarán thom. p. 2. li. 2. c. 89.

Esto se trató en el concordato del modo que se ha dicho en la glosa de los §§. 15. 16. 17. 18. et 19.

§. 22. .... Es muy propio de la Potestad Secular, y

y del buen Gobierno Politico, y economico en concurrir

á embarazar todo aquello que puede perturbar la paz

entre los Subditos, sucediendo esto de ordinario en los des-

pojos de posesion, que cada dia intentan unos contra otros,

siendo esto mas frequente entre los Eccos, como la

experiencia lo demuestra; y como para conseguir

la restitucion, y deshacer agravios, aunque caen

materias Eccas, y Espirituales, y entre Personas

Eclesiasticas, es corriente que entren los Principes,

y sus tribunales Seculares, como sucede en toda

la Corona de Aragon; en algunas partes de la de

Castilla; en todos los dilatados Reynos de las Indias:

y en todo lo que toca al R.l Patronato, concurri-

endo, como concurre en S. M. el mismo dro pa-

ra algunas Provincias de sus Reynos, en que

no se practica, que para las demas, en que no se duda.

§. 23.... Le parece al Fiscal Gral, que el Consejo debia hacer presente á S. M. la importancia de esta materia, y medios con que podia hacerla practicar con igualdad en todos sus Reynos, y Provincias; no solo á fin de embarazar los ruidosos Pleytos, que se excitan por los despojos violentos, si tambien porque en todos sus Reynos sea una Ley la practica, regla, y modo de proceder los Jueces en esta parte.

Glosa á los §§. 22, y 23.

Los juicios posessorios son privativos de la Jurisdicion Real en todos los Reynos de España, Salg. p. 1. de Benef. q. 7. n. 12. Petr. Greg. tolosa. de Benefic. c. 4. n. 10. et alis ap. Cobarr. pract. qq. 35. et ap. Nicol. Gra. de benef. p. 1. c. 2. n. 50. et ap. Layman. theolog. moral. li. 4. tract. 3. c. 2. exin.

10. cum seqq.

Y de hecho asi se practica en los dilatados Reynos de las Indias, en los de Aragon, Navarra, Galicia, Valencia, Granada, Principado de Cathaluña, Señorio de Vizcaya, en los Hospitales, Universidades, y en todo lo tocante à las ordenes militares, y lo trae en Frasso. de Reg. Patron. Math. de regi. Reg. Valent. Trobat. de effectib. immemor. prescript. que juntaron toda la materia ad saturitatem.

Lo vemos de la executoria despachada por el Consejo, reynando Dn. Juan el segundo, su data en la Villa de Navarrete en 20 de Agosto de 1448, en que siguiendose Pleyto por Dn. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, contra Dn. Alfonso de Carthagena, Obpo. de Burgos, por haverse este negado à dexar entrar en Burgos con la Cruz levantada al de

toledo, el Consejo declaró injusta la oposición del Obpo de Burgos, y conservó al Primado de toledo el dro de llebar ante sí la Cruz levantada en todas las Españas. Está copiada á la letra en el tomo 11. de los Concilios, impresion de Loubre en Paris. pag. 305. cum segq. usque ad 308.

El Emperador Carlos 5.º para determinar de una vez la multitud de Pleytos que havia sobre de que cosas, y en quanta cantidad se debia el Diezmo, hizo promulgar una R.l Pragmatica, reglando, y otro, y con esto cesaron los Pleytos. Covarru. li. 1. var. c. 17. §. 8. vers. 9. explica admirablemente esto, y trae copiada á la letra la Pragmatica el celebre Marca de concord. Sacerd. et Imper. li. 1. c. 10. donde al n. 3. copió la Pragmatica de Carlos 5.º

En todos los Reynos, y Señorios Catholicos cono-
cen los Ministros Seculares de los Juicios possessorios.
Minsingerus observ. 67. Carol. Ant. Febrer. de Appell.
de Abus. li. 1. c. 11. Ferrero cons. 1. n. 11. et 12. Ripa.
rubric. Judio parum Angelus consil. 23. Camill.
Borell. de praestat. Reg. cathol. Alciat. cons.
21. n. 1. Cacheranus. decis. 116. Albar. Velasco
Consul 93. Estos authores nos certifican cada
uno de su Pays esta costumbre; esto es de Alema-
nia, Francia de los Reynos, y Señorios de Italia
cantones, y Portugal.

De nuestra España nos certifican la misma Prac-
tica, y con varios exemplares. Bobadill. in Politic.
li. 2. c. 18. n. 141. et 142. Mieres de Mayoratib.
p. 3. q. 85. Pequera c. 3. Gracia de Nobilit. glosa 1.
n. 27. Molina. tit. 2. q. 14. de Jurisdic. Zeballos tom. 1.

pract. qq. tit. de cognit. per viam violent. Franc. Reg. Patr. tom. 1. c. 33.

Aun los Estrangeros, tratando esta materia sientan, que en nra España es corriente esta practica. Ap. Febret. de Apell. de Abus. li. 1. c. 4. ubi an. 8. et 9. lo sienta de España.

Pero no es mucho que en los Juicios posesorios usen de este dro, quando aun en otros mayores estan obligados los Eclesiasticos en España á pedir, y responder ante los Jueces Seculares. Bobadilla li. 2. c. 18. cum seq. Villadiego pract. Judicial c. 5. n. 98. Ceballos commun. contr. commun. q. 36. n. 21. et 22. Febret. de apell. de abus. li. 1. c. 11. n. 9. Castill. de Tertiis c. 12. n. 159. todos los Concilios de Toledo, y el Codigo de su Iglesia, y las Leyes Goticas.

En el 4.º Concil. tolet. C. 10. copiado in C. Siquis ex potentibus 2D. q. 3. se ordenó, que si un Poderoso despojase á la Iglesia, ó á sus Ministros de alguna cosa, y requerido no la dejase se le descomulgase, y porello Innoc. 3.º en el Concilio Grat Lateran. C. 38. dispuso, que á los que fuesen despojados, se les ayudasse, para que añadiendo al rigor de las Leyes el socorro de la Iglesia, lograse el despojo su reintegracion. El Papa Alexandro 3.º havia poco antes declarado en su Concilio Latheranense copiado in C. Causam que fil. sint legitim. que á los Reyes, y no á la Iglesia tocaba conocer de los Juicios posessorios, ibi= Ad Reges non ad Ecclesiam pertinere de posessionib. judicare: Late Febret de Appell. de Abus. p. 4. c. 7. n. 10. con Latheran. 4. canon. 039.

Los mismos authores, que mas dexadamente han introducido esta disputa estan tan ciegos, que al mismo tiempo que se esfuerzan en negar este conocimiento a los Ministros Rs. convienen en que a los Ministros Rs. pueden hechar de los Reynos, y ocupar las temporalidades a los Obpos. y Eclesiasticos, como si esto fuesse otra cosa que un juicio posesorio: Late Frasso de Reg. Patron. India. c. 6. n. 10., 11. 12. et 13., et tom. 1. c. 13. toto.

El Rey Dn. Fernando el Catholico para quitar de una vez los ruidosos Pleytos que havia entre el Obpo. y Cavildo de Astorga, ordenó por su Rl. Cedula de 29. de Marzo de 1503. que el Obpo. y Cavildo comprometiessen todos sus Pleytos en el Presidente, y un Oydor de la Chancilleria de Valladolid, y con esto se concluyeron muy en breve. Esta Cedu-

la está en el Archivo de Simancas, de donde la copió D.n Santiago Agustin Riól, en su papel varias veces citado, y los authores arriba expuestos ponen multitud de exemplares.

Los juicios posessorios se terminaban antiguamente por el medio de los desafios. Los concilios prohibieron muchas vezes estos desafios, y al fin por evitarlos en esta parte, dieron principio á los juicios posessorios, atribuyendoles á sus Ministros. Fleury. hist. Ecles. li. 85. n. 2. in fine.

En francia se puso en duda esta materia, y Carlos 7.º y Fran.co 1.º para quitar esta duda dieron sus decretos, atribuyendo á sus Ministros estos juicios, y Martino 5.º lo confirmó. Ap. Ant. Dadinis. Altaserra. de Ecles. Jurisdic. li. 3. c. 8.

En fin esta materia se controvertió en el concordato.

Y D.r Josef Rodrigo avisó en Carta de 9. de Febrero de 1714,
que el Nuncio Aldrobandi havia respondido, que
aunque esta materia es dudosa, la Rota sigue, que
esto toca á los Jueces Eclesiasticos: y S. M. le hizo
responder en Carta de 24. de Marzo del mismo
año, extrañando que se huviese contentado con
esta futil respuesta, y ordenandole que no desistiese
y de hecho prosiguió en solicitarlo, pero esto quedó así
por lo que se sabe, y se dirá al fin de este escrito, sin
dexar por esto de repetir aqui, que todo esto es privati-
vo de S. M. y debe mandarlo executar segun
las Leyes, Canones, y Concilios de España, sin ne-
cesidad de pedir á la Corte Romana, ni á otro algu-
no lo que es suyo, é inseparable de su Corona, pu-
es por mas que se haya tolerado no es cosa, que
pueda prescribirse, y mas por los que tienen que

en ello obran lo que por el Evangelio, la Doctrina Appca la sagrada tradicion, y los Concilios, Canones, y Leyes de España les esta prohibiendo.

§. 24. Por las mismas razones, y principios, que arriba se han notado toca á S. M. y á sus tribunales Rs. el conocimiento de las Causas Civiles, y Criminales de los exemptos en muchas partes de su Reyno; y asi se debia esto reglar con la misma igualdad en todos ellos, especialmente en todas las materias temporales, asi Civiles como Criminales, y seria esto mas ventajoso al mismo Estado Ecco, pues en las partes que S. M. ni sus tribunales practican estas regalias, tiene la economica y gubernativa, que no estan arreglada, aunque mucho mas eficaz, sucediendo muchas vezes por este medio, que el que con

la mortificación de un destierro, ó de una multa quedaria enmendado, este Sugeto haverse extrañado del Reyno, y ocupar las temporalidades.

§. 25... Y asi le parece al Fiscal Gral. que el Consejo deberia hacer presente á S. M. la importancia de esta materia, y el remedio de que podria probeherenella.

Glosa a los §§. 24. y 25.—

Con lo dho desde el §. 15. hasta estos parece queda satisfecho qualquier reparo. que en estos §§. 24. y 25. podria ofrecerse á los que alucinados con las nuebas opiniones dejan en el olvido toda la tradicion sinembargo esta nos enseña que el Espiritu de Jesu-Christo, y el de su Iglesia no fue jamas el de distraer á los Apostoles, ni á sus Sucesores de la vida contemplativa y espiritual y del Gobierno de

la Yglesia por determinar Procesos Civiles, y mucho menos los criminales, pues esto lo dexó como estaba en los Pes del Siglo a quienes Dios ha puesto para ello. Junta la materia el Arzbpo Pedro de Marca Sacerdote et Imp. li. 2. C. 5. cum segq.

Sentado esto es igualmente cierto que en muchas partes de España conoce V.M. por sus Ministros a las Causas de los exemptos, como nos testifica los Autores, y oy lo vemos practicado interque Canill. Borell. de praest. Reg. Cathol. C. 71. Bellug. specul. Princip. Rubric. 9. 2. vidend. Cresp. observac. 51. 53. et 55. Math. reg. Reg. Valent. C. 7. 9. 1. ex n. 205. cum segq. Frobat. de effectu. imimmuni. praescript. q. 15. art. 9. n. 76. cum segq. usque ad 142.

tambien es cierto que si los exemptos notie-

nen conservador en el Reyno, toca a V. M. el co-
nocimiento de sus causas Monet. de conserva-
c. 7. Solorz. de Iure India. li. 3. c. 1. Salg. de
retent. p. 2. c. 11. n. 88. Frasso de Reg. Patron. In-
diar. cum coeter. supra citat.

Es igualmente cierto que si los Conservadores
exceden, conoce el Consejo de sus Causas. Cobarru.
pract. qq. c. 31. Ceballos de p. Tebret. de Apel.
de abus. p. 1. li. 4. c. 2. n. 10. li. 1. tit. 8. ordinam

Y tales conservadores adonde antes del Conci-
lio de trento no estaban admitidos, no se han
admitido despues, como testifican Crespi observ.
53. n. 42. Math. de regim. dic. c. 7. §. 1. n. 200.
cum seqq. usque ad 207. Frobat. ubi supra n. 80.

La Ley 13. tit. 13. part. 2. nos dice que el Rey
esta puesto para mantener Justicia y verdad, y

dar a cada uno su dro, segun su merecimiento, y para defender a sus Vasallos que no reciban mal, ni ofensa.

El Concilio toletano 13. c. 12. nos dice que de el Obispo se apela al Metropolitano, y de este a otro, que era el Primado, y de el al Rey, y no quiso que se alterase este Orden, antes bien excomulgò a los que pretendiese alterarlo.

Disputandose entre los Obpos de Burgos, y de Calahorra el sepulchro, lugar, y territorio de S.to Domingo de la Calzada, el Rey D. Alfonso el 6.o abocò asi esta causa el año de 1137, y la determinò por sus comisarios: Ludobic. Mayerne. hist. de España año de 1141. pag. 361.

Los Padres del concilio celebrado en Merida año de 666. testificaron Can. 8. que el Rey les havia cometido el conocimiento de la Causa, que se

disputaba entre el Obpo de Salamanca, y su convecino, sobre à qual de ellos tocaban ciertas Parroq.as

El año de 1442. el Rey D.n Juan el Segundo embió sus Comisarios à conocer de los Hereges fraticelos, y con ellos embió Ministros para el castigo, y asi acabó con ellos. Mayern. hist. de España año de 1442. pag. 877.

Desde que la Inquisicion esta establecida en España por el cuidadoso desvelo del Rey D.n Fernando hasta el dia de oy, hà havido innumerables competencias con los Obpos. Iglesias, y Comunidades, y todas las hàn determinado los S.s Reyes. Ha havido assimismo sus Inquisidores Generales, e infinitos Consegeros. y Ministros, depuestos estos, unos desterrados, multados. hechados de los Reynos, y ocupadas las temporalidades à otros, y todo por resolucion de

V. M. y de sus gloriosos Predecesores.

Del mismo modo han castigado quanto hà havido digno de ello en las Universidades, Hospitales, y Ordenes Militares, sin otro recurso, y à los Prelados negligentes, ò que han faltado à su Ministerio, les han excitado, y corregido de que la materia lo hà requerido, y en fin en la Glosa à los §§. 30, 31. 32. 33. y 34. se acabarà el fundar como el conocimiento de las Causas Criminales hà sido, y es del Dominio de la Corona, y con eso se acabarà de dar luz à esta materia.

Ella fue encargada para tratarla en el Concordato en el n. 11. de una de las Instrucciones dadas à Dn. Joseph Rodrigo, y se ignora lo que en orden à ella pasò antes de romperse el tratado, como se rompiò por lo que V. M. y toda Europa sabe, y se

notará al fin de esta obra.

§. 26... La Justificacion de lo temporal, y que propia, y privativamente es de S. M. y toca á sus tribunales, se halla en la mayor parte usurpada por los tribunales Eclesiasticos de modo que enteramente estan ocupados en las materias litigiosas, y temporales, y por esto no obstante el cuidado que ponen en la enseñanza, é instruccion de los fieles, y en haverles de dar el Pasto Espiritual que es el princl. encargo de su instituto, pues el mismo Jesu-Christo nos enseñó que no vino al Mundo, á Juzgar Pleytos, sino á enseñar á las Almas, y sacarlas de la ceguedad de la culpa, por medio de su Sacrosanta Doctrina, y exemplo.

§. 27... Y asi le parece al Fiscal Gral. que el Consejo deberia hacer presente á S. M. la mala inteligen-

cia, que se ha querido dar al Concilio tridentino. Su-
poniendo, que en el se establece, que los Prelados ha-
yan de tener familia armada con otros puntos
tocantes á materias temporales, quando fue la
mente de los Padres de tan santo Concilio, despo-
jar á los Reyes de lo que es tan propio del cargo que
Dios ha puesto sobre sus hombros, aumentando
vanidad, y medios de ambicion en el Estado Ecco.
ni quando esto huviese sido (lo que no se puede
creer) deberia S. M. tolerarlo, ni sus Minros.
y tribunales permitirlo, y mas á vista de las in-
numerables Canonicas, y Conciliares resolucio-
nes que prescriben á los soberanos esta authori-
dad, y prohiben á los Eccos usurparla. Y que podria
en virtud de esto discurrir el medio mas propor-
cionado, y conveniente a fin de que en todos sus Rey-

nos se practicase en esta parte lo que otros muchos

Soberanos practican en los suyos, y S. M. mismo

en el Reyno de Valencia.

Glosa á los SS. 26. y 27.

El celebre Arzobpo Pedro de Marca nos dice que

en los Autores de los 12. primeros Siglos de la Igla. no

se halla una letra escrita sobre competencia de

Jurisdiccion entre las dos potestades Eccas. y Secu-

lar p. 1. li. 4. c. 11. n. 1. de concord. Sacerd. et Imp.

El nos hace ver con todos los Padres y Concilios

que en las materias Civiles y Criminales Juridi-

cas y contenciosas, aun entre los Prelados no cono-

cian otros que los Soberanos, y si una, u otra vez

conocieron de algo de ello los Concilios a los Prelados

fue por comision de los Principes, y esta es la

materia de los 21. Capitulos del li. 4. p. 1. de su

tratado de Concord. Sacerd. et Imp. ubi Valuzo ejus ad dictionator.

Poneño por lo tocante á Pleytos, y materias concienciosas, y de la disciplina exterior, y no en manera alguna de puntos de fe, de Ritos, de Disciplina Clerical, ó de question Canonica, como los Novatores han dho, pues estas materias sola la Potestad Eclesiastica las ha resuelto spre vid. dict. li. 1. c. 1. n. 8.

El P. Thomasini Autor no menos celebre que el antecedente, juntó todos los PP. y Concilios para demostrarnos que la practica, que oydia observan los tribunales Eccos en las materias civiles, y Criminales es formalmente opuesta al espiritu de la Igla. y al sentir de los PP. y Concilios; y que por esta razon hacen bien los Principes entre los despojando de la Jurisdicion, que les havian dado

para las cosas temporales, y Contenciosas thom. ovec-
ter. et nob. Discipl. Ecl. p. 1. li. 2. c. 11. et 12. et p. 2. l. 2.
c. 61.

S.n Sinesio Obpo de tolomayde nos dice que por la
Ley de Jesu-Christo los Obpos deben conducir el re-
baño por el Camino del Cielo, y dexar à los Jueces
seculares el cuidado de determinar sus Pleytos.
pues ellos son los que estan encargados de esto. Ep.
57. ap. thomas. de discipl. Ecl. p. 1. li. 2. c. 11. n. 11.

En fin los soberanos, y sus ministros fundan de Dro
el conocim.to privativo de todas la materias Ci-
viles, y criminales Juridicas, y Contenciosas, y la
Igle.a y sus ministros no puede exercer en ellas mas
authord. que la que los Principes le acordaren. asi
como estos no pueden meter la mano en lo tocan-
te a las resoluciones que miran a la fé, à los Ritos,

a la Discipl.ª Clerical. ó á las quatro questiones Canonicas de Marca. et Thom. ubi proxime quib. adendi Fleury hist. Ecl. li 87. n. 10. Febret. de Apell. de abus. p. 1. li. 4. c. 4. toto.

Mientras los Prelados trataban siguiendo el Consejo del Apostol de concordar a los fieles, y de ser como buenos Padres Arbitros de sus diferencias, los Emperadores, los Principes, y sus Ministros tuvieron á gran fortuna que ellos se quisiesen encargar, no solamente de las causas Civiles, si tambien muchas vezes de las Criminales, como nos testifican los PP. Posid. in vita. S. Aug. c. 19. id Aug. de oper. monach. c. 29. id Ep. 84. et 147. id in psalmo 118. cons. 24. et in serm. de diversis, id ad Bonifac. li. 3. c. 5. et in psalmo 25. et 80. et li. 50. Homil. ult. S. Gregor.

Nacianc. orat. 20. S. Joan. Chrisost. de Sacerd. li. 3. c. 18. id ep. 57. et 105. Sines. Ep. 96. Theodor. hist. religio. c. 17. Sozom. li. 1. cp. 9. S. Ambros. ofic. li. 2 c. 24. et li. 3. c. 9. et li. 7. c. 36. S. Greg. Nisen. in vita. Greg. thaumat. in Ep. 24. S. Ambr. id de ofic. li. c. 21. et de obitu. S. Satir. et li. 7. in evang. luc. bit. alij. ap. Thomas de discip. p. 1. li. 2. c. 41. et 42.

Por esto mismo vemos que en el Concilio toledano 4. c. 3. está dispuesto que á instancia del fiscal Regio se haya de conocer en los Concilios de las Causas de los Obpos, y al c. 59. se dice, que el Rey ha mandado puesto á cargo, y cuidado de los Obpos el conocim.[to] de las causas de los Judios, que despues de bautizados bolvian á judaicar.

En España comenzaron los Obpos, y Clerigos

à de la mente de la practica apostolica. ya conocen como los Jueces Seculares de las Causas que ante ellos iban. y el Concilio tolet. 11. c. 5. para extirpar este abuso ordenò, que el Rey castigase por el rigor de las Leyes à los Obpos. y Clerigos, que determinasen los Pleitos al modo de los tribunales Seculares. pues no les era permitido, mas que el resolverlos como Arbitros. y buenos Padres. y no como Jueces.

Sin embargo de esto en el Concilio tolet. 13. c. 2. se ordenò que de las Causas Criminales de los Obpos y de los poderosos se huviese de conocer en el Concilio spre que los delitos no fuesen notorios. Y al c. 12. se añadio, que de los Obpos se llebasen las causas por via de apelacion à los Metropolitanos. y que de los Juicios de estos fuesen las apelaciones al

Rey. Idesp.te en el Conc. tolet. 16. se bolvieron á de-
jar á cargo del Rey. y sus Ministros las causas
criminales de los Obpos. thom. de Disci. Ecl. p. 2.
li. 2. c. 63. toto.

El abuso que los Obpos y sus Ministros llegaron
á hacer a la jurisd.n que los Principes les dejaron,
desde que dejaron de exercerla como Arbitros, y
buenos Padres, y se introdujeron á querer imi-
tar á los Jueces seculares. obligó á los Sobera-
nos a irles despojando de esta Jurisdicion, y de
la resistencia, que comenzaron a hacer pa-
ra mantenerse en ella, han nacido las in-
numerables competencias, y los empeños que
tantas vezes han p.to la discordia entre los Jue-
ces, y el Sacerdocio, y el Imperio. Marca thom.
Fleury, Febret. et coeteri supracitati.

De este empeño de querer ser Jueces, y no arbitros han venido las muchas Leyes del Reyno, que miran á reducirles á los terminos de verdaderos arbitros, y á impedirles todo lo que mira á exercer Jurisdicion como Jueces: videmd. omni. l. 3. 4. 13. et 15. tit. 1. li. 4. Recop. L. 6. tit. 4. li. 1. l. 2. 4. tit. 1. li. 2. l. 5. tit. 3. lib. 1. L. 2. tit. 16. in dic. li. 1. recopil. El obpo Villarroel to. 2. p. 2. c. 14. art. 1. n. 28. et 29. Olivant. de jure fisc. c. 9. Cavall. in prol. n. 131. Marc. de Jurisdict. 1. p. c. 8. Morlatit. de jure. q. 14. Febret. de Ap. de abus. p. li. 3. c. 1. et p. 1. li. 4. c. 5. et 4. et passim Acebe. in l. 5. tit. 6. li. 2. recop. Fleury hist. Ecle. li. 87. n. 50. Marc. del hom. ubi supra.

Esta materia queda difusamte. explicada en

las Glosas a los §§. 15. siguientes, hasta estos dos y aun se entendera en la glosa à los §§. 37. y 38. y asi nos detenemos mas en ellas.

En fin estos dos §§. fueron tambien induzidos en las instrucciones, q.e D.n Josef Rodrigo llebó para tratar de concordarles con D.n Pompeyo Aldrobandi Nuncio de su Sant.d y de hecho en la relacion remitida à V. M. por D.n Josef Rodrigo en Carta de 19. de febrero de 1737. por lo tocante à està materia, dixo que se havia convenido, que se escriviria à los Obpos para que cuidasen que sus Ministros se contuviesen en el conocim.to de los Jueces del modo prevenido en los Sagrados Canones.

Y V. M. hizo responder en 21. de Marzo del mismo año de 1737, que era general advertenc.a

no alcanzaba al daño que se experimentaba;
y que asi era necessario otro remedio mas eficaz;
y sobretodo que se declarasse que sobre que se in-
troduxeren à turbar la Jurisdicion R.l por el
prop.o hecho quedassen inhibidos de la Jurisdic-
cion del conocimiento de la Causa. ó que se ob-
servasse enteramente en toda España la practi-
ca del Reyno de Valencia.

Esta materia quedó asi por lo que V.M. sabe, y la
Europa há publicado que se notará al fin de esta obra.

§. 28... Es notorio el daño. que se experi-
menta en las enagenaciones de los bienes Lay-
cos en Eccos. por la practica introducida de
quedar libres de contribucion para ayudar
a llebar las cargas del estado, para cuyo remedio
el S.or D.n Juan el 2.o por sus Pragmaticas una

hecha en toledo el año de 1422, y otra en Zamora en el de 1431, y por la l. 7. tit. 9. li. 5. del ordenam.to que promulgó el año de 1462. fue servido mandar que semejantes bienes pasasen spre à los exemptos con la carga de pechar, cuyas pragmaticas mandaron suspender los S.s Reyes Catholicos por la L. 12. li. 1. tit. 1. del ordenam.do R.l que despues se recopilo, y tambien mandaron guardar la citada Ley; pero haviendose reconocido que la mejor parte, y mas util, y fructifera de los bienes rayzes està ya en los Eccos por no haverse observado dhas Leyes, y Pragmaticas, y que demas de esto graban à los vasallos con inumerosos tributos por razon de los Bautismos, Confirmaciones, Matrimonios, entierros, Limosnas, y otros cargos, que cada dia imponen à su arbitrio.

§. 29... Le parece al Fiscal Gral. que para remediar parte de este desorden debe ra el Consejo notarlo al Rey, y poner en su R.l consideracion este intolerable daño, y el que se experimenta de las ventas, y donaciones simuladas afin de que si fuese de su R.l agrado alze la suspension de las citadas Pragmaticas, y mande que corran, y que la Ley se observe, y que al mismo tiempo se sirva declarar que el Clerado que contravenga à lo dispuesto p.r la Ley del Reyno de ordenar à titulo de Patrimonio, y obliguen à que hagan Capp.as sea estrañado, y ocupadas las temporalidades, y que no obstante el titulo, y colacion los bienes queden en su naturaleza de temporales, y bajo las reglas establecidas en las citadas Leyes.

Glosa à los §§. 28, y 29.

Si las Igl.as poseheen bienes es por gracia de los Soberanos, à cuyo cargo dice S. Agust. que ha puesto Dios su distribucion. Euseb. de vita Const. li. 2 C. 35. 36. et 39. li. 1. C. de Sacros Ecle. S. Aug. tract. in Joan.

Los Soberanos eran los herederos de los Obpos Eccos. Seculares, y Regulares que morian intestados, y ellos hicieron gracia de este dro à las Iglesias. Junta la materia thom. de Discipl. Ecca. p. 2. li. 3. C. 7.

Los Padres de la Iglesia nos enseñaron la practica opuesta à las donaciónes simuladas de que nos queja-mos, pues aun las verdaderas no las recivian q.do de ellas podia seguirse el menor perjuició al publico, ò algun particular, como vemos que lo hicieron S. Am-brosió, S. Agus. S. Geronimo, S. Greg. Nacianceno, S. Greg. Magno, y otros. Ap. tho. p. 2. li. 3. C. 6. de Dis. Ecl.

tan antigua es la codicia entre los Eccôs, y Religiosos, que olvidando su Santo Instituto se dan á ellas, que S. Damaso Papa se vió precisado á pedir al Emperador Valentiniano, que promulgase Ley, prohibiendo á los unos, y á los otros la entrada en las Casas de las Viudas, y de los huerphanos, y el recivir de ellos en vida, ó en muerte cosa alguna, aunque fuese con el titulo de Religion. Asi lo hizó la Ley 20. C. Theodor. de Episc. Fleury hist. Ecle. li. 16. n. 41. S. Damaso la hizó publicar en Roma en 30. de Julio de 370. y esplicandola S. Ambr. Ep. 50. y S. Geron. in Ep. ad Nepotia. Se quejan de los Clerigos, y Religiosos que por su codicia aprendida en la practica de los Arrianos havian hecho precisa esta Ley. Y aun el gran Theodosio huvo de hacer otra ley paraque

las Diaconesas no dejasen sus herencias á las Iglesias L. 19. ti. 2. C. 27. C. theod. de Epis. tal era el desorden, y los artificios de que se valian los Eccos. Seculares, y Regulares que dieron lugar á estas y otras Leyes.

Ademas de esto todas las tierras de la Igl.a estaban sugetas á las cargas, y contribuciónes como si fuesen de particulares; asi nos lo testifican los PP. y demuestra toda la tradición, Ap. thom. de Dis. Ecl. p. 1. li. 3. C. 9. et p. 2. li. 3. c. 4. et p. 3. li. 3. c. 3. 4. 5. 6. 7. et 9.

En España era esto mismo sentado como nos testifican los Concil. tolet. 3. c. 21. tolet. 4. c. 47. tolet. 16. c. 5. y se ve en las Leyes de los visogodos. L. 4. tit. 5. c. 6. que junto thom. de disci. Ecles. p. 2. li. 3. c. 5. No se hallo de los Bienes de los Cleri.

gos. porque ellos no poseían cosa alguna en

particular, como se vé de los Concil. de Merida

del año de 666. y se há fundado en la glosa al §. 1.

Esta practica era tan sentada que aun en

las Leyes de la Partidas, se ordenó, que las tierras de

las Iglesias obispos &c. pagasen los pechos V. L. 51.

tit. 6. part. 1. y las demas cargas comunes como

los demas vecinos L. 55. del mismo tit. thom.

de Disci. Ecl. p. 1. li. 3. C. 25.

Arregladas á todo esto fueron las Pragmaticas

y la Ley del Rey Dn. Juan el 2º. que en este §. 28.

se citan. El Rey Dn. Fernando el Cathol. por sus Rs.

cedulas de 1. de Febrero del 177. ordenó que de

todos los bienes enagenados en favor de las Igle-

sias, se cobrase el 5º. y dió la comision á Rodrigo

de Brihuega, y á Christobal de Morales, como se vé

de las Copiadas sacadas del Archivo de Simancas,
y recopiladas por Dn. Santiago Agustin Riol, en
su papel varias vezes citado. El mismo Rey hizo
despues suspender la execucn. de la Ley. Pragma-
ticas. y Rs. Cedulas por la Ley que aqui se cita;
pero creo fue por haverse valido de la plaza de las
Iglesias del modo que lo hizo, y que en su lugar
se dira en la glosa a los §§. 11. y 12.

todos los Soberanos Catholicos han hecho, y
conservado en sus Dominios iguales Leyes à la
del Rey Dn. Juan el 2o. y las de la Partidas, junta la
materia Castillo de tertiis c. 12. n. 153. Carol. Ant.
Febret. de Appell. ab abus. p. 1. li. 1. c. 5. ex n. 8.
cum segg. et p. 2. li. 6. c. 2. ex n. 1. cum segq.

En los Reynos de Aragon, Navarra, Valencia,
y Mallorca, y el Principado de Cathaluña hay

Leyes, ó fueros á este mismo fin, que oy dia se practican. Math. de Regim. Reg. Valent. Ramirez de Leg. Reg. Probat. de effect. nimen. prescript. Bastheat. juris pmid. Y los mismos fueros bajo el titulo de amortizacion, que se notaran en la Glosa á los §§. 11, et 12.

Carlos 5.º por su Real Pragmatica de 21. de febº de 1528, ordenó esto mismo para los Estados de Flandes, y oy dia se observa. Ap. Febr. de apel. a bur. p. 1. li. 1. c. 5. ex n. 8. ubi an. 11. trae la Pragmª. Vanspen tract. de orig. jur. Canon.

Los Sres. Reyes Dn. Phelipe 2.º Dn. Phelipe 3.º y Dn. Carlos 2.º hicieron igual Ley, y Pragmaticas á la de el Rey Dn. Juan 2.º para los Reynos de las Indias, en cuya recopilacion oy se leen, y las traen Solorzano Frasso, y otros muchos.

En el Reyno de Portugal hay ig.l Ley, que la traen Ramos de potest. Episc. p. 2. alleg. 13. Molin. de just. et jure li. 2. c. 33. dubit. 5. et trac. 2. tom. 3. disp. 270. Un Colector Apost.co de Urbano 8.º pretendió rebocarla el año de 1636. el Consejo de Portugal se opuso, y el de Castilla hizo consulta al S.or D.n Phel.e 4.º en 9. de Junio de dho año de 1636. que original está en el Archivo del Consejo; L. 19. n. 3. por la q.l dijo, que todos los Principes Cathol. tienen en sus Dominios igual Ley en practica, y la Santa Sede en las tierras del Oreto, y otras de su Dominio, tiene igual Ley, y que así se les debía contener al Colector Appco. y se hizó, y quedó la Ley corr.te como oy está.

Con la entrada de V. M. fue tal el desorden que huvo en emplear las Iglesias, y Comunidades secu-

lares, y regulares. sus Herederos en comprar tierras

que muchas Ciudades, y Pueblos acudieron con

sus quejas, y aun en Indias se introdujo el deso-

den, porque temiendo la Guerra quisieron asse-

gurar los Caudales. y asi los Consejos de Castilla,

y las Indias hicieron reiteradas Consultas, que

paran en el Archivo del Consejo, L. 94. y son

de 21. de Abril, y 23. de Noviembre de 1703. de

11, y 28, de Marzo de 1704, de 25. de Abril de 1705,

y en fin en Junio de 1714, se bolvieron á repetir,

y el ruido de la Guerra no dió lugar a que V. M.

detuviese su R.l consideracion en los clamores de

tantos Pueblos, ni en las vivas instancias de tan

respetables Consejos.

Esta materia se dispuso en el Concordato, y

en la Relacion, que le embió D.n Josef Rodrigo en

Carta de 13. de Febrero de 1754, se vé, que havia convenido con el Nuncio Aldrobandi, que desde luego se prohibiria á las Comunidades Eccas la adquisicion de bienes, y que de que huviese Nuncio en España, el con los Minros de V.M. examinarian esta materia, y se reglaria á satisfaccion de V.M. y hasta entonces duraria la prohibicion.

I en papel que el mismo Aldrobandi embió á la Corte Romana sobre este punto se explicó diciendo, que el Ministerio Regio havia hecho tales instancias, citando la L. 2. tit. 4. Lib. 5º. recopil. que refiere Barbos. de potest. Episc. p. 2. alleg. 13. n. 2. y que testifican los Autores Españoles, tener esta Ley un tacito permiso de la Santa Sede Lesio de just. et jure li. 2. c. 32. n. 39. Mol. de just. et jure, tract. 2. tit. 3. disp.

270. n. 5. Barbos. ubi supra n. 1. que el se havia visto precisado à dexar esta Ley suspensa por el medio propuesto, p.r seria peor, que el Rey la mandase observar, p.r no se podria remediar despues.

Despues consta en el papel, que el mismo Aldrobandi pasó en manos del Marques de Torsi, con fecha de 8. de Agosto de 1714, y que pasó à las de V. M. se explicó diciendo, que su Sant.d daria un Decreto igual al de las Alcabalas; esto es que adquirieren, quedasen en el todo sugetos à pagar las cargas, Gabelas, y demas contribuciones R.s

Y V. M. hizo responder en 18. de Octubre del mismo año, que esto era dexar la Ley sin observ.a por lo pasado, y presente, concertandola para lo futuro, y que esto era dexar la Puerta abierta à fraudes, y Pleytos, y que asi sino dexaba

la Ley integra y confirmada por Su Sant.d lo que V.M. proponia por puro respeto seria preciso que usando V.M. del Dro que el mismo Dios le ha dado no sugeto á otra potestad havia observar la Ley, lebantando la suspension que de ella hizo el Rey D.n Fernando el Catholico.

Esta materia quedó asi por lo que V.M. sabe, y toda Europa ha publicado, y se dira al fin de esta obra 2.

Esta materia aun mas particularmente en la Glosa á los §§. 11„ y 12„

§. 30„ .... Contra lo dispuesto en el capi. 2.º ses. 21. de reformat. y otras canonicas disposiciones se ven ordenados multitud de Ecos, que por falta de medios se meten Defraudadores de las rentas R.s contravandistas, y hacen otros oficios serviles, contrarios á su estado, muchos andan vagando, y en estos tiem-

pos se ha visto un gran num. de ellos, que faltando

al Juramento de fidelidad, y debido vasallage han

cometido todo genero de delitos, como es notorio, y

si con muchos menores motivos se quejó S. Bern.do

al Pontifice Inno.o del Obpo de Trecense en esta

forma = Insolencia clericorum, cujus est mater

" negligentia Episcoporum, ubique terrarum tur-

" bat, et molestat Ecclesiam, dant Episcopi Sanctum

" Canibus, et Margaritam Porcis, et illi conver-

" si conculsant eos merito quales fovent, tales

" et substinet quos dictant Ecclesia bonis non

" arguunt quorum malos, malosque gravati

" portant &c. Con superior razon debe el

Fiscal Gral hacer presente al Consejo los expre-

sados daños, para que no se les contenga a los Pre-

lados en que no abusen de lo dispuesto por el S.to

Concilio, obligandoles á que tengan recogidos, y sustenten de sus rentas a los que ordenaren sin ellas, y tambien para que se ponga á S. M. el remedio mas conveniente pª evitar estos desordenes, y apartar de los Eccos tales pecados, y desordenes.

Glosa al §. 30.

Este Cap. del Concil. fue copiado del Cap. Episc. extra de Praebendis, y el Sto Concilio lo hizo para que los Obpos tratasen de minorar el num. de los Eccos, y que esto lo executasen no ordenando á los que no fuesen precisamte necesarios pª el Servicio de la Iglª como dice el Cardl Palavisino hist. Concil. trident. li. 17. c. 3. n. 6.

Santissimas son las reglas, que establecieron los Concilios de España pª la educacion de los que entraban en el Clero, y para conservar en una vida

irreprensible à los que entraban en el, y si alguno llegaba por su desgracia à caer en un solo pecado, la deposicion, y penitencia de por vida les abrian el camino para que Dios les perdonase, sin que pudiesen esperar otro alivio que el de las lagrimas mientras vivian: Junto la mat.a thom. de Discip. Ecl. p. 2. li. 1. c. 28. 29. 30. 31. 32. et 33. et in dic. p. 2. li. 2. c. 12. 14. 15. 16.

Si eran contravandistas, ò servian en casas particulares, ò exercian algunos oficios propios de los Seculares, la deposicion, la penitencia, y encierro de por vida en un monasterio, eran las penas, que les correspondian. Ut in Conc. tarraconens. 1. c. 2. Conc. Aurel. 3. c. 27. S. Isidor. de ofic. Ecles. li. 2. c. 2. y Junto la materia thomas. de discipl. Ecles. p. 2. li. 4. c. 4.

Que haya en España multitud de Clerigos distrahidos, y ocupados no solam.te en cosas agenas de su Ministerio, si tamb.n indignas aun de los Seculares, es cosa tan cierta como notoria, pues que todas las Naciones de Europa escriben, y hablan de ello, y toda España lo llora. El Card.l Alberoni hecho de ella, y ocupó las temporalidades á tantos que de una sola vez pasaron de 40. Eclesiasticos Seculares, y regulares, y esto solo por contrabandistas, pero mejores tiempos tiene esto en los innumerables expedientes, que cada dia se ven en los Consejos de Hacienda y Castilla.

De los que durante la Guerra faltaron al Juramento de fidelidad, y á su S.to Ministerio estan llenas las historias, y las noticias publicas escritas desde el año de 1705. en adelante, y oy dia hay tantos ber-

tigos quantos han sido los que en España hicieron la Guerra, y aun los Hereges viendolo, decian que hasta entonces no havia visto la Iglesia militante. Enfin V. M. lo vió por sus ojos, y sabe lo que los malos clerigos, y Religiosos le dixeron, que sentir, pues que se vió precisado à no dejar entrar en Palacio, ni cercarse a su R.l Persona ninguno, sin que antes supiese quien era, y lo que queria &c. Sufriendo esta afrenta los buenos al mismo tiempo, que lloraban la escandalosa vida de sus malos hermanos. El conocim.to y castigo de tales delitos sea en los obpos, ó en los demas Ecl.os Seculares, ò regulares es privativo de V. M. y de sus antecesores, como se ve en todos los Concilios toletanos desde el 4. al 17. y en las Leyes en su virtud publicadas. Ap. thom. de discip. Ecles. p. 2. li. 2.

c. 22, et 23. ex iis dic. p. 2. lib. 1. c. 1. § 6. 7. 8. 9. 10. 11. et 12. y todabia se fundara adelante vid. c. 2. exto. Nec cler. vel Monach.

No solo lo que en este §. se dice es de S. Bern. si que el mismo Sto. en el lib. 3. c. 5. de consider. ad Eug. despues de haver ponderado que ni los Obpos ponian el cuidado que debian en corregir á los malos Eccos, ni estos se enmendaban, no obstante lo resuelto en el Concilio de Reyms presidido por el mismo Papa Eugenio paso el Santo a ponderar que querian parecer Seculares y aun Soldados, para usar libremente en su vida escandalosa, y se decian Clerigos para ponerse á cubierto con el titulo del Evangelio de los Seculares, y sin embargo ni los Obispos se tenian por suspensos, ni los Eccos por degradados, y hechados del Clero, que unos y otros eran enemi-

gos, y no amigos de la Esposa de Jesu-christo.

El Santo Concilio de Trento no abrió la puerta á la relaxación, antes bien ordenó que ninguno fuese admitido al Clero, aunque fuese de una superior vida, y sabiduria, sino era de una vida irreprensible. Ses. 12. C. 21. copiado del C. cum in cunctis. 7. de Elect. que fue copiado del Conc. Latheranens. Señor de Just. et jure li. 2. C. 31. dubit. 23. Ni toleró la menor irregularidad. Navarr. C. 27. n. 251. et in C. Si quando de Rescript. 16. et 17. less. ubi proxim.

No basta para conferir las ordenes, y los beneficios, que los que lo reciben tengan una, ú otra calidad, sinó las tienen todas, pues el concilio dispone, que sean irritas las colaciónes si el beneficiado tiene algun defecto, ó falta alguno de los

requisitos necesarios para ser Eccos, Triden Ses. 21. C. 1. Navarr. in dict. C. Si queando. Lesio ubi prox. dubit. 21.

Reglo el Concilio a los Cabildos el tiempo, en que durante la vacante podian dar dimisorias à los ordenados, y dispuso, que los que en contravencion de esto se ordenaren quedasen sugetos al fuero secular en quanto a las causas criminales, Trid. Ses. 7. C. 10. Lesio de jus. et jure li. 2. C. 31. dub. 19. n. 91.

El mismo Santo Concilio no se contentò con que los que se huviesen de ordenar fuesen de buena vida y costumbres, y del todo irreprensibles, si que quiso, que tambien tuviesen V^{ta} segura, y cierta, ó empleo clerical, tal que le s asegurase la subsistencia conveniente, por

que por falta de ella no se extraviasen de su Santo ministerio Trid. Ses. 21. c. 2. copiado del C. Episc. extra de Prebendis.

El Cap. del Conci. Lathen. copiado en C. 37. de Prebend. et Dignit. en 6. havia resuelto que el Obpo. que ordenase á uno sin Renta competente fuese obligado á mantenerlo hasta que le confiriese algun beneficio, ó renta de que poderse mantener, el Santo Conc. de Tren. puso tanto cuidado en que se minorase el num.º de los Clerigos, que sin una urgente necesidad, ó una evidente utilidad de la Iglesia no quiso que se les diese las ordenes á los que se presentasen aunque tuvieren las cali-dades, que se requieren. Card. Palavisin. hist. Con. Triden. li. 17. c. 9. n. 6.

En el concilio Tolet. 4. c. 3. se dispone, que el Fiscal

Regio haya de seguir las causas para el Castigo de los Obpos. y otros Poderosos. que faltaron a la fidelidad. o cometieren delito digno de castigo. Este mismo Concilio dio santisimas reglas. asi para que los Obpos fueren de una irreprensible vida como para que todo el Clero. y cada Individuo de el fuese de una vida exemplar ibi. c. 20. 21. 22. et 23. Ap. thom. de discip. Ecl. p. 2. li. 1. c. 30. et ividio. p. 2. li. 2. c. 27. et 28.

Por un solo pecado impuro imponen vros Concilios la pena de Deposicion sin exceptuar de ella à los Obpos. tolet. 2. c. 1. et 3. tole. 3. c. 5. tolet. an. 597. c. 1. tolet. 4. c. 27. 42. 43. tolet. 8. c. 4. 5. 6. et 7. tolet. 9. c. 10. Bracaren. 3. Ap. thom. de Discipl. Ecl. p. 2. li. 2. c. 28. tolet. 10. ubi Carra. in fin. c. Apostol. 25.

En este S. no se habia de los Obispos ni el Clero en

gral, sino aquellos que dieron lugar con sus excesos
a los males que en aquellos tiempos cometieron. Ve
los lugares de S. Agustin citados en la glosa del
§. 36.

Esta materia se trató de reglar en el concordato, como se verá en la glosa al Cap.º 31.

§. 37... Y siendo cierto que el Pontifice, Clemente 3.º declaró, no haver incurrido en la censura los ministros seculares, que hicieron azotar, y desp.s ahorcar á el Ecô. que havia revelado á su Soberano, y que estan llenas las historias, y authores propios, y extrangeros de iguales castigos en semejantes delitos, y que segun las Leyes, que nos dió el gloriosissimo Rey S. Fern.do no solo comete el delito de traydor, y aleve el Eclesiastico, que conspira contra el Rey, si tambien el que en los casos de rebelion, y otros, en que puede exponerse

la Mag.d el Zetro, el Reyno, ó la Patria, no alcan[z]a á
defenderla sera muy propio y de la obligacion del
Cons.o proponer a V. M. el remedio de los daños,
que se han experimentado, y mas á vista del nin-
gun castigo, que los Prelados han executado, y
aunque seria conveniente para ello renobar
la Pragmatica, que la S.a Reyna D.a Ysabel man-
dó promulgar, y la que el S.r D.n Carlos 5.o su Nie-
to hizo en Bormes el año de 1520, y que rigurosa-
samente se guardasen las Leyes de la Partida, con
todo eso no pareciendo remedios suficientes dexo
el Fiscal Gral al superior arbitrio del Consejo,
que arreglandose por lo menos á lo dispuesto por
Leyes de estos Reynos, y obserbancia, que en ellos
se ha tenido, proponga los demas que le pareciere;
pero que sean tales que alcanzen á enmendar el daño,

teniendo presente, que aun en algunos Prelados se ha experimentado el daño, y que el Rey D.n Pedro con menor motivo hizó quemar a el Maestre de S. Bernardo, é incorporar todos los bienes de su Dign.d en la Corona. D.n Enrique 3.o hizo ajusticiar al Arcediano de Ecija; D.n Juan el Segundo del Gran Maestre de Santiago, sin otros infinitos exemplares, que traen las historias, y Authores destos Reynos, y en casos mucho menores, que el que ahora ha sucedido, pues solo por falsear el Sello R.l está dispuesto en la Ley 60, tit. 6. de la Partida 1.a que el Eclesiastico que lo hiciere sea degradado, herrado en la Cara con hierro caliente, y hechado del Reyno.

Glosa al §. 31.

La declaracion de Clemen. 3.o se le e in C. perpendimus.

23. de sentent. excommunicat.

Que las historias, y Authores estan llenos de exemplares de iguales castigos executados, que bastaria notar algunos. inter quos Bobadill. in Politic. to. 1. li. 2. c. 18. n. 114. Petr. de Laz. in tract. Sindicat. verbo. Clericus. C. 1. in fine. Julio Clar. li. 5. sententia. §. final. q. 36. n. 27. Guillelm. Benedict. in Cap. Raynuti. verb. et uxorem. 2. Decis. 160 et seqq. dictam. edit. Bos in prax. Crimin. tit. de crimine lesæ Majestatis. n. 87. proposuit in C. in primis §. de Persona Col. 2. cum seqq. 2. q. 1. Gigas in tract. de Crimi. les. Majest. li. 1. q. 63. tit. qualiter, et a quibus. Bartholus cons. 70. in capit. ubi Christus Conc. 16. vol. 4. Fleury hist. Ecl. passim.

La Ley de la Partida, de que en este cap. se hace mención,

en la l. 8. tit. 9. parti. 1. y se copió de la ley 4. ti. 2. li. 12. del Fuero Juzgo del Cap. 15. del Conc. tolet. 4. de los Capitulos 2. 3. 4. 5. 6. 7. et 8. del Conc. tolet. 5. y de los demas Concilios toletanos hasta el 16. y leyes promulgadas al fin de cada uno de dhos Concilios.

De estos 13. Conc. tolet.s y de las Leyes para su observancia publicadas, se copiaron la citada Ley 18. tit. 9. parti. 1. y la Ley 8. ti. 7. parti. 3. con sus Concordancias, y las Pragmaticas de la Reyna Dª. Isabel, y la de Bolnes de Carlos 5º. su Nieto, que traen Valdec. in prag. ad Bern. Diaz Carrera in prax. crimi. vers. circa. textum. cron. 4. cum seqq. ubi ad n. 20., et 22. vide Cortiad. decicum seqq. ubi ad n. 20., et 22. vide Cortiad. decision. Catal. decis. 21. n. 97. cum seq. vid. l. 1. et 2ª. tit. 5º. l. 11. tit. 8. li. 1. recopil. l. 4. tit. 1. li. 13.

tit. 3. li. 1. recop. Bobadill. in polit. to. 1. li. 2. c. 18. n. 62. cum seqq. farinac. in prax. crimi. to. 1. q. 23.

De aquellos mismos Conc. y Leyes aprobadas por ellos, y por consiguiente por toda la Igl.a de España se han copiado quantas Leyes, y Pragmaticas se han publicado desp.s acá contra los Prelados, y demas Eccos seculares, ó regulares, que faltan á la fidelidad, ó conspiran contra las pers. R.s contra la Nacion, ó la Patria, y aun por la Ley 8. tit. 2. li. 12. del fuero juzgo, copiada en la Glosa al C. 7. del 12. Con. tolet. in to. 16. Conc. Impresion de Loubre en Paris, pag. 727. hist. no solamente pierden sus Dignidades, si que quedan esclavos del R.l fisco, asi los que conspiran contra el Rey, el Reyno, ó la Patria, como contra los que no se lebantan con-

contra los que tal intentan.

El Celebre Arzbpō Pedro de Marca en los 23. capitulos del li. 2. de Concord. Sacerd. et Imp. juntó todos los Padres, y Concilios, y las Leyes de los Emperadores, y Soberanos para demostrarnos la tradicion constante de la Iglesia de no haverse jamas mezclado en los juicios criminales, aun contra los Obpōs, y Eccos, sinó es de que los Emperadores Reyes, y Soberanos les han dado facultad para ello, pues el castigar por el rigor de las Leyes a los delinquentes, sean Obpōs. ó de otro inferior grado, toca por drō Divino á los Soberanos á cuyo fin dice San Agustin con Sn. Pablo, que llevan la Espada de la Justicia como en otra parte se dirá, y ya queda apuntado en las glosas a los SS. 15. y siguientes hasta el 18.

Aun mas Españoles no han olvidado, que el Esta-

do Ecco no tiene otro exempcion, ni privilegio en las materias temporales, Civiles, y Criminales, que las que los Sres Reyes le han querido acordar. Juntan los theologos, y los Authores de una y otra Jurisprudencia. Castillo de tertiis. C. 9. n. 14. Cobarr. pract. qq. C. 31. n. 2. Salg. de reg. prot. 1. p. prel. 3. 137. Larrea alleg. 27. tom. 1. et Decis. granat. D. Math. de regim. Reg. Valent. C. 7. §. 1. n. 189. Salced. de Leg. Polit. li. 1. C. 3. n. 18. Ramos del Manzano ad L. Iuliam, et Pag. tom. 2. li. 3. c. 12. an. 2. Dn. Franco Maria Ziceno in tract. Nexus rerum Ecclesiastic. C. 1. n. 18.

No hay duda en que los Prelados deben imponer las penas Canonicas, y pasar a la Degradacion de que los delitos son tales como los que se experimentaron en los tiempos de que hablamos en este §. pero tampoco

la hay en que las penas temporales se usan de

ellas en algun caso es por privilegio de los S. Reyes.

C. Sunt quædam 23. q. 5. l. 60. et 65. tit. 6. part. 1.

Frasso de Reg. Patron. c. 18. n. 12. juxta ad Cobarr.

li. 2. Variar. c. 20. n. 65. Oliva de foro Ecles.

p. 2. q. 10. 11. 13. et 17.

Los delitos que obligaron al Suplicante à recopi-

lar lo que en este §. se vé. fueron notorios, y del

mismo modo lo es que hasta ahora no hemos vis-

to Prelado alguno, que haya puesto por ellos pena al-

guna canonica, ni temp.l si los Minros R.s los

trataban de conocer por el rigor de las Leyes. los

Prelados, fundados en que Diana tom. 3. tract. 2.o

resol. 1. et 2. cum seqq. et resol. 227. 326. et 329.

Dice que por Dro Divino toca el castigo de los Eccos

conclusion de los Minros R.s trataban de impedirlo

y con esto los Ministros de la Igle.a malos, se hacian peores, y aun ultrajaban á los que no podian inducirles á seguir su escandalosa vida.

Escrituras, y otros tales vinieron a ser mas creidos, que el mismo Jesu-Christo, y los Santos Apostoles, que los S.s Concilios Gen.s y todos los P.P. de la Iglesia, que sugetaron á Tiberio, Neron, y otros tales, y confesaron que la authorid. de que usaban le heredaba de arriba, Nullam in me haberes potestate nisi tibi desuper data fuisset, dijo el mismo Jesu-Christo á Pilatos; y aun para hacer ver a tales Authores, que su Jurisdicion no miraba a las cosas terrenas, dijo tambien: nam si regnum meum de hoc mundo esset, utiq. Ministri mei decertarent, ut non traderem Judeis.

Dejemonos de Diana, y otras tales plumas ve-

nales, y recxamos à los Prophetas, que ciertamente estuvieron sujetos en sus tpos a los Principes assi como Jesu-Christo, y los Apostoles lo estuvieron en el suyo. En los. 8. Concilios Grales los PP. acudieron à los Emperadores, para que ellos castigasen à los heresiarchas, tales como Arrio, Nestorio, Eutichio, y otros, como se vè de las actas de los mismos Concilios toletanos, desde el 4.º al 16. Hicieron lo mismo en orden al castigo de traydores S. Agustin, con toda la Iglesia de Africa: Practicaron lo mismo contra los Donatistas: vid. Fleury de hist. Ecl. in li. 23. n. 11. cum segg. usq. ad n. 33. S. August. de correct. Donatist. et li. 3. contr. Epist. Parmenian. Conc. Milevitan. C. 11. et 16. Marca en los. 21. Cap. ya citados; vease à S. Bern. que expuso esta ma-

teria. in Epist. tract. de moxib. et offic. Epis. C. 8. n. 31. C. 9. n. 35. to. 4. vol. 2. et in Epist. ad Archiepisc. Senon. Conc. Veronens. C. 3. Conc. Auxon. 3. C. 4. C. Nacap. Religio. 23. q. 5. C. Statuimus. C. cum non ab hominibus 23. q. 5. Almain de Authorit. Ecles. C. 2.

Querer privar a la potestad Ecca de la authoridad de declarar sobre la fe los Dogmas, la disciplina Clerical, y los ritos, y de imponer las penas Canonicas a los que lo merecen, es empeño de los Herejes de estos tiempos, despues de Lutero, y Calvino, porque es privar a la Yglesia de sus oraculos, y a los fieles de ministros que los enseñen el Camino del Cielo, y el querer privar a los soberanos de la Authorid. de castigar por el rigor de las Leyes a los Delinquentes, sean Obpos, clerigos, o Re-

hijosos, ó de otro orden, es tambien heretico, pues

es privar a la Iglesia de la Espada de la Justicia,

y de sus Defensores que son los Soberanos, y á ellos

y á la Republica de los que la deben mantener

en paz y Justicia, y libres de enemigos. Esta fue

la materia de la obra, que el celebre Card.l Es-

tanislao Hosio Presidente del Concilio de Trento

escrivio contra el Herege Brencio, tract. de

legit. judici. rerum Ecclesiast. li. 2. to. 5. S.

August. citatus in glosa § 36.

Los casos que en este §. se notan del Abad

de S.r Bernardo y del Arcediano de Ecija son

comunes en nra historia, vid Marian. li. 17.

c. 11. y li. 19. c. 6. Fleury de hist. Ecl. li. 80. n.

68. et li. 90. ; y el caso de D.n Alvaro de Luna

gran Maestre de la orden de Santiago se pone con

la Sentencia al pie de la letra en la historia de
D.n Juan el Segundo.

La Ley de la Partida, que manda herrar con
hierro ardiendo en la frente al Ecco. que falsea-
re los Sellos R.es es la que aqui se cita, y tambi-
en la siguiente fueron copiadas del Cap. ad audien-
tiam de crimi. falsit. que Urbano III. hizo el
año de 1186. fue como dice la glosa, para mos-
trar á los Jueces Seculares la pena, que debian im-
poner por este delito; vid glos. in C.7. Conc. tolet.
12. tom. 16. Conc. Imp. Louvre Paris. pag. 727,
Luther. Conc. tolet. 10. C. 2. l. 8. ti. 2. li. 12. fo-
ri Judicum.

Adriano 5.º hizo otro texto para mostrar á los
Jueces seglares, que al que fuera falso le deben cor-
tar la lengua, y talvez la Cabeza C. de lectani. q. 6.

Bern. Diaz. in prax. crimin. C. 117. Febret. de Apell. de abus. p. 2. li. 8. C. 2. pag. 225. colum. 1. Conc. tolet. 4. C. 75.

En fin en esta materia se trató tambien en el Concordato, como se dirá en la glosa al §. 31. y aun se esplicará en los §§. 11. y 12. y al §. 36.

§. 32... Y porque no son menores los delitos que han ocurrido, y cada dia se experimentan de la inobservancia del Cap. 6. Ses. 23. de reformat. de la l. 1. li. 1. tit. 4. de la recopilac. que hizo promulgar el Sor. Dn. Phelipe 2º. de la Pragmatica del Sor. Dn. Phelipe 1º. que está al fin del citado titulo, y de las ordenanzas que el Sor. Dn. Phelipe seg.º dió a las Chancillerias de Valladolid y Granada el año de 1565. que estan en el li. 1. ti. 7. de las de Vallad.º y al tit. 5. li. 1. de las de

Granada, enque se hà de observar, para que los Ecces de menores gocen del privilegio clerical.

§. 33. Propone el Fiscal Gral. que el Consº de las Providenªs convenientes, para que rigurosamente se observen y guarden el Conc. Leyes, y ordenanzas, que quedan citadas, sin que directa, ni indirectamente se pueda ir, ni venir contra ellas en manera alguna, procediendo rigurosamente contra los que las quebrantaren, ó pretendieren ir, ó venir contra ellas.

Glosa à los §§. 32, y 33.

Si los soberanos no huviesen tenido tanto cuidado en hacer Leyes, para la observancia de los Sagrados Canones, y huviesen castigado con el rigor de ellas à los transgresores, sin distincion de ser Prelados, ó de otro Orden, ó de ser Seculares, havria sufrido la Iglesia

un daño espantoso. Los Principes como Protectores de los Sagrados Canones, les han hecho spre guardar, aun quando los Superiores Eccos han obrado contra ellos. Ya este fin, y al de la conserbación de las Leyes, usos, y costumbres del Reyno, han dado infinitas providencias, de las quales junto gran parte el Arzbpo Pedro de Marca, en los 21. capit. del li. 2. de Concord. Sacerd. et Imper. Isalg. en sus tratados de Retent. et protect. Reg. y de las fuerzas de suplicat. &c.

La Ley, Pragmatica, y ordenanza, que en este S. se citan, aunque posteriores al Concilio de Trento, y otras que tambien lo son, y que privan a los Eclesiasticos de menores del Privilegio Clerical, no dejan de ser justas, y estar en obserbancia. Pe Mol. de just. et jure, tract. 2. disput. 671. n. 5. &c.

Y los Canones contrarios, que à estas materias se suele oponer, es necesario que se hallen expresamente recibidos por el Rey, y el Reyno, y si no lo estan, no tienen fuerza alguna, y el que dixese que lo estan debe probarlo, pues no basta que los Autores lo digan, si no se prueba la aceptacion gral. Molin. ubi proxime disput. 395.

Y como toda la materia de estos SS. y los antecedentes, y del 31. mira al fin de que los Eccos sean reprimidos, de que sus excesos lo pidan apuntaremos aqui algunos de los muchos Canones, y algunas de las Leyes de España, que dan fria del castigo y explican las penas Canonicas, dexando a los S.s Reyes, y sus Ministros el cuidado de hacerlas guardar, y de aplicar las penas temporales. Asi se vi del Conc. tolet. 4. C. 29. 30. 31. 32. 38. 45. 47. 51.

52. 53. y del 75. y final en que se vé un celebre decreto contra los que en algun modo faltan á la fidelidad. Y lo mismo se vé en la Ley. que está al fin del mismo Conc. hecha por el Rey. para su obserbª.

Lo mismo se vé en el Conc. tolet. 5. C. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8, et 9. y en la Ley en su virtud publicada que está al fin del mismo Concilio. Esto mismo se explicó mexor en el 6. Conc. tolet. C. 3. 11. 14. 16. 17. 18. 19. Y en la Ley que hay al fin del mucho mas bien se explica esto en el Proemio del 6. Concilio tolet. Y en el C. 1. de el se vé una celebre disertacion que los Padres hicieron. assi para que el Rey, y sus Minrõs castigasen, como para que usasen de benignidad en su caso, y lugar.

Jamas dexo se confirmaron los Canones hechos contra los sediciosos &c. C. 11. 12. 13. Y se vé

de la Ley que hay al fin del mismo Concilio.

El Conc. tolet. 10. C. 2. 7. et C. fin. con la Ley en su virtud publicada, explican todabia las penas que se debian imponer á los Rebeldes, sediciosos, y amanzebados, y alli se vé la disposicion de Potamio, Obpo de Braga, por un pecado oculto de incontinencia.

El Conc. de Merida celebrado en el Reynado de Recesuintos que cita en el tom. 15. de los Conc. Impresion de Loubre en Paris. pag. 192. cum seqq. usque ad 192. se vé la Obligacion que tienen los Obpos, y Clerigos de pedir á dios por la salud, y buenos sucesos del Rey, y de no imponer las penas Canonicas á los Clerigos, sin que los Mismos Rs. hayan Justificado la causa; ibid. C. 13. et 15. El Conc. tolet. 11. Cap. 5. et contra los delitos de los Eccos

y que de todo ello solos los Jueces seculares hayan de ser los Jueces. Esto se explicó mejor en el C. 6. y el 7. y en la conclusion, y ley publicada á su continuacion. En el Conc. tolet. 12. in proemió. et C. 1. 2. 3. en el fin, y la ley en su virtud publicada, se explicaron de nuebo otras prerrogativas de los Sres. Reyes, en orden al perdon, y al castigo de los sacrilegos, facinorosos, traydores &c.

En el Conc. tol. 13. c. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. y las dos Leyes al fin de él publicadas dieron nueba forma á proceder contra los Obpos sediciosos, y los Nobles, y confirmaron las ya publicadas contra los demas; pero en el Conc. tolet. 16. que fue en el que fue depuesto, y entregado al Rey Sisberto, Arzbpo de Toledo, en los C. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 12. et 13. se vé restablecida en todo la au-

thoridad del Rey, y sus Ministros, para el conocimiento, y castigo de los traydores de los Obpos, y lueces Omisos en acabar con la idolatria, y de otros delitos. y esta todo confirmado por Ley del Reyno hecha a su continuacion.

todos estos Canones, y Leyes del Reyno nos dicen, y demuestran, que el conocer judicialmente de qualquier especie de delito, e imponer las penas temporales, y hacer observar las Canonicas sea contra Obpos. Clerigos, o Religiosos es privativo de los S.s Reyes, y de sus Ministros y ageno del todo de los Ministros de la Yglesia. vid. cawam 23. q. 5. cum suis Capi.

Esta materia se controvertio tambien en el Concordato, y en orden a ella se hizo lo que veremos en la Glosa del §. siguiente, y al §. 36.

§. 31. Pero porque aunque se remedie el da-
ño presente, es necesario establecer fixa. ó pa-
ra que otra vez no se experimente. ó bien para
que se siga el castigo, si sucediere, hace el Fis-
cal Gral presente al Consejo, que para corregir
el exceso del Estado Ecco del Principado de Catha-
luña, hay tribl. del Breve perpetuo por Bulas
Apostolicas concedido al Sor. Dn. Carlos 1º por Cle-
men. 7. en sus Breves de 13. de Julio, y 20. de Di-
ciembre de 1526. y 6. de Junio de 1531. Y la
Santd. de Paulo 3. por otros 3. Breves de 26. de
Junio de 1536. 25. de Mayo de 1537. y 5. de
Julio de 1540. La Santidad de Julio 3º por otro
Breve de 18. de Marzo de 1551. Y la Santd. de
Paulo 4º a instancia del Sor. Dn. Phelipe 2º con-
firmó esto mismo en 23. de Junio de 1559. y

S. Pío V. en 6. de octubre de 1567. y Sixto V. en 3. de Marzo de 1588. y Clem. 8. en 21. de Junio de 1605. Y para los Clerigos de menores hay otros dos Breves de Greg. 13. de 2. y 3. de octubre de 1572. Y otro de Julio 3.º de 21. de Nobiembre de 1553. (aunque fuese este limitado al Reyno de Valencia) que con su practica y observ.ª se deberian guardar en todos los Reynos, y Dominios de S. M. y asi convendria que en toda España fuesen comunes estos Breves, y su verdadera practica, y observancia.

Glosa al §. 31.

Para acudir al remedio de todos los males, que se han apuntado en los §§. 30. 31. 32. y 33. propuso el Suplicante en este §. 31. el suave, y leve remedio de que se solicitase de Su Sant. que los Bre-

res. que en el se citan, y que junta Contraida en la decision 31. y por lo respectivo à los Clerigos meno-res. Math. de reg. Reg. Valent. c. 7. §. 2. ex n. 65. cum segg. Larrea. de efect. in memori. praescript. q. 15. art. 5. n. 49. con la practica, en virtud de ellos establecida se huviesen de extender à todos los Dominios de V. M.

Esta materia estaba assi propuesta en el Concordato, y en la primera relacion de lo con-venido en el, entre el Nuncio Aldrobandi, y D.n Joseph Rodrigo remitida por este à V. M. en Car-ta de 10. de febrero de 1731. por lo tocante à es-te punto se explicò assi.

Propuso el Ministro Regio, que el Papa nom-
" bre Juez del Breve en quatro, ò cinco Ciudades
" de España que tienen tribunales R.s como separac-

„tica en Cathaluña por los Breves de Clem. 7.º
„Julio 3.º Pio V.º Greg. 13. Sixto V. y Paulo V. que
„los trae Cortiada en la decision 31. à lo qual dixo
„Aldrobandi. que creia. que el Papa lo acordaria.

Aesto mandò V. M. responder como se hizo en
21. de Marzo del mismo año lo siguiente =

„ Esto se debe concordar. y no dexarlo en duda. y que sea
„para todas las partes donde hay Consejos. Chancille-
„rias, Audiencias, ù otros tribunales Regios en
„los Reynos, y Dominios de V. M.

En el Papel que el Nuncio Aldrobandi remitiò à
la Corte Romana, explicando el motivo. que havia
tenido, para convenir en que Su Sant.d exten-
diese los citados Breves à todos los Dominios de
V. M. lo hizo con estas vozes.

„ Los excesos que se suponen en los Seculares. y

„ regulares. mayormente despues de las presentes
„ Guerras de la España, son verdaderamente tales
„ que causa orror el oirlos. Suponiendose que no
„ hay delito grave, aun en materia de homi-
„ cidios, alevosias, asesinatos, robos de caminos,
„ de hurtos, de tumultos, de rebeliones, y otros,
„ en los quales no sean participes, y mezclados los
„ religiosos, y Eclesiasticos; y que esto (que no esto-
„ talmente nuebo en aquellos Payses) dio oca-
„ sion a diversos Sumos Pontifices a deputar
„ por su Breve particular en Cathaluña un obpo,
„ ó Arzbpo, que tuviese facultad de conocer, y
„ juzgar tales enormes delitos, por lo que Cortiada
„ a la decision 34. refiere, y pone por extenso los
„ Brebes de semesantes concesiones de Clemen. 7°
„ Julio 2°. Pio V. Greg. 13. Sixto 5. El qual breve dicho

Judex Brevis. Ahora se hace instancia para
„que S. Sd. se digne deputar un semexante Juez
„ en quatro, ó cinco Ziudades de España, en las
„ quales residen los tribunales Rs. para castigar
„ semexantes delinquentes, suponiendose necessa-
„ ria esta extension á los otros Reynos de Espa-
„ ña por que despues de las Guerras y tumultos pa-
„ ssados, el haver estado las Iglesias mucho tiem-
„ po vacantes, y sin Obispos, ha ocasionado ma-
„ yor relaxacion en los Regulares y se ha dado
„ ocasion mas frequente á semexantes incon-
„ venientes?

Despues de esto el Papel que el Nuncio Aldro-
bandi puso en manos del Marques de Torsi,
y este remitió á V. M. en Carta de 13. de Agosto
del mismo año de 1714, se dixo al punto 6. que

luego que V.M. abriese la Puerta a que el Nuncio bolviese à entrar en España esta se informaria de lo que en esta materia havia, y en caso de proseguir los escandalos se acordaria otro Breve tal, como el que se havia remitido al Cardenal Portocarrero en los principios de las turbaciones.

A esto luego V.M. responder en 28. de Octubre siguiente repitiendo lo que en carta de 19. de febrero se havia avisado estar convenido entre el Nuncio Aldrobandi, y D.n Josef Rodrigo, con lo que en 21. de Marzo havia V.M. mandado responder, que uno, y otro queda notado, y añadiendo à ello lo siguiente.

Repare bien Mon.or Aldrobandi que lo que en esto se pide es puro honor, y obsequio à

su Sant.d y dela Conveniencia al mismo Estado Eccl.co de quietud a los Obpos. y Prelados. y de seguridad dela conciencia de S. M. pues lo que oy sucede es que en todas partes cometen gravisimos delitos. y de un lado la negligencia de los Prelados, y de otra la malicia de los mismos Reos excitan a cada paso ruidosas competencias y entre tanto viendo los Minros R.s continu-arse los Escandalos. y que no se pone remedio. se ven precisados a declararles extraños de los Rey-nos. desnaturalizarles, y a ocuparles todos sus bienes, perdiendo para sp.re a muchos que por el temor del Castigo no havrian cometido ta-les delitos, y entre ellos a algunos que con mu-cha menor pena quedarian enmendados. A que se llega, que por falta de Correccion, y del temor

se ha visto estos dias, que un Religioso, que dio mu-
erte à traicion al Governador de S.n Lucar, se
pasó à Gibraltar, adonde como entre Protes-
tantes vivirà como ellos. Y asi no puede S. M.
esperar que el Nuncio venga, y se informe,
ni menos entrar en aceptar un Breve tal,
como el que se dio al Card.l Portocarrero, si
solo en que se cumpla lo que se concordó, so-
bre que el de Cathaluña con sus explicac. prac-
tica y obserb.a se extienda à todos los Reynos,
y Dominios, sin lo qual S. M. darà provid.a
a todo ello.

Esta materia quedó assi por lo que V. M. sabe,
y à toda Europa es notorio, y se dexa al fin de esta obra.

Nota

Por no abultar mas esta obra se divide en

otra parte. que á ella corresponde: y en la tercera. que es fundamento. para su inteligencia, y para conocer otra causa. que dio nuebo motivo ámi persequcion.


Ex
Bibliotheca Regia
Berolinensi

